DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

Enlace Parlamentario

Año 1	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 26 de septiembre de 2019	No. 49

Índice

Iniciativas

Del Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano con proyecto de decreto que adiciona y reforma el Código Penal Federal, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos **3**

Del Dip. Porfirio Muñoz Ledo con proyecto de decreto por el que se propone reformar la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de iniciativas ciudadanas **9**

Del Dip. Rubén Terán Águila con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en materia de festivales artísticos y culturales **11**

De la Dip. María del Carmen Bautista Peláez con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas **13**

Del Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **17**

De la Dip. Mirna Zabeida Maldonado Tapia con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **30**

Del Dip. Alejandro Viedma Velázquez con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de financiamiento público a los partidos políticos nacionales **36**

De los diputados Manuel Rodríguez González y Benjamín Saúl Huerta Corona con proyecto de decreto que reforma los artículos 69-b y 81 del Código Fiscal de la Federación, y reforma el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **44**

Del Dip. Irán Santiago Manuel con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer las lenguas indígenas y el español como lenguas nacionales **51**

Del Dip. Irán Santiago Manuel con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la educación en la lengua materna **55**

Del Dip. César Agustín Hernández Pérez con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI. bis al artículo 3º de la Ley General de Salud **59**

Del Dip. Francisco Javier Ramírez Navarrete con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2º y 6°, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con el fin de establecer claridad y objetividad al concepto de daño al ambiente **62**

Del Dip. Emmanuel Reyes Carmona con proyecto de decreto por el que se declara el 27 de septiembre como el Día Nacional del Embarazo Múltiple **71**

Del Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca con proyecto de decreto por el que se adiciona al Código Penal Federal **73**

De la Dip. Ana Patricia Peralta de la Peña con proyecto de Decreto que reforma la fracción VII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **76**

Del Dip. Armando Contreras Castillo con proyecto de decreto que adiciona un numeral 5 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados **79**

Del Dip. Armando Contreras Castillo con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas **81**

De la Dip. María Marivel Solís Barrera con proyecto de decreto que adiciona el artículo 44 Bis 6 a la Ley de Instituciones de Crédito **89**

Del Dip. Carlos Sánchez Barrios con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **94**

Proposiciones

Del Dip. Sergio Pérez Hernández con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, a través de la Semarnat, declare como área natural protegida con la categoría de parque nacional al Parque Ecológico, Turístico y Recreativo Zempoala La Bufa, denominado parque Otomí – Mexica del Estado de México **95**

De la Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sader para que dentro del programa fomento ganadero incluya el apoyo de postes metálicos para evitar el reposteo **97**

Del Dip. César Agustín Hernández Pérez con punto de acuerdo para exhortar a los titulares de la SSa y SEP para que formulen, apliquen, vigilen y evalúen políticas públicas a fin de generar concientización y prevención, respecto de la obesidad infantil y sus posibles consecuencias **99**

Del Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal con punto de acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a la Conagua a tomar en consideración el proyecto “Drenaje profundo de los siete barrios de Teoloyucan”, con la finalidad de que sea integrado en el Fideicomiso 1928 **102**

Del Dip. Marco Antonio Reyes Colín con punto de acuerdo para exhortar a los titulares de la Semarnat y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para restituir la categoría de parque nacional para el área natural protegida en que se encuentra el nevado de Toluca o volcán Xinantécatl **104**

INICIATIVAS

DEL DIP. RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA ÁREA MEXICANOS

El que suscribe, diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 302 y reforma el artículo 192 del Código Penal Federal, reforma la fracción IX y adiciona la fracción X del artículo 57 y reforma el artículo 61 de la Ley de Seguridad Nacional y adiciona el artículo 4 de la Ley Orgánica del ejército y Fuerza Área Mexicanos, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

"El primer requisito para el desarrollo social y económico de los pueblos es el orden institucional".
General Juan Ernesto Antonio Bernal Reyes.

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de derecho genera las condiciones que permiten a las y los ciudadanos realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño y/o riesgo[1].

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.[2]

En la práctica, las cifras arrojan que, desde diciembre de 2018 a marzo de 2019, el Ejército Mexicano ha sido atacado en 82 ocasiones por integrantes del crimen organizado. De acuerdo con información de la Secretaría de la Defensa Nacional obtenida vía Transparencia por *El Universal*, derivado de estos enfrentamientos, cuatro militares murieron y 26 resultaron lesionados. [3]

Existen videos que circulan en redes sociales donde se observan presuntos líderes de grupos de autodefensas (organizaciones comunitarias armadas) sometiendo al menos a una decena de soldados para presionar a sus mandos a que les devolvieran armas decomisadas en un operativo militar.[4]

Uno de los más recientes, ocurrió el 9 de septiembre de 2019 en Acajete, Puebla, donde habitantes de la localidad los agredieron con palos presuntamente defendiendo a huachicoleros[5].

Durante la sesión ordinaria del día 10 de septiembre de 2019, el diputado federal del PRI y general en retiro del Ejército Mexicano, Benito Medina Herrera, denunció que los grupos

[1] La Seguridad Pública en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2002.
[2] Seguridad Pública. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[3] Noticia agresión elementos de autoridad 1. https://www.notisistema.com/noticias/suman-82-ataques-contra-elementos-del-ejercito-mexicano/
[4] Noticia agresión elementos de autoridad 2. https://actualidad.rt.com/actualidad/316120-grupo-civiles-retener-golpear-militares-mexico
[5] Noticia agresión elementos de autoridad 3. https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/sedena-da-luz-verde-militares-podran-responder-ataques-4165778.html

criminales ocupan a la población para agredir a los militares quienes, han sido víctimas de 126 agresiones en lo que va del año 2019. Al final de la sesión ordinaria hizo un llamado a los diputados para que se sumen a generar un mensaje enérgico para "denunciar las 126 agresiones que las fuerzas armadas del Estado mexicano han recibido en lo que va de este año". El general en retiro precisó que tras las agresiones, 11 militares han perdido la vida y 40 más han sido heridos.[6]

Esto derivado de los hechos ocurridos cuando *pobladores de Acajete, Puebla, se enfrentaron el lunes con soldados del Ejército mexicano, luego de que fuera detectada una bodega en la que se encontraban vehículos y mercancía presuntamente robada. Cuando el grupo de pobladores llegó al punto donde 3 unidades del ejército le impidieron seguir avanzado, militares y civiles intercambio insultos; después, estos últimos pasaron a los palazos y comenzaron a aventar piedras, las cuales fueron regresadas por algunos soldados. En un comunicado, la Sedena informó que los militares resguardaban el predio ubicado en la comunidad de Apango, en espera de una orden judicial, que permitiera el cateo, cuando fueron agredidos[7]"*

Incluso el ex presidente constitucional panista Felipe Calderón ha dicho que "Permitir que se agreda a los militares sin consecuencias erosiona el principio de autoridad, humilla a los soldados, exacerba la noción de impunidad y genera un potencial problema de ingobernabilidad".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos mencionó en su Informe del año 2018 que un agravio importante es el de la violencia contra autoridades locales donde se destacar la fragilidad institucional en un contexto de violencia que no sólo atenta contra la propia integridad física de quienes ejercen algún cargo de esta naturaleza, sino que vulnera el desempeño de sus funciones.[8]

La misma Comisión, el lunes 27 de mayo de 2019, expresó su rechazo a las agresiones y retención de elementos del Ejército Mexicano en La Huacana, Michoacán, y subrayó que bajo ningún supuesto debe hacerse uso de la fuerza y la violencia para solicitar o exigir planteamiento alguno a las autoridades[9].

A partir del 17 de junio de 2019 un video comenzó a circular en redes sociales, en el que se exhibe la agresión de una persona en contra de elementos del Ejército Mexicano, mientras realizaban un retén.

> *En el clip se muestra como dos hombres están abajo de una camioneta, mientras un soldado se acerca a su vehículo para hacerle una revisión de rutina.*
>
> *¿Con qué permiso te asomas?", le pregunta el hombre al soldado.*
>
> *Sin embargo, el que aparentemente es el conductor de la camioneta, de repente se enfurece porque el militar se asomó dentro de su vehículo y comienza a insultarlo. Por lo que el militar se dispone a revisarlo.*
>
> *El hombre no deja que el militar haga su trabajo y se va corriendo para tomar una piedra mientras sigue amenazando al uniformado, además de gritarle a su compañero:*
>
> *Háblale a la banda, cierra allá la calle", grita el hombre.*
>
> *El hombre no deja que el militar haga su trabajo y se va corriendo para tomar una piedra mientras sigue amenazando al uniformado.*
>
> *El video con una duración de 44 segundos, finaliza cuando los militares se retiran, sin hacerle daño al individuo, mientras él los sigue insultando.* [10]

[6] Héctor Molina(10 de septiembre de 2019, 14:49).
[7] Redacción AN Aristegui Noticias, septiembre 10, 2019 7:40 am
[8] Informe 2018 CNDH. http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40000
[9] René Cruz, lunes 27 de mayo, 2019 · 16:24 pm
[10] Por Redacción AM de León Guanajuato, 17 de junio 2019

Este hecho nos recuerda que es necesario mantener el respeto a la bandera, el escudo y el himno nacionales, que representan los valores y la historia de los pueblos. Los cuales, sumados a las costumbres y tradiciones, van creando un sentido de pertenencia a la nación y contribuyen para consolidar la identidad mexicana.[11]

Por otro lado, la Heráldica Militar es una de las ciencias auxiliares de la Historia que nos enseña a descifrar, explicar y describir los escudos de armas de una Nación, Estado, ciudad o persona, y en su especialidad castrense, los escudos de las unidades, escuelas, dependencias e instalaciones, así como de sus insignias, condecoraciones, divisas y distintivos.[12]

En el gobierno de Andrés Manuel López Obrador han sido movilizados casi 63 mil militares, sin contar los 30 mil que están siendo habilitados para la Guardia Nacional[13] y **nuestro deber como legisladores es proponer y aprobar que la ley correspondiente los proteja contra cualquier hecho que atente contra su vida, su integridad corporal y que ésta garantice su ejercicio legítimo**.

El presidente **Andrés Manuel López Obrador**, el día 11 de septiembre de 2019 durante su conferencia mañanera, confirmó que los elementos de las **fuerzas armadas** podrán responder agresiones con el uso moderado de la fuerza y con respeto a los derechos humanos:

"La recomendación es que no haya abuso, que no suceda lo de antes, que había razias y masacres, eso está prohibido, no se tolera en el gobierno esa actitud que desgraciadamente llevaron a la práctica y en vez de resolver el problema, lo agravó".[14]

Es muy importante que las y los ciudadanos conozcan y valoren las instituciones que trabajan por su seguridad y respaldan el orden público e institucional, entre ellas, las Fuerzas Armadas. Éstas son las que garantizan nuestros derechos y hacen posible un México seguro y próspero, donde las leyes sean respetadas[15].

El fomento de una adecuada cultura y una pertinente socialización de la política nacional de defensa, en las que se valore correctamente al Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina-Armada de México con respeto al estado de derecho y a los derechos humanos, debería ser promovida en el sistema educativo mexicano y en general de cara a toda la sociedad. [16]

Objeto

Así entonces, por todo lo anteriormente expuesto es que **propongo que cuando el bien tutelado de la vida y la integridad de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado y de las Fuerzas Armadas se vulnere, exista la sanción pertinente dentro del Código Penal Federal vigente en armonización con la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Esta sanción se encuentra ubicada para la protección del bien jurídico que atenta contra la vida, la integridad corporal, el servicio público y el ejercicio legítimo de la autoridad. También será posible desde el Poder Legislativo, darle seguimiento a las carpetas de investigación iniciadas bajo la comisión del mencionado delito a través de una Comisión Bicameral.**

[11] Símbolos Patrios. https://www.gob.mx/agn/articulos/conoce-los-simbolos-nacionales-elementos-fundamentales-de-nuestra-identidad
[12] Insignias Militares. https://www.gob.mx/sedena/documentos/heraldica-militar
[13] Elementos movilizados https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1768916&opinion=0&urlredirect=https://www.reforma.com/usan-a-ejercito-a-nivel-record/ar1768916?__rval=1&flow_type=paywall
[14] https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/amlo-autoriza-al-ejército-defenderse-pero-sin-caer-en-razias-ni-masacres/ar-AAH92cF?ocid=sw
[15] Orden Institucional y Seguridad Nacional. Dr. Juan Ernesto Antonio Bernal Reyes, Colección Otras Publicaciones, 2018.
[16] Ídem

Como bien lo establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la racionalidad jurídica consiste en establecer una diferencia al momento de sancionar la conducta de acuerdo con la actualización de las hipótesis o circunstancias donde se desprendan las agravantes y/o calificativas.

Fundamentación

Artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos 71, fracción II, 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Propuesta de Reforma

Adiciona el artículo 302 y Reforma el artículo 192 del Código Penal Federal

Código Penal Federal	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
TITULO DECIMONOVENO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal	**TITULO DECIMONOVENO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal**
No Hay Correlativo	**Artículo 302. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, la integridad corporal y el patrimonio de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada; se le aplicará por ese solo hecho prisión de 1 a 3 años salvo lo dispuesto por las leyes militares.**
No hay correlativo	**Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley de la Guardia Nacional.**
CAPITULO V **Ultrajes a las insignias nacionales**	**CAPÍTULO V** **Ultrajes a las Insignias Nacionales**
…	**…**
Artículo 192.- Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.	**Artículo 192.-** Al que haga uso indebido del escudo, **bandera, himno nacionales e insignias militares, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa equivalente a 30 unidades de actualización y medida.**

Reforma la fracción IX y adiciona la fracción X del artículo 57 y reforma el artículo 61 de la Ley de Seguridad Nacional.

Ley de Seguridad Nacional	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 57.- La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 57.-** La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones:
IX.- Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.	**IX. Requerir al Centro y a las instancias correspondientes copias simples de las carpetas de investigación que se hayan iniciado con motivo del delito establecido en el artículo 302 del Código Penal Federal.**
X.- Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.	**X.-** Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.
TÍTULO QUINTO **DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CAPÍTULO ÚNICO**	**TÍTULO QUINTO** **DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 61.- Los servidores públicos cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3o., el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan al servicio público.	**Artículo 61.-** Los servidores públicos cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3o., el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan al servicio público.
Sin Correlativo	**Así también lo harán bajo los principios y uso del armamento oficial para el desempeño de sus funciones establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, cuando sean integrantes de las instituciones de seguridad que establece dicha ley.**

Adiciona el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
TITULO PRIMERO MISIONES GENERALES CAPITULO UNICO	**TÍTULO PRIMERO MISIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**
Sin Correlativo	**Ariculo 4º. Cuando sean miembros activos de las instituciones de seguridad pública del Estado así como de la fuerza armada, harán uso diferenciado de la fuerza y de las armas de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza cuando su vida y su integridad sean vulneradas durante el ejercicio de sus funciones y deberes.**

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 Y REFORMA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMA LA FRACCIÓN IX Y ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 57 Y REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA ÁREA MEXICANOS.

Artículo Primero. - Que adiciona el artículo 302 y reforma el artículo 192 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMONOVENO
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

Artículo 302. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, la integridad corporal y el patrimonio de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada; se le aplicará por ese solo hecho prisión de 1 a 3 años salvo lo dispuesto por las leyes militares.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley de la Guardia Nacional.

Ultrajes a las Insignias Nacionales

CAPÍTULO V

…

Artículo 192.- Al que haga uso indebido del escudo, **bandera, himno nacionales e insignias militares, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa equivalente a 30 unidades de actualización y medida.**

Artículo Segundo.- Reforma la fracción IX y adiciona la fracción X del artículo 57 y reforma el artículo 61 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 57.- La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones:

….

IX. Requerir al Centro y a las instancias correspondientes copias simples de las carpetas de investigación que se hayan iniciado con motivo del delito establecido en el artículo 302 del Código Penal Federal.

X.- Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Los servidores públicos cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3o., el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan al servicio público.

Así también lo harán bajo los principios y uso del armamento oficial para el desempeño de sus funciones establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, cuando sean integrantes de las instituciones de seguridad que establece dicha ley.

Artículo Tercero. - Adiciona el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
MISIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4º. Cuando sean miembros activos de las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la fuerza armada, harán uso diferenciado de la fuerza y de las armas de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza cuando su vida y su integridad sean vulneradas durante el ejercicio de sus funciones y deberes.

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados a los días 25 de septiembre de 2019.

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
(rúbrica)

morena

DEL DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INICIATIVAS CIUDADANAS

Planteamiento del Problema

La participación ciudadana es un elemento sustantivo de los regímenes democráticos contemporáneos. En México la ciudadanía tiene garantizado el derecho constitucional a iniciar leyes si reúnen un número de firmas equivalente al 0.13% de la lista nominal de electores, que las respalde. Si consideramos que la lista nominal electoral a la fecha es de 89 millones 675 mil 472 personas, el número de firmas que se requiere para que un grupo de ciudadanos pueda presentar una iniciativa de ley es de 116, 578, cifra que nos parece descomunal. Nuestra propuesta pretende garantizar este derecho ciudadano fundamental, reduciendo el umbral requerido al 0.05% de la lista nominal de electores, lo que equivale en la actualidad a 44, 837 firmas, es decir, menos de la mitad de lo que hoy exige el requisito constitucional.

Argumentos

Como parte sustancial de los derechos inherentes a la ciudadanía, se encuentran plenamente reconocidos, entre otros, tanto el derecho como el deber de participar en la discusión y resolución en los asuntos de interés público, así como en los procesos legislativos que dan vida a las normas jurídicas que regulan las relaciones en la comunidad, en ambos casos; esto se ha podido realizar a través de los mecanismos de democracia directa y participativa, entre los que destacan a guisa de ejemplo: el plebiscito, el referéndum, el presupuesto participativo y la iniciativa popular o ciudadana, los cuales, tanto en la doctrina política como en la práctica cotidiana en los países que ejercen los sistemas democráticos han esbozado diversas variables que en los hechos han tratado de modelar instituciones que permitan ejercer estos derechos de manera más extensa y con mayor plenitud.

Es importante destacar que la democracia participativa o indirecta debe ser complementaría de la democracia representativa ya que ésta, si bien es fundamental para integrar nuestros órganos de gobierno y elegir a nuestros representantes populares, su eficacia se limita al proceso electoral y las figuras de la democracia participativa permiten convocar a los ciudadanos a la toma de decisiones con mayor frecuencia y conocimiento sobre temas de interés público.

Tenemos la convicción de que el ejercicio de participación colectiva es fundamental en todos los ámbitos de la vida de un estado verdaderamente democrático, porque favorece la legitimación de las decisiones y la actuación del gobierno, al crear procesos de consulta y diálogo entre los diversos actores gubernamentales y sociales, contribuyendo a prevenir y solucionar potenciales conflictos sociales.

Dicha participación debe ser activa, propositiva y crítica, por lo que es responsabilidad del Estado diseñar mecanismos efectivos para que las demandas y expectativas de la sociedad sean escuchadas y se traduzcan en acciones concretas que puedan construir una posible solución.

La iniciativa ciudadana o popular representa la posibilidad para los diversos grupos y sectores de la sociedad que no se sienten representados o que cuyas demandas no han sido atendidas, para que, haciendo propuestas sobre legislación, de manera organizada puedan incidir directamente en la discusión de las cámaras del Congreso de la Unión.

En razón de ello, es que nuestro marco jurídico contempla a las iniciativas ciudadanas o “iniciativas populares” que fueron introducidas como un mecanismo de participación democrática en la reforma político-electoral de 2012 y que se reglamentaron hasta mayo de 2014.

En el artículo 71 fracción IV de nuestra Constitución se le otorga a la ciudadanía la posibilidad de presentar iniciativas de ley o reformas, cumpliendo con el requisito de contar con el respaldo de 0.13 por ciento de la lista nominal de electores.

En México, la iniciativa ciudadana es el proyecto de Ley o Decreto presentado por el equivalente al 0.13 por ciento de la lista nominal de electores para crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales del cual se confiere a los ciudadanos el derecho de hacer propuestas de ley al Poder Legislativo.

En este punto es donde la presente iniciativa, pretende incidir, concretamente en el tema de los umbrales del porcentaje de firmas representativas del electorado que permitan respaldar una iniciativa ciudadana. Este porcentaje, en apariencia muy bajo, sin embargo, tomando en cuenta que el listado nominal de electores es actualmente de 89,675,472 de electores, supondría que el umbral para poder acceder al mínimo requerido por la Constitución sería de una cifra de 116,578 o más de firmas de apoyo ciudadano.

Por ello, el umbral de 0.13 por ciento nos parece descomunal y constituye un verdadero obstáculo para incentivar la participación ciudadana en los procesos legislativos, por ello, consideramos que es necesario reducirlo a una cifra más accesible para que todos los ciudadanos verdaderamente interesados en impulsar cualquier proyecto de ley puedan lograrlo, sin mayor reparo artificial u obstáculo jurídico.

Por estas razones proponemos en la presente iniciativa reducir este umbral para que los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto **cero cinco** por ciento de la lista nominal de electores, puedan presentar un proyecto de ley o decreto por medio de una iniciativa ciudadana, ya que representaría en términos numéricos un número de 44,837 electores aproximadamente, lo cual nos parece más adecuado y acorde con el propósito de ampliar en los hechos el ejercicio pleno del derecho ciudadano de iniciativa legislativa.

Fundamento Legal

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. - Se **reforma** la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. …

II. …

III. …

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto **cero cinco** por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

…
…
…

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de San Lázaro, 26 de septiembre de 2019

Dip. Porfirio Muñoz Ledo (rúbrica)

DEL DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE FESTIVALES ARTÍSTICOS Y CULTURALES

El suscrito, diputado Rubén Terán Águila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a esta soberanía para su resolución la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 43 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, a efecto de que en las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, se puedan llevar a cabo eventos artísticos y culturales, bajo la supervisión de los Institutos correspondientes.

Consideraciones

Ante el actual protagonismo de la cultura mexicana a nivel internacional, y el llamativo de sus zonas arqueológicas como destino turístico de gran demanda, el auge de actividades culturales y eventos donde se muestra que la riqueza de nuestras tradiciones se ha incrementado.

La cantidad de eventos y festivales que se llevan a cabo en las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que buscan promover la cultura mexicana, sirven, por un lado, para beneficiar a la economía de los municipios donde estos se ubican, y por el otro, como detonante económico, tanto a nivel regional como nacional, por la afluencia turística que acude a estas zonas, ya que la derrama de divisas extranjeras se da en un muy importante nivel.

Asimismo, cuando se llevan a cabo estos festivales artísticos y eventos culturales, generalmente, se comercian productos artesanales locales que son parte de nuestro patrimonio cultural, beneficiando obviamente a los artesanos.

Sin embargo, a pesar de que cotidiana y sistemáticamente se llevan a cabo varios festivales culturales en algunas zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, por ejemplo, en la zona arqueológica de Teotihuacán, se lleva a cabo un espectáculo de luz y sonido, que semanalmente atrae a un sinnúmero de visitantes, tanto nacionales como extranjeros, los cuales no solo asisten al espectáculo, cubriendo el pago de la cuota de recuperación, sino que además compran artesanía, se hospedan en la zona, acuden a restaurantes, etc. es decir, realmente se nota el impulso de la economía local.

No obstante, el anterior ejemplo de éxito, no se permite llevar a cabo de manera libre eventos culturales en estas zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, argumentando el daño y/o deterioro que eventualmente se pueda causar en dichos inmuebles con la realización de estas expresiones artísticas.

Esta iniciativa busca fomentar la cultura, mediante la realización de eventos artísticos y culturales en diversas zonas arqueológicas, artísticas o históricas de nuestro país, por ejemplo, conciertos, espectáculos de luz y sonido, exposiciones diversas, eventos gastronómicos, plásticos, proyecciones de cine al aire libre, funciones de música, danza, fomento a la lectura, entre otros.

Considero que estas zonas, las cuales son reconocidas tanto en nuestra República Mexicana como a nivel internacional, son el marco perfecto para la realización digamos de un concierto operístico que cuente con la participación de las diversas orquestas sinfónicas de los estados.

Este “plus” que tendrían los recintos culturales, además de fomentar el interés del turismo, serviría, para promover el acceso y la participación de la ciudadanía, implementando y fomentando, programas específicos para los grupos vulnerables, tal y como lo ha expresado el

presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, quien en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, señala:

> **"*. . . nadie debe ser excluido a las actividades y los circuitos de la cultura, los cuales representan, en la actual circunstancia, factores de paz, cohesión social, convivencia y espiritualidad.*"**

Cumpliendo, además, con el derecho de acceso a la cultura que tenemos todas las y los mexicanos, tal y como se consigna en el artículo 4º de nuestra Carta Magna:

> **"Artículo 4o.**
> *Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."*

La presente iniciativa pretende que se autorice la realización de diversos festivales y eventos culturales en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, bajo previa autorización y supervisión tanto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quienes determinarán las reglas de operación de estos eventos.
Se busca, asimismo, que las comunidades y las autoridades locales participen en la producción y la realización de estos programas culturales.

No podemos dejar de mencionar, que la presente reforma al artículo 43 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, no conlleva impacto presupuestal alguno, al contrario, en estos espectáculos, se cobran cuotas de recuperación, las cuales serán administradas por los institutos correspondientes, y que podrán ser, eventualmente destinadas al mantenimiento y conservación de los sitios arqueológicos y monumentos históricos donde se lleven a cabo las mismas.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Iniciativa
ARTICULO 43.-En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.	ARTICULO 43.-En las zonas de monumentos **arqueológicos, artísticos o históricos,** los Institutos competentes autorizarán previamente, la realización de obras, **festivales artísticos y eventos culturales**, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE FESTIVALES ARTÍSTICOS Y CULTURALES.

Artículo Único. - Se reforma el artículo 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, artísticos e históricos, en materia de festivales artísticos y culturales, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 43.-
En las zonas de monumentos **arqueológicos, artísticos o históricos,** los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, **festivales artísticos y eventos culturales**, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Cualquier ley o reglamento que se contraponga con el presente decreto quedará sin efecto a la publicación de este.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de septiembre de 2019

Dip. Rubén Terán Águila
(rúbrica)

morena

[1] Naciones Unidas, Derechos Humanos, oficina de alto comisionado, México. https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=653:desaparicion-forzada&Itemid=269

De la Dip. María del Carmen Bautista Peláez con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

La suscrita, María del Carmen Bautista Peláez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se entiende por desaparición forzada "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley[1]."

El Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas reveló que de 2012 a 2018, de las 500 peticiones urgentes que ha solicitado implementar a los Estados para la localización de personas, México ocupa el primer lugar con el 66%[2] .

[2] http://www.hiptex.com.mx/noticias/4461/mexico-ocupa-el-primer-lugar-en-casos-de-desaparicion-en-la-onu

En octubre de 2018, el secretario de Gobernación anunció que aún se desconocía el paradero de más de 37.400 personas desaparecidas desde 2006. Según la CNDH, más de 3.900 cuerpos han sido hallados en más de 1.300 fosas clandestinas desde 2007.

Jan Jarab, representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, afirma que en México hay más de 35.000 casos de desapariciones registrados y "nadie sabe" qué porcentaje de ellas son obra de las autoridades.

A pesar de que en noviembre de 2017 el Congreso aprobó una ley sobre desapariciones que estableció una definición única a nivel nacional para el delito y dispuso la creación de entidades para facilitar la investigación y el procesamiento de los responsables de desapariciones. Entre esas se incluyen la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), creada en marzo de 2018 para coordinar las iniciativas de búsqueda en el terreno, y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SNB), establecido en octubre de 2018 para coordinar a las instituciones públicas que participan en la búsqueda de personas desaparecidas[3].

Aunado a esto en 2013, México promulgó a nivel federal una Ley General de Víctimas para garantizar justicia, protección y resarcimiento a las víctimas de delitos. Y en enero de 2017 se aprobaron reformas que pretendían reducir aspectos burocráticos y mejorar el acceso de víctimas a la reparación. Las víctimas señalan que las demoras burocráticas siguen obstaculizando su acceso.

Lo que habitualmente hacen las autoridades es decirles a los familiares de las víctimas que deben esperar al menos 72 horas para iniciar la investigación, por lo cual los familiares deben investigar por su cuenta.

En este sentido, existen grupos sociales que son más vulnerables ante la desaparición forzada, debido a la profesión o labor que ejercen. Como es el caso de los periodistas y defensores de los derechos humanos y el medio ambiente.

Según un informe presentado por Michel Forst, ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, México es uno de los países más peligroso del mundo para los defensores de derechos humanos y periodistas.

Entre 2006 y 2017, en México, se tiene el registro de 132 periodistas asesinados, destacando que la cifra va en aumento. Lo cual coloca a nuestro país como uno de los más peligrosos para ejercer esta profesión, debido a la constante violencia y criminalización que sufren.

Su labor significa un verdadero esfuerzo, pues sus derechos son constantemente violentados, entre ellos el derecho a la libertad, a la vida y a la libre expresión.

Por tanto, ser periodista o defensor de los derechos humanos y el medio ambiente en México, representa una tarea peligrosa, que los pone en un estado de vulnerabilidad, debido a que en muchas ocasiones son intimidados, amenazados, desaparecidos y hasta asesinados.

Sin embargo, estos delitos llegan a contar con un alto grado de impunidad, debido a que muchas veces no son denunciados por el miedo a las represarías, ya sea hacia ellos o sus familiares. Aunado a esto en México los medios de comunicación se encuentran censurados, por quienes poseen el poder. Por ello muchas de las noticias que estén relacionadas con la desaparición forzada de los periodistas y defensores de los derechos humanos y del medio ambiente no salen a la luz.

Numerosos periodistas, especialmente aquellos que tratan temas vinculados con la delincuencia o

[3] Desaparición forzada, informe mundial 2019 sitio web: https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326034

critican a funcionarios, han sido víctimas de persecución y agresiones tanto por parte de autoridades gubernamentales como de grupos delictivos. A causa de esto, muchos periodistas optan por la autocensura. Un estudio de 2017 realizado por investigadores de la Universidad de Miami y la Universidad Iberoamericana Ciudad de México mostró que casi el 70 % de los periodistas manifestaron haber recurrido a la autocensura por temor a su seguridad.

Según datos de la Procuraduría General de la República, 110 periodistas fueron asesinados y 25 desaparecieron entre enero de 2000 y agosto de 2018. Sin embargo, la CNDH acusó una cifra incluso mayor, al informar sobre 148 periodistas asesinados desde 2000 y 21 desaparecidos desde 2005. Se indicó en los medios de comunicación que ocho periodistas fueron asesinados entre enero y septiembre de 2018.

En 2012, el gobierno federal creó el Mecanismo Nacional de Protección, responsable de dictar medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos amenazados, y coordinar su implementación. Entre octubre de 2012 y julio de 2018, 418 periodistas pidieron medidas de protección, que en 357 casos fueron autorizadas. Sin embargo, el otorgamiento de medidas de protección ha sido lento o, en algunos casos, insuficiente.

El problema es que las autoridades no suelen investigar los delitos contra periodistas adecuadamente, y muchas veces descartan de manera prematura que los delitos estén vinculados con su profesión. La CNDH informó en 2016 que el 90 % de los delitos cometidos desde 2000 contra periodistas en México han quedado impunes, incluyendo el 82 % de los asesinatos y el 100 % de las desapariciones. Desde su creación, en julio de 2010, la Fiscalía Especial federal ha iniciado más de 1.000 investigaciones sobre delitos contra periodistas. Hasta agosto de 2018, presentó cargos en 152 casos y obtuvo apenas siete condenas, de las cuales solo una fue por homicidio.[4]

La tarea titánica que hacen los periodistas y defensores de los derechos humanos y el medio ambiente, hace que constantemente esté en riesgo su cuerpo, su integridad e incluso hasta su propia vida. Por lo cual resulta importante que se considere que la desaparición de las personas que ejercen esta labor se debe a la comisión de un delito. Esto con el objetivo de que la búsqueda inicie de inmediato, pues su profesión los pone en una situación de alto riesgo.

Nuestro país tiene altos índices en desaparición forzada, por lo cual combatir esta problemática resulta verdaderamente urgente e importante. Es necesario tomar medidas para proteger a los periodistas y defensores de derechos humanos y el medio ambiente, para iniciar su búsqueda de manera inmediata y evitar que sean asesinados cuando sean víctimas del delito de desaparición forzada.

En este caso se observa la necesidad de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objeto de:

I. Reducir el tiempo de espera a veinte cuatro horas de no tener noticias, ubicación o paradero de la persona desaparecida. Para que la búsqueda inicie en un lapso menor.

II. Considerar que la desaparición de las personas que ejercen la profesión de periodistas y defensores de derechos humanos y el medio ambiente sea considerada como una posible comisión de un delito. Con el objetivo de que la búsqueda inicie de inmediato, ya que muchas veces el tiempo es crucial para que encontrar a las víctimas de este delito con vida.

[4] Michel Forst. (2018). ¨Criminalización de los defensores de Derechos Humanos ha convertido México en uno de los países más peligrosos del mundo, alerta experto de la ONU¨. 7 septiembre 2019, de Centro de Información de la ONU.

Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato. Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito. Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios: I. a III… IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido ~~setenta y dos horas~~ sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y V… - Sin correlativo En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.	**Artículo 89.** Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato. Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito. Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios: I. a III… IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido **veinte cuatro horas** sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y V... **VI. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero se encuentre en riesgo de una probable comisión de un delito, por la profesión o labor que ejerce**. En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VI EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Único. Se reforma y adiciona una fracción VI el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga noticia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. a III…

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido **veinte cuatro horas** sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V...

VI. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero se encuentre en riesgo de una probable comisión de un delito, por la profesión o labor que ejerce.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 24 de septiembre del 2019.

Dip. María del Carmen Bautista Peláez
(rúbrica)

morena

DEL DIP. ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 322, 324, 329 y 329 Bis de la Ley General de Salud; se reforma el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y se reforma y adiciona el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Exposición de motivos

Sin duda, el tema prioritario que debe regir las actividades de esta administración es el **acceso a la salud**, derecho humano consagrado y que protege el principal bien tutelado por el estado, **la vida**, regulado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], que establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) incluye entre sus principios[2] que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", reconociendo a la protección de la salud como un derecho humano y fundamental.

La Declaración Universal de Derechos Humanos[3] en el artículo 25.1 determina que la salud es **un componente del derecho al nivel de vida adecuado, por lo que lo relaciona con otros que inciden en su conservación y por lo tanto deben ser asegurados, tales como la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios y seguros por enfermedad e invalidez**.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[4] en el artículo 12 dispone "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mediante la implementación de medidas que aseguren la plena efectividad de este derecho, a fin de lograr la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[5], en su artículo XI, dispone la **preservación de la salud** por medio de lo que llama medidas, entre ellas, las sanitarias y sociales y que se refieren a la alimentación, el vestido, la vivienda y la **asistencia médica** según las posibilidades de la comunidad y recursos públicos.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[6] en el artículo 10.1, del derecho a la salud, establece que: "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social", derecho que, para que sea efectivo, debe reconocerse como bien público y corresponder con:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

En ese sentido, **tenemos la obligación de trabajar en pro de las personas que padecen enfermedades** crónicas, frecuentemente degenerativas, ocasionalmente secundarias a una enfermedad transmisible, que producen la pérdida de la función de órganos vitales, y que dan como resultado en muchos de los casos la muerte, a edades muy por debajo de la esperanza de vida. Y

[2] https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf
[3] https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/
[4] https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx
[5] http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp
[6] https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

el reto debe ser muy claro: el evitar la morbilidad, la incapacidad y la muerte de los que la padecen.

El **trasplante de órganos y tejidos es el tratamiento de elección para una gran cantidad de pacientes que presentan insuficiencia aguda o crónica de algún órgano o tejido**. Sin embargo, la escasez de órganos donados con fines de trasplante es un grave problema en todo el mundo.[7]

Se ha observado que el número de pacientes que requieren un trasplante aumenta año tras año, aun sin lograr revertir o controlar esta tendencia.

Los profesionales de la salud son un eslabón clave en el proceso de donación de órganos y tejidos para trasplante y, por lo tanto, influyen en la percepción de la sociedad acerca de la donación de órganos. Por un lado, como educadores en salud para pacientes y sus familias durante la atención primaria y, por otro, como elemento fundamental en la atención del paciente hospitalizado en el contexto de un evento cerebral devastador que pudiera evolucionar a muerte encefálica. Los médicos reciben información académica de múltiples y diversos temas, pero el tema de la donación de órganos es escasa o nulamente abordado durante su formación académica.

Hablar de un proceso exitoso de donación de órganos implicaría, entre otras cosas, disponer de profesionales capacitados, sensibles y dispuestos a ofrecer de manera honesta la información a la familia de un paciente en muerte encefálica. Esto, todavía hoy, constituye una barrera por diversos motivos: desconocimiento, falta de tiempo, sentimiento de fracaso terapéutico, etcétera, que hacen menos probable que se identifique a potenciales donadores y se involucre en el proceso.

Para esto es importante romper los paradigmas que implica la donación de órganos, ya que quizá su mayor enemigo es la desinformación.

- El trasplante de órganos, tejidos y células es un tratamiento para aquellos pacientes que sufren enfermedades irreversibles de algún órgano o mal función de algún tejido, que en muchos de los casos es la única alternativa para conservar la vida, y se realiza mediante una cirugía que sustituye un órgano o tejido enfermo por uno sano, devolviendo la calidad de vida del paciente enfermo.

- Los órganos que se pueden donar son: corazón, riñones, hígado, médula ósea, páncreas y pulmón, y los tejidos: corneas, huesos, tendones, arterias y venas, piel y válvulas cardiacas.

- Las personas vivas pueden donar cualquier órgano o tejido que se regenere o que su función pueda ser compensada por el organismo, en el caso de los menores edad solo pueden donar médula ósea con el consentimiento de sus padres o representantes legales.

- La mayoría de las religiones están a favor de la donación y el trasplante de órganos, y en ese sentido la religión predominante en México, desde la época de Juan Pablo II, ya se ha pronunciado al respecto, con motivo del XVIII Congreso Internacional de la Sociedad de Trasplantes, de fecha 29 de marzo de 2000[8], en donde señaló:

> "Espero que los líderes sociales, políticos y educativos renueven su compromiso de promover una auténtica cultura de generosidad y solidaridad. Es preciso sembrar en el corazón de todos, y especialmente en el de los jóvenes, un aprecio genuino y profundo de la necesidad del amor fraterno, un amor que puede expresarse en la elección de donar sus propios órganos."

[7] https://www.medigraphic.com/pdfs/trasplantes/rmt-2018/rmt182d.pdf

[8] https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2000/jul-sep/documents/hf_jp-ii_spe_20000829_transplants.html

De acuerdo con un estudio denominado **Estado Actual de Receptores, Donación y Trasplantes en México**[9], realizado por el Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra), los receptores en lista de espera al primer trimestre del 2019 son **21,925** pacientes y, de estos, **14,330** se encuentran en espera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que obliga a encontrar soluciones efectivas, mismas que finalmente se traducen en vida.

Receptores en Lista de Espera 1er. Trimestre 2019	
Órgano	**Pacientes**
Rinón	15,356
Córnea	6,187
Hígado	327
Corazón	41
Riñón – Riñón	7
Riñón – Páncreas	4
Hígado - Riñón	2
Pulmón	1
Fuente: Sistema Informático del Registro Nacional de Trasplantes. Corte al 3 de abril de 2019	

Si bien es cierto, no podemos dejar de lado los avances que se han tenido históricamente en materia de trasplantes en México, pasando desde sus inicios en el año 1963 con tres trasplantes, hasta llegar a 3,109 en el año 2018, este esfuerzo no es suficiente si tomamos en cuenta la población en lista de espera, sin dejar de precisar que en la estadística se trata de pacientes que tienen acceso a los servicios médicos, pero que no se contemplan a la población que no puede acceder a ella y que, por ende, esta cifra podría incrementarse considerablemente, aunado a que en la actualidad, el llamado Seguro Popular, no contempla dentro de su cobertura la materia de trasplantes en algunos rubros, como el trasplante renal en adultos.

A nivel mundial ha habido avances muy importantes en la materia, hoy las ciencias médicas permiten llevar a cabo de manera exitosa cirugías en donde los órganos insuficientes pueden ser substituidos por órganos sanos obtenidos o bien de cadáver o de individuos vivos sanos, encontrando un solo obstáculo: **sin donante no hay trasplante**.

Sin duda, el modelo a seguir lo encontramos en España, líder mundial en donación y trasplante de órganos durante 27 años consecutivos[10], que alcanzó durante el año 2018 la cifra de 48 donantes por millón de población, realizando 5,318 trasplantes en ese periodo, evolucionado su número de donantes de 778 que se presentaron en el año 1991 a 2,241 en el 2018, teniendo un crecimiento constante, muy por encima de países desarrollados como Estados Unidos con una tasa de 31.7 donantes por millón de población, Francia con 29.7, Reino Unido 20.8, Alemania 9.7 o la media de la Unión Europea que se establece en 22.3 donantes por millón de habitantes, y en México nos ubicamos únicamente en un promedio de 4.5 donantes por millón de habitantes.

El artículo 314 de la Ley General de Salud, en su fracción VI, define al donador o disponente, como la **persona que "tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células"**, para su utilización en trasplantes por lo que queda claro que el componente jurídico más importante para realizar esta donación es el **consentimiento del otorgante**, y en ese sentido, el Código Civil Federal, establece en su artículo 1803, que **el consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:**

> I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y
>
> II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo,

[9] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/453553/1erTrimestre2019.pdf

[10] https://www.efesalud.com/espana-27-anos-lider-mundial-donacion-trasplante-organos/

excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Por otra parte, en el Capítulo II de la referida Ley General de Salud, se reglamenta la donación de órganos, como a continuación se describe:

Artículo 320.- Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.

Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 321 Bis. La Secretaría de Salud promoverá que en todo establecimiento de atención obstétrica, se solicite sistemáticamente a toda mujer embarazada su consentimiento para donar de manera voluntaria y altruista la sangre placentaria para obtener de ella células troncales o progenitoras para usos terapéuticos o de investigación, por medio de una carta de consentimiento informado, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito:

I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

Artículo 325.- El consentimiento tácito solo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada solo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

Artículo 327. Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejidos y células, incluyendo la sangre y sus componentes.

Artículo 328. Solo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.

Artículo 329. El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia.

De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.

Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.

Artículo 329 Bis. El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.

Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

Y es en este sentido, que se pretende reformar la multicitada ley, con la finalidad de **fomentar la cultura de donación de órganos y tejidos**, respetando la voluntad de los donantes, es decir, el **respeto a la autonomía del individuo de toma de decisión**, ya que en la vida práctica un alto porcentaje de donación de órganos se ven afectadas al momento de la muerte, ya que, al no contar con mecanismos claros, se deja al arbitrio de los familiares la decisión, sin respetar la voluntad de quien en vida decidió donar sus órganos.

De igual relevancia es necesario orientar acciones que contribuyan al fomento de la donación apoyados en medios de difusión masiva, los cuales tienen la principal función de propagar mensajes que van dirigidos a una gran cantidad de público, con la virtud de poder difundirlo en grandes distancias en un tiempo reducido, como es el caso de la radio, medio de comunicación de masas que cumple con las características anteriormente mencionadas, por tal motivo es necesario **garantizar mecanismos para que el Estado promueva la cultura de la donación, mediante su difusión en los medios de comunicación**, ya que “existen casos de personas que su negativa a la donación de órganos y tejidos, se debe a una

información previa inadecuada o insuficiente sobre la donación, esto se debe a que no existe una cultura de donación de órganos y tejidos en la sociedad, por lo tanto, dentro del entorno familiar no se toca el tema."[11] Para lograr este objetivo, es necesario legislar en dicha materia, por lo cual se pretende reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente en el Capítulo III, De los Tiempos Gratuitos del Estado, artículo 251, el cual, a la letra cito:

> **Artículo 251.** Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.
>
> El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.
>
> Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Del mismo modo, una de las herramientas que contribuirá en el fomento de la muchas veces citada cultura de la donación, es su inclusión en la credencial para votar, a cargo del Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo, manifestando la voluntad expresa de los ciudadanos de aceptar o negar ser donadores, motivo por el cual, se pretende reformar el artículo 156, de la Credencial para Votar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como a continuación se describe:

> **Artículo 156.**
>
> 1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
>
> a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
>
> b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
>
> c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
>
> d) Domicilio;
>
>) Sexo;
>
> f) Edad y año de registro;
>
> g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
>
> h) Clave de registro, y
>
> i) Clave Única del Registro de Población.
>
> 2. Además tendrá:
>
> a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
>
> b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
>
> c) Año de emisión;

[11] http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/bibliotecadigital/bitstream/handle/231104/449/La%20cultura%20de%20donacion%20de%20organos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Para que mi propuesta sea más entendible, se muestran los siguientes cuadros comparativos:

LEY GENERAL DE SALUD	
Ley Actual:	**Propuesta:**
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.	**Artículo 322.-** La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá **en ningún momento** ser revocada por terceros, **y se deberá respetar en todo caso su decisión,** pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.
Artículo 323.- …	**Artículo 323.- …**
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las

siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento. **Artículo 325.- …** **Artículo 326.- …**	siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, **ante la presencia de dos testigos** o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento. **Artículo 325.- …** **Artículo 326.- …**

Artículo 327. … **Artículo 328. …** **Artículo 329.** El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia. De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.	**Artículo 327. …** **Artículo 328. …** **Artículo 329.** El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, **harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad.** De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes**, así como de implementar el mecanismo que permita a las instituciones que cuentan con licencia para poder realizar trasplantes, la verificación en el sistema oficial de las personas que han manifestado su**

	voluntad de ser disponentes.
Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.	Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.
Artículo 329 Bis. El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.	**Artículo 329 Bis.** El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.
Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.	Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, **en coordinación con la Secretaría de Gobernación, conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
Ley Actual:	**Propuesta:**
Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.	**Artículo 251.** Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales**, de salud** y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.
El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo	El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las

y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación. Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.	emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación. Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Ley Actual:	**Propuesta:**
Artículo 156. **1.** La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: **a)** Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; **b)** Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; **c)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; **d)** Domicilio; **e)** Sexo; **f)** Edad y año de registro; **g)** Firma, huella digital y fotografía del elector; **h)** Clave de registro, y **i)** Clave Única del Registro de Población. **2.** Además tendrá: **a)** Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; **b)** Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; **c)** Año de emisión; **d)** Año en el que expira su vigencia, y **e)** En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la	**Artículo 156.** **1.** La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: **a)** Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; **b)** Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; **c)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; **d)** Domicilio; e) Sexo; **f)** Edad y año de registro; **g)** Firma, huella digital y fotografía del elector; **h)** Clave de registro, **i)** Clave Única del Registro de Población**, y** **j) Donador Voluntario de Órganos y Tejidos** **2.** Además tendrá: **a)** Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; **b)** Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; **c)** Año de emisión; **d)** Año en el que expira su vigencia, y **e)** En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda

leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.	“Para Votar desde el Extranjero”.
3. …	**3.** …
4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.	**4.** Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.
5. …	**5.** …
Sin correlativo	**6. Con relación a ser donador voluntario de órganos y tejidos, se incluirá la leyenda “Donador Voluntario de Órganos y Tejidos” por lo que los ciudadanos podrán optar por aceptar o negar ser donadores.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito legislador somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 322, 324, 329 Y 329 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD; SE REFORMA EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; Y SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo Primero. Por el que se reforman y adicionan los artículos 322, 324, 329 y 329 Bis de La Ley General De Salud, para quedar como sigue:

Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando solo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá **en ningún momento** ser revocada por terceros, **y se deberá respetar en todo caso su decisión,** pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 323.- …

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, **ante la presencia de dos testigos** o bien, la negativa expresa podrá constar

en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

Artículo 325.- …

Artículo 326.- …

Artículo 327. …

Artículo 328. …

Artículo 329. El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, **harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad.**

De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes**, así como de implementar el mecanismo que permita a las instituciones que cuentan con licencia para poder realizar trasplantes, la verificación en el sistema oficial de las personas que han manifestado su voluntad de ser disponentes.**

Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.

Artículo 329 Bis. El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.

Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, **en coordinación con la Secretaría de Gobernación, conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

Artículo Segundo. Por el que se reforma el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales**, de salud** y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Artículo Tercero. Por el que se reforma y adiciona el inciso j y numeral 6 del artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
h) Clave de registro,
i) Clave Única del Registro de Población**, y**
j) Donador Voluntario de Órganos y Tejidos
2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. …

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. …

6. Con relación a ser donador voluntario de órganos y tejidos, se incluirá la leyenda "Donador Voluntario de Órganos y Tejidos" por lo que los ciudadanos podrán optar por aceptar o negar ser donadores.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo (rúbrica)

morena

DE LA DIP. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Mirna Maldonado Tapia, diputada a la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Por su relevancia social, la promoción de la lactancia materna es uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Dice Lavinia Belli, de la Liga de la Leche de Noruega: "Puede que la lactancia no sea la mejor opción para todas las madres, pero es la mejor opción para todos los bebés".

Y me sumo, junto con muchísimos profesionales de la salud en México y el mundo, a esta opinión, que sola resumiría los motivos de la presente iniciativa.

De las necesidades humanas básicas, la alimentación juega un papel fundamental para la subsistencia como seres vivos. La nutrición como derecho humano y la política alimentaria-nutricional, obliga y compromete al Estado a ser garante de este derecho porque, si bien lactar a hijas e hijos es, en principio, una decisión de la mujer que ha dado a luz, constituye un elemento fundamental para hacer efectivos los derechos de niñas y niños a la salud y desarrollo integral, que hace necesario proporcionar, desde el embarazo, información y atención médica adecuadas que favorezcan la práctica de la lactancia como método exclusivo de alimentación durante los seis primeros meses de vida y complementaria hasta los dos años.

De acuerdo con la OMS, la leche materna reduce la incidencia de enfermedades infecciosas disminuye la desnutrición y la deficiencia de vitamina A, los índices de mortalidad, previene alergias, protege contra la gastroenteritis, eczema, asma, cáncer, particularmente leucemia, diabetes y otras enfermedades crónicas, y crea un vínculo especial entre la madre y su hijo: los bebés y los niños con vínculos seguros crecen para convertirse en adultos sanos, afectuosos, confiables y empáticos, además de promover una notoria mejoría del coeficiente intelectual.

La lactancia también protege la salud de la mujer: reduce riesgos de cáncer mamario y ovárico, de anemia por deficiencia y de fracturas de cadera, contribuyendo además a espaciar los nacimientos.

A pesar de ello, solo uno de cada tres menores de seis meses en el mundo reciben leche materna de forma exclusiva, y México es el país con la menor tasa de lactancia materna y mayor consumo de fórmulas infantiles: de alrededor de dos millones 400 mil niños y niñas que nacen al año, solo uno de cada siete goza de los beneficios de la leche materna exclusiva durante sus primeros seis meses de vida.

La OMS y la Unicef estiman que la vida de más de 820,000 niños podría salvarse cada año si los países adoptaran medidas de amamantamiento. Calculan que, en 2013, a nivel mundial, 161.5 millones de niños menores de cinco años sufrieron retraso del crecimiento, 50.8 millones presentaban un peso bajo para su talla y 41.7 millones tenían sobrepeso, lo que indica que, si todos los niños menores de seis meses tuvieran una lactancia exclusiva, cada año se podría salvar la vida a más de 800 000 niños de menos de cinco años.

“Privar de lactancia a un recién nacido le confiere una serie de desventajas y vulnerabilidades que es deber del equipo de salud evitar”, tomando un rol activo en la promoción y preservación de la lactancia, como una de las formas de actuar concordante con la evolución de la especie al contribuir a asegurar condiciones de desarrollo humano óptimo.

La lactancia materna es parte de los derechos fundamentales de las madres, de las niñas y los niños, ya que incluye el derecho a la alimentación y el derecho a la salud, por lo que, el Estado y la sociedad deben reconocerlo como un derecho humano y tienen la obligación de respetarlo, protegerlo, promoverlo y apoyarlo para que, las mujeres como titulares de este derecho, estén habilitadas para ejercerlo plenamente, eliminando los obstáculos que pudieren existir, ya que, factores como la alimentación materna y el tiempo de duración de la lactancia materna, pueden impactar en la salud en etapa adulta.

La protección, el respeto, la facilitación y el ejercicio del derecho a la lactancia, necesita el reconocimiento universal de su función social y la importancia de su práctica requiere de fondos públicos.

El reconocimiento de la lactancia materna como un derecho de toda mujer y de todo niño y niña implica que tienen derecho a recibir una alimentación nutritiva que les asegure un

desarrollo integral y saludable desde el nacimiento, que a ninguna mujer debe impedírsele el ejercicio de este derecho por ninguna causa, el Estado debe promover la eliminación de los obstáculos sociales, laborales y culturales que limitan o desincentivan su práctica, así como generar condiciones que la favorezcan que las mujeres tienen derecho a recibir información, orientación y atención médica especializada en todas las fases del embarazo, parto y posparto, incluyendo la etapa de lactancia.

De acuerdo con la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, en su artículo 14, Responsabilidad Social y Salud, es injerencia del Estado, de las instituciones, del personal que en ellas laboran y de la sociedad en general, aplicar, promover y respetar las siguientes disposiciones que resultan determinantes como guía para la protección del derecho humano a la lactancia materna.

Investigaciones revelan que, para las niñas, los niños y sus madres, no es posible alcanzar una óptima salud, si no se crean condiciones que permitan a las mujeres ejercer su derecho a la lactancia materna exclusiva, durante los primeros seis meses de vida y continuar amamantando mientras se introducen alimentos complementarios hasta, por lo menos, los dos años de edad.

Expertos en el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer, en la legislación y en la práctica, y el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, instaron a los países a hacer más para apoyar y proteger la lactancia materna como un asunto de derechos humanos, esto incluye poner fin a la comercialización inadecuada de sustitutos de la leche materna y otros alimentos promovidos para la alimentación de lactantes, porque detrás de éstos existen millones de casos tanto de niños y niñas a quienes les fue negada la oportunidad de tomar leche de sus madres, así como de mujeres a quienes se les impidió decidir en libertad sobre su lactancia.

Las recomendaciones de organismos internacionales, las numerosas investigaciones de expertas y expertos sobre los beneficios socioeconómicos y a la prevención de riesgos a la salud de la nación, colocan a la lactancia materna inmediata, exclusiva y prolongada como una estrategia viable para el desarrollo del país con base en derechos y con interés superior en la niñez, sin embargo, los factores limitantes de la lactancia materna inmediata, exclusiva y prolongada van desde los personales, culturales y laborales hasta las condiciones estructurales en la práctica médica, legislativa y el sistema social de mercado.

La importancia de la lactancia materna ha sido recogida por organismos multilaterales y proyectada en instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, tales como:

- La Convención sobre los Derechos de la Infancia, 1989.
- Recomendaciones de la OMS para el embarazo, parto y lactancia. Declaración de fortaleza, 1985.
- Convención de los Derechos del Niño-a, de 1989.
- Declaración Conjunta OMS-Unicef, 1989, en la que se insta a todos los hospitales del mundo a poner en marcha las medidas que se resumen en los 10 pasos para una lactancia materna exitosa.
- Plan de acción de la cumbre a favor de la infancia, firmada en 1990;
- Declaración de Innocenti 1990, adoptada en la reunión conjunta OMS-Unicef y aprobada por la Asamblea Mundial de la Salud en 1991.
- La Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y el Niño Pequeño, adoptada en el año 2002 por la Asamblea Mundial de la Salud.
- Plan Estratégico Europeo para la Acción, “Protección, promoción y apoyo a la lactancia materna en Europa”.
- Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Lactancia Materna. Aprobado en 1981 por la asamblea Mundial de la Salud.

- La Conferencia Internacional sobre Nutrición, de 1992.
- La Conferencia sobre Población y Desarrollo, de 1994.
- La 4º Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 1995.
- El Foro Mundial sobre Alimentación, de 1996 (Unicef, Argentina, 2000).
- El Convenio sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 183 de la OIT),
- Unesco, ONU. Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. París, octubre de 2005.

En México se ha recogido esta demanda en diferentes instrumentos jurídicos incluyendo leyes federales de salud, que a continuación se citan:

Marco jurídico nacional de la lactancia materna:

- Artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 64 de la Ley General de Salud
- Ley del IMSS, artículo 94
- Ley del ISSSTE, artículo 24
- Ley General de Derechos de los niños, niñas y adolescentes
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 69, fracción X

Sin embargo, pese al marco jurídico, disposiciones legales, convenios, foros, programas y decretos internacionales, nacionales y estatales, hay un enorme déficit en el apoyo a la lactancia materna que refleja un vacío de responsabilidad sanitaria.

México requiere, con urgencia, asegurar condiciones hospitalarias para ejercer el amamantamiento en alojamiento conjunto como derecho, alertar a la población del daño potencial sobre el uso indiscriminado de fórmulas infantiles y productos industrializados para bebés, disponer de herramientas legales sancionatorias para casos de transgresión al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y programar ajustes legales a las disposiciones laborales de madres trabajadoras.

La justicia por intermedio del Estado debe procurar cubrir las necesidades comunes para poder vivir, en este caso la lactancia materna constituye una práctica que garantiza una mejor calidad de vida al reducir la posibilidad de enfermedades prevenibles, mejorar el nivel de nutrición de los niños, mejorar la salud materna al propiciar una rápida recuperación del evento obstétrico y reducir las posibilidades de cáncer en la mujer, así como de incidir en la economía familiar al evitar gastos innecesarios para la alimentación del lactante, sobre la educación, ya que científicamente se ha comprobado que la alimentación al seno materno propicia en el niño un mayor rendimiento y aprovechamiento escolar y, ecológicamente amigable con el medio ambiente y, socialmente, hace al individuo seguro, confiable, empático al haber tenido el vínculo afectivo con su madre.

Nuestro país ganaría al avanzar en la realización del derecho a la lactancia materna, porque de incrementarse el amamantamiento, los resultados serían medibles por disminución de desnutrición, cáncer de mama, obesidad y diabetes; además, en el combate la pobreza por ahorro en el gasto público de atención médica, así como en indicadores de desempeño preescolar y escolar.

Aun teniendo legislaciones protectoras de la lactancia materna, es necesario bregar por mejores leyes, más defensoras de este derecho, haciendo especial énfasis en las condiciones de las madres trabajadoras, la correcta formulación de políticas públicas orientadas a la promoción, aplicación y vigilancia de la lactancia materna, que incorpore los derechos humanos como garantía irrestricta al cumplimiento de este derecho, en donde se consideren los aspectos conceptuales de los determinantes de la salud, la visión del desarrollo y el ciclo de vida y los derechos de la infancia,

mediante un proceso transparente de construcción de la política, y cuyo documento final ha de recoger los aspectos de no discriminación, adecuadas partidas presupuestarias y una posterior rendición de cuentas.

Finalmente, recalcar que el derecho a la lactancia materna, o bien a la leche humana, es eje rector para lograr una nación con rostro humano, donde la desigualdad se pueda combatir desde el nacimiento gracias a una base para estimular el máximo desarrollo físico, social, intelectual, emocional y económico. Para la sociedad entera es oportuno reconocer que cada ser humano nacido en este suelo tiene derecho a recibir la máxima protección para vivir, pues forma parte del principio de justicia: la niñez como bien superior de la nación (Sánchez M. E. 2015).

En virtud de lo anterior, es de la mayor importancia adicionar un párrafo, que sería cuarto, y reformar el actual párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para destacar la importancia de la lactancia materna, impulsarla como un derecho e incentivarla a través de políticas públicas como obligación del Estado en los tres órdenes de gobierno, en los siguientes términos

Texto Vigente	Proyecto
Artículo 4o. …	**Artículo 4o.** …
…	…
…	…
Sin correlativo	**La lactancia materna es un derecho de todas las niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de nutrición y lactancia infantil.**
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **teniendo como base la lactancia materna como alimento inicial y exclusivo hasta los seis meses de edad y complementario a los dos años, así como derecho a la** salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las

	políticas públicas dirigidas a la niñez.
…	…
…	…
…	…
…	…

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsiguientes, y se reforma el párrafo noveno vigente del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. …
…
…

La lactancia materna es un derecho de todas las niñas y niños. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de nutrición y lactancia infantil.

…
…
…
…

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **teniendo como base la lactancia materna como alimento inicial y exclusivo hasta los seis meses de edad y complementario a los dos años, así como derecho a la** salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

…
…
…
…

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor de 182 días, contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión modificará la legislación secundaria para garantizar el derecho de las niñas y niños a la lactancia materna.

Tercero. Los Congresos locales deberán expedir dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este decreto, las reformas constitucionales y legales en las materias correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Mirna Maldonado Tapia (rúbrica)

morena

DEL DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

El que suscribe, Alejandro Viedma Velázquez, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de financiamiento público a los partidos políticos nacionales y distribución equitativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El financiamiento público es definido como el conjunto de bienes, servicios y recursos que otorga el Estado a una institución de interés público para que esta pueda ejercer sus actividades, mandatadas por la ley en beneficio de la sociedad.

Este tipo de financiamiento puede otorgarse de manera directa (por medio de una partida presupuestaria a cargo del Estado), de manera indirecta (por medio de otorgamiento de servicios o beneficios que tienen impacto presupuestario para el Estado) o de forma mixta (que combina ambos modelos)[1].

Lo que justifica que el Estado asuma la responsabilidad presupuestaria de sus instituciones radica en alejarlas del poder económico de las personas físicas, que fácilmente podrían poner a su merced la operación de estos cuerpos del Estado para la persecución de fines particulares.

Bajo esta premisa se entiende que es importante el otorgamiento de este financiamiento por parte del Estado, para que los destinatarios de los recursos puedan tener autonomía de realizar los fines propios de su naturaleza; es, por tanto, que no es un asunto menor que diversas instituciones se encuentren financiadas por la sociedad.

Por cuanto hace al Estado mexicano, desde 1977 puso sobre la mesa la necesidad de darle reconocimiento a una institución fundamental que permite ejercer de forma plena los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, a saber, otorgó reconocimiento constitucional a los partidos políticos como entidades de interés público[2].

Estas instituciones fundamentales para el ejercicio de derechos humanos, pero también para la vida democrática de una nación, desde sus orígenes, tuvieron una vaga regulación respecto de los ingresos económicos que disponían para la consecución de sus fines.

Es así como los partidos que se constituían tenían ingresos por medio de aportaciones del erario, aportaciones de militantes o por modelos gremiales que permitían el sostenimiento de sus actividades, así como una poca claridad de los ingresos y egresos de cada instituto político.

A saber, durante la presidencia de Emilio Portes Gil, en un decreto publicado el 25 de enero de 1930, se estipulaba que “todo personal civil de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Federal contribuya con siete días de sueldo (…) y que dichos fondos se depositarán en el Banco de México a disposición del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario”.

En 1975, durante un informe realizado por Efraín González Morfin, se acusaba que una serie de militantes del Partido Acción Nacional eran

[1] Bernal Moreno, Jorge Kristian. *El financiamiento de los partidos políticos en el derecho comparado. Alternativas para México*, México, UNAM, p. 62.

[2] Ramírez Lemus, Edwin Enrique. *Estudio: financiamiento público electoral y reformas* político electoral en México. México, Instituto Belisario Domínguez, p. 14.

financiados por un reducido número de empresarios de Monterrey, Nuevo León.[3]

Los anteriores hechos dan cuenta de que, durante un largo tiempo, desde la creación del primer partido oficial en México, se estuvo financiando a los institutos políticos por diversos medios, muchos de los cuales actualmente son considerados como ilícitos.

El origen del financiamiento público, pese a la vaga regulación que se tenía en la materia, remonta a la reforma electoral de 1962-1963, donde la ley estableció una primera prerrogativa a favor de los partidos políticos por medio de la "exención" de impuestos en los casos de compraventas, arrendamientos, donaciones, rifas, sorteos, festivales, impuesto sobre la renta, entre otros. Esta primera prerrogativa marca el inicio del financiamiento público por medio de una modalidad indirecta.

Un segundo apoyo estatal que se otorgaron a los partidos políticos se dio durante la reforma a la Ley Electoral de 1973, donde se le concedieron las franquicias postales y telegráficas, aunado al acceso a tiempo de radio y televisión (con cargo al Estado)[4].

No fue hasta la reforma electoral, de 1986, cuando se introdujo un cambio radical en materia de financiamiento público a partidos políticos toda vez que, derivada de la incertidumbre y el vago andamiaje, el legislador estipuló con la reforma de 1977 en la materia, e implementó el modelo mixto de financiamiento público.

Por una parte, el legislador estableció, dentro del artículo 61 del Código Federal Electoral, la fórmula para el financiamiento público dado por el Estado y, por otra, el respeto a las prerrogativas que ya se les habían otorgado.

La fórmula del financiamiento público, en principio, consistía en un estudio que realizaba la Comisión Federal Electoral respecto de "los gastos mínimos" que erogaba un diputado para su campaña, ese gasto era multiplicado por el número de diputados al principio de mayoría relativa. Del monto resultante, el 50% se dividía de forma equitativa, en tanto que el otro 50% se dividía proporcional a la votación obtenida para la elección de diputados federales[5].

Con la reforma de 1990-1991 por la que se crea el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se modificó el régimen de financiamiento a los partidos políticos, estipulándose que estos podían tener financiamiento de diferentes modalidades, reconociéndose el:

a) Financiamiento público;
b) Financiamiento por la militancia;
c) Financiamiento de simpatizantes;
d) Autofinanciamiento; y
e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos[6].

Por lo que hace al apartado del financiamiento público, la fórmula adoptada para calcular el mismo en 1986, se mantenía con ligeros cambios:

> I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el consejero presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso

[3] González Casanova, Pablo. *El Estado y los partidos políticos en México*, Ed. Era, México, 1982.
[4] Lujambio, Alonso en Carrillo, Manuel, et al. *Dinero y contienda político-electoral*, México, FCE, 2003, p. 373.
[5] Alcocer, Jorge (compilador). *Dinero y partidos. Propuesta para regular los ingresos y gastos de los partidos políticos*, México, Nuevo Horizonte, 1993, p. 95-96.
[6] Artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, actualmente abrogado.

electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

– El 30% de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

– El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;

VII. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación[7].

Con la reforma electoral de 1993 se mantuvo la fórmula para la obtención del financiamiento público, sin embargo, se introdujeron prohibiciones en materia de aportaciones de origen privado imponiendo como límite un 10% del financiamiento público total; además, se introdujeron regulaciones para la rendición de cuentas de los partidos políticos, obligándoles a crear un órgano interno de finanzas y a rendir un informe anual de las erogaciones que realizaban del financiamiento público obtenido.

No fue sino hasta el año de 1996 cuando, por un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto, se elevó a rango constitucional (dentro del artículo 41) la potestad de los partidos políticos de acceder al financiamiento público. Sin embargo, la fórmula no se estipuló de inicio en un rango constitucional.[8]

La reforma antes referida, en su exposición de motivos, aducía que el objetivo de brindar un financiamiento público a los partidos políticos radica en que los mismos cuenten con ingresos

[7] Ídem.

[8] Esparza Martínez, Bernardo. *Partidos Políticos, un paso de su formación política y jurídica.* México, Porrúa, 2003, p. 45.

claros, cuyo origen sea lícito y conocido para la ciudadanía.

Para el año de 2007[9], tras varios años de un financiamiento basado en los costos que se erogaban para la elección de cada diputado, senador y presidente de la república, se modificó la fórmula (que es la que prevalece hasta nuestros días) con la que se calcula el monto al financiamiento público.

Esta fórmula estipula que, para poder calcular el monto total a distribuir entre los diversos partidos políticos que obtengan su registro como partidos políticos nacionales, se necesita multiplicar el 65% del valor de la Unidad de Medida y Actualización (antes el salario mínimo) por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Del monto obtenido de la anterior fórmula, se procede a repartir el 30% de forma igualitaria, y el restante 70% de manera proporcional, conforme a la votación nacional válida emitida por cada partido político correspondiente a la elección de diputados federales inmediata anterior.

En este tenor, la evolución del financiamiento público para actividades ordinarias, desde el año de 1996 a la fecha, se ha dado de la siguiente forma:

Año	**Monto[10]**
1997	$1,192,918,778.73
1998	$1,005,603,759.67
1999	$1,252,383,926.70
2000	$1,500,456,125.07
2001	$2,206,569,763.12
2002	$2,361,250,294.58
2003	$2,421,611,942.13
2004	$1,785,830,186.01
2005	$1,986,216,274.46
2006	$2,068,375,613.73
2007	$2,446,047,815.24
2008	$2,538,574,217.09
2009	$2,731,629,587.71
2010	$2,910,057,120.41
2011	$3,119,352,241.63
2012	$3,361,120,841.58
2013	$3,563,925,973.66
2014	$3,810,786,094.28
2015	$3,909,545,803.15
2016	$3,838,503,224.53
2017	$3,940,984,374
2018	$4,296,333,246
2019	$4,728,699,868

Para el año de 2020 el Instituto Nacional Electoral ha calculado que con la actual fórmula el financiamiento público a los partidos políticos, por concepto de actividades ordinarias permanentes, será de $4,728,699,868 de pesos.

Como se puede dar cuenta de la tabla anterior, donde se muestra la evolución histórica del financiamiento público que el Estado ha otorgado a los partidos políticos, año con año el mismo ha incrementado de forma exponencial, lo que ha implicado una mala administración de los recursos y la generación de gastos excesivos en las estructuras de los institutos políticos.

El incremento se debe a múltiples factores, pero, primordialmente, al cambio de fórmula que se empleaba para calcular el monto total del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos. A saber, del año de 1996 a 2007 (previo al cambio de fórmula) en promedio se otorgaba (anualmente) alrededor de $1,838,842,225.40 de pesos, en tanto que tras el cambio de fórmula se destinan en promedio $3,562,459,382.67 de pesos para el sostenimiento de las actividades ordinarias de cada partido político.

Así las cosas, es evidente que el costo de los partidos políticos en México ha crecido casi al doble, lo que conlleva a realizar una serie de

[9] Córdova, Lorenzo. *La nueva reforma electoral, Nexos, México*, vol. XXIX, año 29, núm. 358, octubre de 2007.

[10] Instituto Nacional Electoral. *Financiamiento público*, consultado el 3 de septiembre de 2019, disponible en: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/financiamiento-publico/.

preguntas: ¿en qué se está gastando todo ese dinero excedente que se tiene desde el cambio de fórmula?, ¿realmente los institutos políticos requieren más financiamiento, si por más de 11 años estuvieron sosteniendo sus actividades con menos de dos mil millones de pesos anuales?

Los costos de una democracia tienen impacto directo en las políticas que un Estado puede llevar a cabo. El dinero que nos cuestan los institutos políticos puede ser empleado para otros fines fundamentales, como en materia de seguridad, por poner un ejemplo.

En este tenor, se propone modificar la formula actual con la que se calcula el monto del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, tomando en consideración que, en vez de hacer los cálculos con el 65% del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estos se realicen tomando en consideración el 33% de esta.

Aunado a lo anterior, por medio de esta iniciativa se eleva a rango constitucional el tope del financiamiento privado a fin de que ningún instituto político exceda lo estipulado en la ley, y se brinde total certeza a la ciudadanía respecto de la composición total del financiamiento a que tienen derechos los partidos políticos.

En este sentido, generar esta modificación constitucional permite que, tras una eventual reducción del financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, estos no busquen alternativas fuera de la ley queriendo captar recursos de origen privado y, por tanto, se caiga en el error de representar intereses personales, desvirtuando la naturaleza de esta institución.

Además, para mejorar las condiciones de equidad de la contienda electoral, y en aras de generar procesos de partición democráticos más justos, la presente iniciativa plantea no solamente reducir el financiamiento público de los partidos políticos, sino, además, generar condiciones en la contienda electoral más justas, brindando a las minorías un mejor piso para la competencia, sin ir en contra de las mayorías; proponiendo un nuevo mecanismo de distribución de esos recursos públicos, repartiendo entre cada partido político con registro nacional de forma igualitaria el 40% el monto total y el 60% restante, tomando como base la votación total nacional válida emitida para la elección de diputados federales inmediata anterior.

Por lo anterior, también esta iniciativa busca modificar la manera en que se distribuye el financiamiento público por concepto de actividades específicas, para que estos sean distribuidos de manera igualitaria en un 40%, y de forma proporcional con base en su votación total válida emitida en un 60%.

Esta iniciativa no busca un menoscabo para ningún instituto político, al contrario, persigue generar condiciones electorales más justas teniendo una distribución más equitativa y generando ahorros al erario, para que el Estado pueda destinar esos recursos a la consecución de otros fines, en aras de atender los adeudos históricos que tenemos con la sociedad mexicana.

Si mantenemos la fórmula actual en sus términos, tendremos un mayor financiamiento público a los partidos políticos, derivado de la tendencia de incremento que tiene actualmente el padrón electoral, además de que cada año la democracia implicaría mayores costos en virtud de la correlación partidos políticos-elecciones, generando un descontento social aún mayor.

Esta iniciativa es una respuesta a las exigencias sociales y al debate que, año con año, se hacen presentes cuando se habla del costo de la democracia mexicana, pero particularmente del costo de los partidos políticos.

No son tiempos para el derroche y los altos costos, son tiempos para la austeridad y para emplear los recursos donde realmente se necesitan en beneficio de la sociedad mexicana y no de la partidocracia.

Se propone reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente forma:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (…). (…). I. (…). (…). (…). (…). II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco	Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (…). (…). I. (…). (…). (…). (…). II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, **los cuales no podrán exceder de más del diez por ciento del monto total del financiamiento público otorgado por cada partido político anualmente.** El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **treinta y tres** por ciento del valor diario de la Unidad de

por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. c) El financiamiento público por	Medida y Actualización. El **cuarenta** por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **sesenta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. c) El financiamiento público por actividades

actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. (…). (…). (…).	específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El **cuarenta** por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **sesenta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. (…). (…). (…).

Por lo expuesto y debidamente fundado, a título personal, me permito someter a consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA

Único. Se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

…
…
I. …

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, **los cuales no podrán exceder de más del diez por ciento del monto total del financiamiento público otorgado por cada partido político anualmente**.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **treinta y tres** por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El **cuarenta** por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **sesenta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El **cuarenta** por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **sesenta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
…
…

III a VI. …

…
…

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días, contando a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el H. Congreso de la Unión deberá armonizar las leyes en la materia, a fin de evitar las contradicciones que pudieran darse.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Alejandro Viedma Velázquez (rúbrica)

morena

DE LOS DIPUTADOS MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 69-B Y 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Los que suscriben, Manuel Rodríguez González y Benjamín Saúl Huerta Corona, diputados federales del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 78, numeral 1, 73, 77 fracción III y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 69-B y 81 del Código Fiscal de la Federación, y reforma el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Planteamiento del problema

Para el Grupo Parlamentario de Morena representa un eje rector defender que las contribuciones se analicen a la luz de los principios tributarios, en tal sentido, en la legislación mexicana se establece el principio de reserva de ley en materia de contribuciones que se encuentra normado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la Ciudad de México o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que un elemento esencial de las contribuciones es el hecho imponible, o cuando se causa dicha hipótesis normativas, nace también la obligación tributaria, es por ello que hay que analizar esta figura jurídica como propia del objeto de las contribuciones, cuya realización determinara el nacimiento de la *Obligación Tributaria.*

De este modo, la obligación tributaria es el efecto jurídico que se produce por la realización del presupuesto de hecho contenido en ley, por lo que, entonces, será también la norma jurídica la fuente de la que derive el singular efecto jurídico.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) no dispone una definición legal de la mencionada figura jurídica, sino que sus elementos se hallan dispersos en las leyes fiscales especiales, así como lo prescrito en el primer párrafo del artículo 6 del citado ordenamiento.

> Artículo 6º.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Por tanto, el gobierno no puede permitirse que los contribuyentes pretendan dar vuelta a lo establecido por ley, con prácticas de defraudación y evasión fiscal que les permitan omitir su obligación constitucional de concurrir al gasto público.

En tal sentido, la evasión fiscal afecta gravemente al erario, cada vez se incrementa, y una de las áreas que se debe regular para disminuirlo es en todo lo relacionado con la enajenación de bienes tangibles o intangibles, prestación de servicios y suministros de bienes y servicios realizados a través de plataformas tecnológicas por vía electrónica por residentes y no residentes en nuestro país.

Un estudio económico de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) presentado en 2011[1], hace una serie de recomendaciones a nuestro país entre las que destaca el fortalecimiento de los ingresos tributarios con respecto al PIB, considerando que los mismos están muy por debajo de la media de los demás países miembros de la OCDE, motivo por el cual, urge una regulación para combatir esa situación.

La comprobación a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI, nació precisamente con la intención de fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades tributarias en beneficio del gasto público, a pesar de las disposiciones establecidas en el CFF en su artículo 69-B, se ha detectado que diversos contribuyentes se aprovechan de figuras fiscales como lo son los asimilables a salarios que se encuentran previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), para reportar ingresos por servicios menores o actividades que no se llevan a cabo.

Al respecto, el artículo 94 de la LISR establece lo siguiente:

> Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:
>
> I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
>
> II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
>
> III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
>
> IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
>
> Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.
>
> Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.
>
> V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

[1] OCDE (2011), Estudios económicos de la OCDE: México 2011, OECD Publishing. http://dx.doi.org/10.1787/9789264115934-es

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

La violación sistemática tratándose de los ingresos señalados en las fracciones IV, V y VI, sin duda, daña gravemente los bolsillos de todas y todos los mexicanos que aportan efectivamente sus impuestos con la intensión de verse reflejados en sectores fundamentales como la educación, salud y seguridad, por mencionar algunos, por lo que es obligación de la bancada morenista corregir tales distorsiones fiscales.

Argumentación

Derivado de la problemática anterior, se propone la reforma al CFF estableciendo un segundo párrafo para considerar, dentro del mismo supuesto de presunción de inexistencia de operaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, a los servicios que según le brindaron los asimilados a salarios a que se refiere el artículo 94 de la Ley del ISR y por los que expidió también comprobantes.

En el mismo sentido se sugiere adicionar un párrafo a efecto de establecer como consecuencia de la publicación de los contribuyentes, en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, que los CFDI en los que consten las operaciones o el pago de nómina quedarán sin efectos desde la fecha en que se realice la última de las publicaciones que ordena el citado numeral.

Por lo que respecta a la modificación que se propone al artículo 81 fracción XXVIII del Código Fiscal de la Federación, implica una disposición

espejo en relación a la propuesta que se hace en la presente iniciativa de reforma al artículo 94 de la LISR, y que tiene por objetivo combatir la evasión fiscal, en razón de que se han detectado dichas prácticas derivado de la utilización de la figura de asimilados a salarios, se propone establecer un límite de 400,000 mil pesos a los honorarios e ingresos por actividad empresarial que se asimilen a salarios.

Dicho límite se encuentra establecido en función de lo dispuesto en la fracción 111, inciso e) del artículo 98 de la LISR, en el que se señala que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo 1, del Título IV que excedan de $400,000.00 están obligados a presentar declaración anual.

En el entendido de que los contribuyentes que se ubiquen en las fracciones IV, V y VI al no rebasar el límite de los $4000,000.00 no están obligados a presentar declaración anual, por lo que continuarían con el tratamiento de asimilados a salarios; en cambio, si rebasan el citado límite, conforme a la propuesta, estarán obligados a presentar declaración anual, pero respecto de ingresos de la Sección 1, del Capítulo 11, Título IV de la LISR. Cabe precisar que el límite de $400,000 puede incrementarse para no reducir la recaudación efectiva.

Lo anterior, toda vez que los ingresos derivados de los supuestos previstos en las fracciones IV a VI, es en donde se observó mayor incidencia para el empleo de prácticas de evasión, consistentes en la simulación del pago del impuesto, vía retenciones que en su mayoría no son enteradas por el retenedor al erario.

Asimismo, se considera que cuando los ingresos excedan del límite establecido, el pago del impuesto será conforme a la Sección 1, del Capítulo 11, "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", del Título IV, de la LISR, por lo que no existirá indefinición jurídica respecto del régimen de tributación, ello aunado a que al tratarse de ingresos, que a su vez son actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tendrían que causar el impuesto respectivo.

Bajo dicho contexto, con el propósito de limitar los ingresos que se paguen utilizando la figura de asimilados y con ello evitar el uso excesivo e indebido de esta figura, y para sustentar lo expuesto, se presenta un cuadro comparativo para clarificar los alcances que tiene esta iniciativa:

Código Fiscal de la Federación	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 69-B. (…)	**Artículo 69-B.** (…)
No tiene correlativo	**Asimismo, bajo la presunción anterior, también se presumirá la inexistencia de los servicios que le pudieron haber prestado conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por los que hubiere expedido comprobantes.**
(…) (…) (…)	(…) (…) (…)
Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.	Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.
(…)	**Asimismo, los**

(…) (…) (…)	**citados comprobantes fiscales se tendrán por cancelados desde la fecha en que se realice la última de las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin que se requiera contar con la aceptación de la persona a favor de quien éstos fueron expedidos.** (…) (…) (…) (…)
Artículo 81. (…) I. a XXVII. (…) XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. XXIX. a XLIV. (…)	**Artículo 81.** (…) I. a XXVII. (…) XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere **el artículo 94 párrafo cuarto o con** la fracción IV del artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. XXIX. a XLIV. (…)

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 94. (…) I. a VII. (…) (…) **No tiene correlativo**	**Artículo 94.** (…) II. a VII. (…) (…) **Tratándose de los ingresos señalados en las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se asimilarán a salarios siempre que, en el ejercicio inmediato anterior, en lo individual o en su conjunto no excedan de $ 400,000.00.** **Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto señalado en el párrafo inmediato anterior que inicien actividades, podrán ejercer la opción prevista cuando estimen que sus ingresos en el ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo.** **En el caso de que el contribuyente, desde el inicio de sus actividades y hasta el mes de que se trate exceda la cantidad señalada en el párrafo segundo de éste artículo, deberá comunicar por escrito al empleador que rebasó la cantidad antes citada, a fin de que éste deje de efectuarle la retención en términos de éste Capítulo, asimismo, a partir del**
No tiene correlativo **No tiene correlativo** (…) **(...)** (…) (…) (…)	

	momento en que excedan el límite antes señalado deberán de cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente respecto de la totalidad de sus ingresos. Los contribuyentes que se ubiquen en éste supuesto no podrán volver a considerar sus ingresos como asimilados a salarios. (…) (...) (…) (…) (…)

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas, en nuestra calidad de diputados federales del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o. numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 69-B Y 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Primero. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 69-B y se reforma el artículo 81 fracción XXVIII del Código Fiscal De la Federación, para quedar de la siguiente manera**:**

Artículo 69-B. (…)

Asimismo, bajo la presunción anterior, también se presumirá la inexistencia de los servicios que le pudieron haber prestado conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por los que hubiere expedido comprobantes.

(…)
(…)
(…)

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno. **Asimismo, los citados comprobantes fiscales se tendrán por cancelados desde la fecha en que se realice la última de las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin que se requiera contar con la aceptación de la persona a favor de quien éstos fueron expedidos.**

(…)
(…)
(…)
(…)

Artículo 81. (…)

I. a XXVII. (…)

XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere **el artículo 94 párrafo cuarto o con** la fracción IV del artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIX. a XLIV. (…)

Segundo. Se adiciona un párrafo tercero, cuarto, quinto y se recorren los subsecuentes del artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 94. (…)

III. a VII. (…)

(…)

Tratándose de los ingresos señalados en las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se asimilarán a salarios siempre que, en el ejercicio inmediato anterior, en lo individual o en su conjunto no excedan de $ 400,000.00.

Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto señalado en el párrafo inmediato anterior que inicien actividades, podrán ejercer la opción prevista cuando estimen que sus ingresos en el ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo.

En el caso de que el contribuyente desde el inicio de sus actividades y hasta el mes de que se trate exceda la cantidad señalada en el párrafo segundo de éste artículo, deberá comunicar por escrito al empleador que rebasó la cantidad antes citada, a fin de que éste deje de efectuarle la retención en términos de éste Capítulo, asimismo, a partir del momento en que excedan el límite antes señalado deberán de cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente respecto de la totalidad de sus ingresos. Los contribuyentes que se ubiquen en éste supuesto no podrán volver a considerar sus ingresos como asimilados a salarios.

(…)

(...)

(…)

(…)

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuestos Sobre la Renta el ejercicio inmediato anterior será el de 2019.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 25 de septiembre de 2019

Dip. Manuel Rodríguez González (rúbrica)
Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona (rúbrica)

morena

DEL DIP. IRÁN SANTIAGO MANUEL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RECONOCER LAS LENGUAS INDÍGENAS Y EL ESPAÑOL COMO LENGUAS NACIONALES

Irán Santiago Manuel, diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al siguiente:

Planteamiento del Problema

Considerada como un mecanismo de identidad y de dignidad, la protección de las lenguas indígenas es una de las aspiraciones y demandas fundamentales de los pueblos indígenas para poder salvaguardar su patrimonio.

En las últimas décadas, en la mayoría de los países hispanoamericanos, se ha dado una mayor promoción de las lenguas indígenas a nivel educacional, social y legal, hasta su proclamación, en algunos casos, como lenguas cooficiales. A pesar de puntos de partida comunes, los resultados actuales son muy diferentes si comparamos el estatus constitucional de estas lenguas y las leyes lingüísticas vigentes, que van desde meras proclamaciones simbólicas hasta propuestas muy ambiciosas.

El reconocimiento de las lenguas indígenas en las constituciones latinoamericanas se ha caracterizado por una gran heterogeneidad. Sin embargo, a diferencia de otros derechos, la mayoría de las constituciones han integrado de alguna u otra forma, explícita o implícitamente, el reconocimiento de las lenguas indígenas, y en algunos casos sus derechos derivados.

Según el criterio de la oficialidad de las lenguas indígenas, se pueden dividir los países hispanoamericanos en dos mitades: en una mitad, están diez países en los cuales existe alguna legislación al respecto: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. En la otra mitad, están nueve países, en los que no existe ningún tipo de normativa, como: Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay.

En cuanto a los países con idioma oficial declarado, la declaración aparece en sus constituciones, en algunos casos la oficialidad empezó siendo declarada por una ley y, después, fue elevada a rango constitucional. Tal es el caso de Bolivia (Decreto supremo, 2000; Constitución, 2009) y Perú (Decreto ley, 1975; Constitución, 1979). Los casos más extremos, en cuanto a la distancia temporal, se encuentran: Honduras (Acuerdo presidencial 1882, Constitución 1957) y República Dominicana (Ley 1912, Constitución 2010).

Algunos países tienen, además, otras leyes posteriores a sus constituciones que hacen explícita la oficialidad de las lenguas y especifican su estatus, como es el caso de Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela.

Las constituciones de Bolivia, Nicaragua y Ecuador son las que ofrecen un reconocimiento más amplio en términos de lenguas indígenas, así como de los derechos lingüísticos derivados.

Por su parte, las constituciones de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Perú, México y Venezuela hacen referencia de manera explícita al derecho de uso y de conservación de las lenguas indígenas, aunque se aprecian diferencias terminológicas e importantes matices normativos. Nuestra Carta Magna, en el artículo 2° apartado A, fracción IV, reconoce y garantiza la necesidad de preservar y

enriquecer las lenguas indígenas, y lo hace en los siguientes términos: "IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

Existen países cuya situación lingüística no ha requerido ninguna legislación al respecto, ya que las lenguas indígenas desaparecieron hace mucho, como es el caso de Cuba, República Dominicana y Uruguay. Puerto Rico supone un caso especial, ya que tiene dos idiomas oficiales, el castellano y el inglés.

En este sentido, nuestro país, si bien no tiene declarado en su constitución ningún idioma oficial, tanto las lenguas indígenas como el español se reconocen como lenguas nacionales, que *"tendrán la misma validez"* en el artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas[1].

Argumentos

Desde el punto de vista de la diversidad cultural, la diversidad lingüística refleja la adaptación creativa de los grupos humanos a los cambios en su entorno físico y social. En este sentido, las lenguas no son solamente un medio de comunicación, sino que representan la estructura misma de las expresiones culturales y son portadoras de identidad, valores y concepciones del mundo.

Un porcentaje elevado de las lenguas del mundo desaparecerán probablemente a lo largo de este siglo. La mitad de las lenguas que existen actualmente, que se estima entre seis y ocho mil, las hablan menos de 10,000 personas y se afirma que cada dos semanas desaparece una de ellas.

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Lengua Materna y del Año Internacional de las Lenguas Indígenas declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), es que se presenta esta iniciativa para reconocer en nuestra constitución, en forma expresa, las 68 lenguas indígenas y el español, como lenguas nacionales, que tendrán la misma validez.

Como ya se indicó, el artículo 2°, apartado A, fracción IV, de nuestra Ley fundamental, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas. Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas dispone que las lenguas indígenas y el español "tendrán la misma validez". El reconocimiento de este derecho implica tres elementos: primero, permitir y fomentar el uso de las lenguas; segundo, el reconocimiento y respeto de las lenguas indígenas como lenguas vigentes y con la misma validez que el español, sobre todo en procesos frente a instituciones, y tercero, la promoción de estas lenguas como obligación del Estado mexicano, desde los espacios educativos hasta los institucionales.

Según datos oficiales[2], México cuenta con 69 lenguas nacionales: 68 indígenas y el español, por lo que se encuentra entre las primeras 10 naciones con más lenguas originarias y ocupa el segundo lugar con esta característica en América Latina, después de Brasil.

En nuestro país existen casi siete millones de hablantes de alguna lengua indígena y más de 25 millones de mexicanos se reconocieron como indígenas, la mayoría de los cuales se localiza en el sureste del país, donde se registra la mayor población hablante de estas lenguas[3]. Cerca de 860,000 personas hablan en México la lengua maya, segunda en el país después del náhuatl[4].

[1] "**Artículo 4.-** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y **tendrán la misma validez**, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte".

[2] https://www.gob.mx/cultura/es/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es

[3] Según cifras del Inegi, en 2015.

[4] Inegi. Censo de Población y Vivienda 2010.

En el país existen 11 familias lingüísticas, distribuidas de la siguiente forma:

Por otra parte, los derechos lingüísticos se encuentran protegidos en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, siendo un catálogo de normas de protección de los derechos de los pueblos indígenas y, de manera particular, de sus derechos lingüísticos:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El derecho a la protección, desarrollo y uso de las lenguas indígenas está establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Convenio 169, que establece que los gobiernos deben adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El artículo 14 de esta declaración, reconoce el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus idiomas, y responsabiliza a los Estados de garantizar la protección del derecho al uso de la lengua materna de las personas indígenas y puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando cuando sea necesario, el acceso pleno a las y los intérpretes.

Y el artículo 15 recoge el derecho que tienen todos los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes, que impartan educación en sus propios idiomas.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas

En este documento se reafirma la responsabilidad de los Estados para proteger la existencia y la identidad lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos, así como la promoción de la misma.

Como puede observarse, a pesar de que nuestra Carta Magna establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar sus lenguas, esto no es suficiente, pues lo que se requiere es que, tanto las lenguas indígenas como el español, se reconozcan por igual y se definan como lenguas nacionales, en un sentido similar a lo que en otros países ya se consagra en sus respectivas constituciones.

Es importante saber que:

1) Las lenguas indígenas son parte del patrimonio cultural y lingüístico de nuestro país.

2) Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tienen la misma validez.

3) El Estado es responsable de reconocer, proteger y promover la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas nacionales.

En consecuencia, es necesario reconocer y otorgarle a las lenguas indígenas y al español la calidad de idiomas nacionales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de

Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. - Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. …

…

El Estado reconoce como lenguas nacionales, las 68 lenguas indígenas y el español, las cuales tendrán la misma validez. El Estado protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales. Además, el Estado promoverá una política lingüística multilingüe, por la cual, las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados.

…

…

…

A. …

I. a VIII. …

…

B. …

…

I. a IX. …

…

…

C. …

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente decreto, en un plazo máximo de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Irán Santiago Manuel (rúbrica)

morena

DEL DIP. IRÁN SANTIAGO MANUEL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA LENGUA MATERNA

Irán Santiago Manuel, diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV, del apartado A, del artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al siguiente:

Planteamiento del Problema

En el mundo se hablan unas 7,000 lenguas[1] las que, en muchos casos, han convivido o conviven desafiando diversos procesos de homogenización lingüístico-culturales[2] o se encuentran sobreviviendo a contextos de discriminación estructural.

Por ello, resulta relevante cuestionarse si la lengua y, en consecuencia, el derecho al uso de la lengua, es una categoría reconocida y protegida en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y con qué alcance, así como su interrelación con los demás derechos, especialmente el derecho humano a la educación.

En cuanto a los derechos humanos relativos a la protección, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, se considera a ciertos grupos o colectivos humanos bajo una especial necesidad de protección.

En tal sentido, se encuentran algunas disposiciones relativas a las minorías lingüísticas, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención de los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a utilizar la lengua minoritaria, en base a una interpretación amplia que toma en cuenta no solo el derecho de defensa y el derecho de libertad de lengua, sino también a la protección específica de los elementos identificadores de las minorías.

Otro instrumento relevante es la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, la cual establece en su artículo 4.3, que los Estados: “deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno”.

En el artículo 5, numeral 1, inciso C, de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, los Estados asumieron el deber de reconocer a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas, la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando: a) ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional; b) el nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y c) la asistencia a tales escuelas sea facultativa.

También los instrumentos internacionales relativos a los pueblos indígenas contienen disposiciones relativas al uso lengua en general

[1] UNESCO, 2014. Mensaje por el Día Internacional de la Lengua Materna, de 21 de febrero de 2014: http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002262/226238s.pdf

[2] Procesos de colonización, asimilación y globalización, por ejemplo.

y/o a la lengua en relación con la educación. Así, por ejemplo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo consagra la obligación de adoptar las medidas para preservar las lenguas de los pueblos indígenas y promover el desarrollo y la utilización de las mismas. Establece a su vez que siempre que sea viable, deberá enseñarse a las niñas y los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

Por su parte, el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece el derecho "a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos". Contempla a su vez, en el artículo 14.1, el derecho "a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje" y en el artículo 14.3 dispone la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas "para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma".

Entre los instrumentos de más reciente adopción, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia establece que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo "cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas".

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la lengua como "uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura", considerando a su vez que "uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que este implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento".

No obstante que las normas de carácter internacional hacen alusión a la enseñanza de la lengua materna, nuestra Constitución no contiene la obligación del Estado a garantizar el derecho a la educación en la lengua materna.

Cabe mencionar que, con motivo de la reforma en 2001 al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, publicándose en 2003 la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. En este instrumento normativo se creó el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que tiene entre sus objetivos promover el fortalecimiento, la preservación y el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, y el cual empezó a operar en 2005.

No obstante que el artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, dispone que la población indígena debe tener acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y que las autoridades federales y locales adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, es necesario que el derecho a la educación en la lengua materna debe tener el estatus de un derecho humano fundamental y ser reconocido en la Constitución.

Argumentos

En materia del derecho a la educación en la lengua materna y la educación intercultural bilingüe, son muchos los informes e investigaciones que ponen

de relieve la prioridad de una educación que responda a estos postulados.

Las lenguas son el instrumento de mayor alcance para la preservación y el desarrollo de nuestro patrimonio cultural tangible e intangible. Toda iniciativa para promover la difusión de las lenguas maternas servirá no solo para incentivar la diversidad lingüística y la educación multilingüe, sino también para crear mayor conciencia sobre las tradiciones lingüísticas y culturales del mundo e inspirar a la solidaridad basada en el entendimiento, la tolerancia y el diálogo.

Cabe mencionar que, entre los más recientes, se encuentra el Documento temático sobre educación y pueblos indígenas: prioridades para una educación inclusiva, en el que se realza la prioridad de una educación de calidad con programas educativos que sean apropiados cultural y lingüísticamente, y que los pueblos indígenas deben estar facultados para tomar la iniciativa en el desarrollo de los mismos. Se recomienda, a su vez, la educación en la lengua materna para niñas, niños, jóvenes y personas adultas indígenas, reafirmando que las niñas y los niños aprenden mejor en su lengua materna. Otros puntos refieren a materiales pedagógicos cultural y lingüísticamente apropiados, la necesidad de remover los estereotipos negativos y discriminatorios, enfatizar la capacitación de los/as docentes, incluyendo la habilidad para enseñar en la lengua materna o étnica de sus estudiantes; una adecuada asignación de recursos financieros y para una total comprensión de la brecha educativa y de las barreras que enfrentan los estudiantes indígenas, contar con información fiable y desagregada.

El Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo de 2010, UNESCO, ya había advertido que "la estigmatización es un poderoso factor de marginación que los/as niños/as arrastran consigo hasta en las mismas aulas de la escuela. Desde los aborígenes australianos hasta los pueblos indígenas de América Latina, la falta de instrucción en lengua materna forma parte con frecuencia de un proceso más vasto de subordinación cultural y discriminación social"[3].

Esta iniciativa pretende reconocer el derecho a la educación en la lengua materna y a una educación intercultural como derechos indisociables del derecho humano a la educación y consiguientemente de una buena educación. La interrelación entre el derecho a la educación y los derechos lingüísticos también debe ser plenamente reconocida.

Ello supone, entre otras cosas, respetar y aplicar los instrumentos y estándares internacionales de protección existentes en la materia y la readecuación de las normas secundarias.

Las políticas educativas de promoción del derecho a la educación en la lengua materna y de la educación intercultural bilingüe, deben incorporar el enfoque de derechos, de interculturalidad y de igualdad de género, como presupuesto fundamental para la consecución de transformaciones profundas en todos los ámbitos y procesos educativos. El diseño e implementación de los métodos educativos, los materiales educativos, los sistemas de evaluación y diseño de indicadores, entre otros, también deben ser elaborados e implementados bajo la óptica de estos enfoques.

La educación intercultural y en lengua materna, deben empezar en la primera infancia y continuar implementándose en todos los niveles y modalidades de la educación. Deben hacerse realidad en la educación primaria, secundaria y educación media superior.

Un elemento central de la educación intercultural para estos grupos es el conocimiento de su cultura. El objetivo es que lleguen a valorarla y a entenderse a sí mismos como creadores en y desde su cultura. El objetivo del dominio, oral y escrito,

[3] UNESCO y Oxford University Press (2010), Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo: Llegar a los marginados p. 12.

de la lengua materna adquiere desde este objetivo su pleno sentido, pues la lengua propia es la que permite nombrar la cultura propia. Se trata de despertar el orgullo de su identidad.

Es mediante la lengua materna que puede mantener y recuperar los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales que son parte esencial de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

Todo idioma refleja una visión del mundo única en su género, con su propio sistema de valores, su filosofía específica y sus características culturales peculiares. Su extinción supone una pérdida irrecuperable de los conocimientos culturales únicos que se han ido encarnando en él a lo largo de los siglos. Entre ellos figuran algunos de índole histórica, espiritual y ecológica que pueden ser esenciales no sólo para la supervivencia de sus hablantes, sino también para las de un número incalculable de personas. La lengua es una fuente de creación y un vector de la tradición para la comunidad de sus hablantes. Es un soporte de su identidad y un elemento esencial de su patrimonio cultural.

Por ello, es necesario permitir que los pueblos indígenas proyecten sus propias prácticas educativas y modelos de gestión comunitarias a partir de sus cosmovisiones y valores.

Debe tomarse en cuenta que la enseñanza de la lengua materna no tiene ningún impacto presupuestal, es decir, que no es necesario asignarle recursos adicionales en el Presupuesto de Egresos de la Federación debido a que los docentes que la impartirán son los mismos profesores de lengua indígena que pueden ser reubicados en su zona lingüística. Para ello, al momento de adecuar el marco normativo vigente, tendrá que realizarse un diagnóstico para conocer el número de profesores de educación indígena, su antigüedad, dominio de la lengua, formación y ubicación geográfica, para poder determinar, en su caso, su zona escolar o su reubicación.

Además, cabe señalar que en el Diario Oficial de la Federación, del día 15 de mayo de 2019, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, se incluyó lo relativo a que en los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural; razón por la cual, se considera que esta iniciativa cumple con hacer efectivo esos principios.

Finalmente, cabe precisar que la enseñanza de la lengua materna no pretende sustituir la enseñanza del idioma inglés, ni se contrapone con el Programa Nacional de Inglés (Proni), que es un programa presupuestario sujeto a reglas de operación (Acuerdo número 26/12/17 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Inglés para el ejercicio fiscal 2018), bajo la responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública, el cual surgió a partir de la necesidad de contar con escuelas públicas de educación básica que impartieran la enseñanza del inglés como segunda lengua, justificando su creación en la relevancia del saber inglés como una ventaja competitiva que permitirá a los estudiantes tener acceso a más información, mejorar sus oportunidades profesionales y laborales, así como su movilidad social.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6°, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. - Se reforma la fracción IV, del apartado A, del artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. …

…

…

…

…
A. …

I. a III. …

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. **EI Estado garantizará el derecho a la educación en la lengua materna, los métodos propios de aprendizaje y a una educación intercultural.**

V. a VIII. …

B. …

…

I. a IX. …

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente decreto, en un plazo máximo de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Irán Santiago Manuel (rúbrica)

morena

DEL DIP. CÉSAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE SALUD

El que suscribe, César Agustín Hernández Pérez, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 76 numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI bis al artículo 3º de la Ley General de Salud, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el suicidio como “un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal.”

A nivel mundial, más de 800 mil personas se quitan la vida, lo que equivale a que se ejecuta una muerte cada 40 segundos. La OMS también refiere que el suicidio es la segunda causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 29 años, después de los accidentes de tránsito. En los adolescentes de 15 a 19 años, el suicidio es la segunda causa de muerte entre las niñas (después de las afecciones maternas) y la tercera entre los niños (después de los accidentes de tránsito y la violencia

interpersonal).[1] Como podemos ver, la población de niños, niñas y adolescentes es la que más corre peligro de tener conductas suicidas, además, se ha señalado que, por cada suicidio, aproximadamente hay 20 personas que lo intentan.[2]

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi), en el 2016, se registraron 6,291 por lesiones autoinfligidas intencionalmente (suicidios), lo que representa una tasa de 5.1 suicidios por cada 100 000 habitantes. Las entidades federativas, más recurrentes son Chihuahua y Yucatán con 11.4 y 10.2 suicidios por cada 100 000 habitantes respectivamente; niveles que duplican la tasa nacional, a las entidades mencionadas le siguen Aguascalientes (9.6), Campeche (9.1) y Colima (8.5). Y en cuanto al sexo en nuestro país el fenómeno del suicidio consumado es más frecuente en la población masculina. Para 2016, de los 6,291 fallecidos por suicidio, 5,116 eran hombres, lo que se traduce en que, de cada diez suicidios, ocho son cometidos por hombres, mientras que dos de cada diez (1,173), por mujeres.[3]

Pese a la gravedad del suicidio, se considera insuficiente la disponibilidad y calidad de los datos en todo el mundo: según indicó la Organización Mundial de la Salud, OMS en enero de 2018, solo 60 Estados miembros disponen de datos de registro civil de buena calidad que se pueden utilizar directamente para estimar tasas de suicidio.[4] Dada la sensibilidad de este fenómeno, el estigma legal o social, la ilegalidad de las conductas suicidas en algunos países, o determinadas cuestiones de procedimiento relacionadas con el registro de defunciones, es probable que la subnotificación y la clasificación errónea de casos sea un problema más significativo en el caso del suicidio que con respecto a otras causas de defunción, por lo que podría subestimarse su verdadera carga.

La Secretaría de Salud (SSa) estima que en el 75% de los suicidios existe la presencia de uno o más trastornos mentales, señalando a la depresión como la principal causa por la que las personas se quitan la vida. Al respecto, cabe destacar que, de acuerdo con el reporte del mes de septiembre del año 2019, del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, Sinave, programa de acción perteneciente a la Secretaría de Salud, SSa, hasta el momento se han registrado 84,105 casos de enfermedades por depresión[5], la cual podemos decir que puede considerarse la antesala de una tentativa de suicidio.

No cabe duda que las cifras citadas nos exige observar el suicidio como uno de los problemas más alarmantes y complejos que enfrenta la humanidad, de ahí que su abordaje deba ser bajo un sistema coordinado, interdisciplinario e interinstitucional, ya que estamos ante un problema multifactorial, que resulta de una compleja interacción de factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos e incluso ambientales.

Tanto las conductas suicidas como el suicidio dan como resultado una carga social y económica significativa para las personas, las familias y las sociedades, debido al uso de los servicios de salud, el impacto psicológico y social del comportamiento en el individuo y sus allegados y,

[1] Cada 40 segundos una persona se Suicida. Organización Mundial de la Salud. 9, septiembre, 2019. Visible en https://www.who.int/es/news-room/detail/09-09-2019-suicide-one-person-dies-every-40-seconds

[2] Salud mental, depresión y suicidio en personas adolescentes y jóvenes. 20, septiembre, 2019. Visible en https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_09_2017.pdf

[3] Estadísticas a propósito de día mundial para la prevención del suicidio. Inegi. 7, Septiembre 2018. Visible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/apropositio/2018/suicidios2018_Nal.pdf

[4] La necesidad de una Ley Nacional de Prevención del Suicidio en España. 23, septiembre de 2019. Visible en http://www.infocop.es/view_article.asp?id=7556

[5] Boletín del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, Sinave, 8 al 14 de septiembre, 2019. Visible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/495769/sem37.pdf

ocasionalmente, la discapacidad a largo plazo debido a posibles lesiones.

Cuando se presenta un suicidio las consecuencias impactan seriamente en el entorno familiar, pues éste se enfrenta ante **un duelo, muy traumatizante y prolongado;** se generan sentimientos de culpabilidad que puede desencadenar patologías psiquiátricas y, en el peor de los casos, se ha registrado el aumento de riesgo de suicidio en varias generaciones.

Debido a la problemática del suicidio a nivel mundial, en el Plan de Acción Sobre Salud Mental 2013-2020, los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud se comprometieron a trabajar para alcanzar la meta mundial de reducir las tasas nacionales de suicidios en un 10% para 2020.

En 1999, la Organización Mundial de la Salud lanzó el programa Supra (Suicide Prevención–Prevención del Suicidio), una iniciativa mundial para la prevención del suicidio dirigida a grupos sociales y profesionales específicos, que trabajan en la atención de este problema y que representan un eslabón en una cadena larga y diversificada que comprende una amplia gama de personas y sectores, incluyendo profesionales de la salud, educadores, organizaciones sociales, gobiernos, legisladores, comunicadores, oficiales de la ley, familias y comunidades.

Posteriormente, en el año 2014, la Organización Mundial de la Salud editó el libro “Prevención del suicidio: un imperativo global”. En él se objetan las creencias alrededor del fenómeno suicida, se demuestra que la intervención oportuna es efectiva para prevenirlo y se propone una serie de recomendaciones basadas en evidencia científica.

La Organización Mundial de la Salud, en sus recomendaciones, considera que las acciones para la prevención no deben enfocarse únicamente en los individuos o en su entorno familiar o laboral inmediato, sino que también en el apoyo comunitario y de las diferentes instituciones en todos los niveles de gobierno. En este sentido, las acciones de prevención abarcan desde el seguimiento, apoyo y tratamiento psicológico a las personas que presentan conducta suicida (como la ideación, el plan o el intento), pasando por la designación de guardianes en la comunidad (personas capacitadas en la detección de esta conducta en contextos específicos), hasta la implementación de políticas universales, como la mejora del acceso a la atención de la salud o el trabajo con los medios de comunicación para la notificación responsable de estos hechos. Todos estos esfuerzos, en suma, nos unen para trabajar juntos en la prevención del suicidio.

En cuanto a la atención, la mayoría de las personas que cometen suicidio presentan un trastorno mental diagnosticable, pero no acuden con un profesional en salud mental, por lo cual su detección en el ámbito de salud, educativo o laboral es vital para su atención oportuna, para ello se requiere la elaboración de protocolos, guías donde se establezca una política pública para el diagnóstico de conductas suicidas y en su caso su tratamiento, rehabilitación y reincorporación social.

Para el caso de que se consume el suicidio, se requieren generar acciones y medidas posteriores para asistir y acompañar a las personas, familia o instituciones vinculadas a la persona que se privó la vida.

Debemos de hacer frente a esta conducta, dada su problemática y sus consecuencias que, además de ser fatales, repercuten fuertemente en la familia y en la sociedad en general. El suicidio requiere de una gran sensibilización, así como de reglamentación integral que incluya su prevención y atención.

La prevención y atención del suicidio debe ser considerado como un derecho humano que deriva del derecho a la salud, sin embargo, el estigma que rodea a las personas afectadas por la depresión o riesgo de suicidio reduce la posibilidad de intervenir para su atención efectiva, por lo que resulta necesario dimensionar la problemática y generar políticas públicas a nivel nacional que

permitan generar alternativas en pro de la prevención, atención y posvención del suicidio, resultando indispensable que Estado asuma este grave problema de salud pública como materia de salubridad general.

Debemos unir esfuerzos desde todos los sectores involucrados, y unirnos en una serie de acciones que comprendan actividades que van desde la provisión de las mejores condiciones posibles para la educación de jóvenes y niños, el tratamiento eficaz de trastornos mentales, capacitación del personal de salud, hasta el control medioambiental de los factores de riesgo, la difusión apropiada de información, campaña de sensibilización del problema.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la necesidad de sensibilizarnos y hacer frente a la problemática que las conductas suicidas y los suicidios implican para la humanidad, someto a consideración de ésta H. Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Único: Se adiciona una fracción VI bis al artículo 3º de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. …
I a la VI. …
VI bis La prevención y atención del suicidio.
VII a la XXVIII. …

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de septiembre de 2019

Dip. César Agustín Hernández Pérez (rúbrica)

DEL DIP. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ NAVARRETE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º Y 6°, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, CON EL FIN DE ESTABLECER CLARIDAD Y OBJETIVIDAD AL CONCEPTO DE DAÑO AL AMBIENTE

El suscrito diputado, Francisco Javier Ramírez Navarrete, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 6, párrafo 1, fracción I, y los artículos 77, 78 y demás aplicables del reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presento ante esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículo 2º y 6°, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con el fin de establecer claridad y objetividad al concepto "daño al ambiente" procurando el derecho a un ambiente sano.

Exposición de motivos

La lógica de los conceptos está relacionada con la no contradicción de otros conceptos del mismo género y en la congruencia de sus elementos relevantes.

Conviene en este punto recordar el concepto de daño ambiental que establece la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA):

> Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte. Se entiende por:
>
> […]
>
> III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y

recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

El artículo 6 señala lo siguiente*:*

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad. El concepto de daño al ambiente analizado desde una lógica jurídica, nos parece que no cumple con algunos de sus elementos de validación, por decirlo de alguna manera.

Es evidente que el objeto de la norma pretende regular la conducta humana con el propósito de que este evite o disminuya los daños al ambiente derivados de alguna obra o actividad.

En esos términos la definición cumple con la característica de generalidad, porque está dirigida a un número indeterminado de sujetos, sin embargo, donde consideramos que la norma en cuestión falla es al tratarse de agotar el proceso de la abstracción.

La abstracción se trata de obtener las propiedades más relevantes de algo, descartando o enfrentándolas con las demás propiedades que no se consideran relevantes, para determinar aquéllas que hacen al objeto lo que es y no otra cosa.

Si hacemos un análisis del concepto desde esta perspectiva, entendiendo como análisis la partición de los elementos que definen al daño al ambiente en la LFRA tenemos que el mismo se encuentra integrado por las siguientes expresiones lingüísticas:

a) Pérdida
b) Cambio
c) Deterioro
d) Menoscabo
e) Afectación
f) Modificación
g) Adversos
h) Mensurable
i) Hábitat
j) Ecosistemas
k) Elementos y recursos naturales
l) Condiciones químicas, físicas o biológicas
m) Relación de interacción
n) Servicios ambientales

Además, como hemos señalado, los conceptos no son aislados y para su mejor aprehensión es necesario su correlación o confrontación con otros conceptos o con sus opuestos, en ese sentido, el artículo 6º de la LFRA señala lo que no es daño al ambiente.

Del artículo 6º se desprende lo siguiente:

a) Menoscabos
b) Pérdidas
c) Afectaciones
d) Modificación
e) Deterioros
f) Adversos
g) Haber sido expresamente manifestados por el responsable;
h) Explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes;

i) Autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría;
j) No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.
k) La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Creemos que esta definición de daño al medio ambiente encuadra en uno de los vicios de la categoría de las operaciones de la conceptualización, el de las definiciones, al tratarse de una definición demasiado amplia.

Es decir, el concepto previsto en la LFRA no se limita a caracterizar el daño al medio ambiente, sino que comprende otros conceptos que no son susceptibles de caracterizar en el propio concepto de daño al ambiente, como hábitat, ecosistema, relaciones químicas, servicios ambientales, etcétera.

Desde ese punto de vista, la variable del concepto, como herramienta para fijar sus propios límites, en el caso de la definición de daño al ambiente en cuestión, fracasa porque no se imponen límites, es tan amplia que podría considerarse que cualquier conducta desplegada por el ser humano constituye un daño al ambiente, lo cual puede ser cierto, pero no hay que olvidar que el concepto jurídico obedece a una lógica dentro de un sistema jurídico, con fines y valores propios, no puede entenderse como aislado e independiente.

El concepto de daño al medio ambiente previsto en la LFRA constituye un problema de vaguedad en sus dos dimensiones.

La intencional, porque de su contenido no puede entenderse que es lo que la ley pretendió expresar. Se trata de una definición amplia que comprende otros conceptos que están fuera de su alcance, de tal forma que el proceso de abstracción en este caso fracasa porque de su contenido no pueden extraerse ni diferenciarse sus aspectos relevantes o característicos.

Y la extensional, porque al tratarse de un concepto tan amplio parece ser que su ámbito de aplicación es difuso o indeterminado, porque el daño al medio ambiente, en los términos expresado en la LFRA, implica como ámbito de aplicación a los hábitats, a los ecosistemas, a los elementos y recursos naturales, a los servicios ambientales, entre otros. De tal forma que parece ser que, para determinar su ámbito de aplicación hay que acudir, previamente, a comprender el contenido y alcance de cada uno de estos conceptos.

Respecto a la ambigüedad del concepto, creo que al menos cae en dos de sus tres clasificaciones.

La semántica, ya que, ante la cantidad de expresiones usadas en el concepto, pueda llegarse a la conclusión de que, conceptos como mensurable, hábitat o ecosistema tengan significados diferentes dependiendo del contexto en donde se encuentren colocados o estén siendo utilizados.

Respecto a la parte sintáctica, creemos que el concepto no está lógicamente estructurado, porque de su lectura no se entiende cuáles de todas las características que se enumeran deben actualizarse para considerar un daño al ambiente, es decir, si deben coincidir todas o si simplemente con una de estas es suficiente para su actualización.

Por ejemplo: El daño al medio ambiente se da por la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales o se da por la modificación adversa y mensurable de estos elementos.

El daño al medio ambiente se da únicamente por la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales o, además, deben

de afectarse sus condiciones químicas, físicas o biológicas, las relaciones que se dan entre estos y los servicios ambientales que prestan o basta con la afectación de uno solo de estos elementos.

En este sentido, parece ser que al menos a nivel legislativo existe cierto grado acuerdo conceptual de lo que debe entenderse por daño ambiental, tal y como se aprecia de la siguiente tabla:

Comparativo de Concepto: Daño Ambiental				
Argentina	España	México	Chile	Perú
Ley General del Ambiente	Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	Ley 19300 Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente	Ley N° 28611 Ley General del Ambiente
Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.	1.«Daño medioambiental»: a) Los daños a las especies silvestres y a los hábitat, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de esos hábitat o especies. El carácter significativo de esos efectos se evaluará en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el anexo I.[…] b) Los daños a las aguas, entendidos como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos tanto en el estado ecológico, químico y cuantitativo de las masas de agua superficiales o subterráneas, como en el	Daño al ambiente pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de condiciones físicas, químicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que se proporcionan. Para esta definición se estará en lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.	Art.2 para los efectos legales, se entenderá por: Daño ambiental: toda perdida, disminución detrimento y menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;	Artículo 142°. - De la responsabilidad por daños ambientales 1. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

	potencial ecológico de las masas de agua artificiales y muy modificadas. A tales efectos se estará a las definiciones que establece la legislación de aguas. […] c) Los daños a la ribera del mar y de las rías, entendidos como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos sobre su integridad física y adecuada conservación, así como también aquéllos otros que impliquen dificultad o imposibilidad de conseguir o mantener un adecuado nivel de calidad de aquélla. d) Los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación de suelo que ponga un riesgo significativo de que se produzca efectos adversos a la salud Artículo 2°. - Para todos los efectos legales, se entenderá por: e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; contaminación del suelo			

	que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente debidos al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o en el subsuelo. 2. «Daños»: El cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente			

De estas definiciones legales se pueden extraer algunos elementos comunes:

Elementos primarios:

a. Adversidad.
b. Daño significativo
c. Efectos negativos
d. Daño mensurable
e. Ambiente

Elementos secundarios:

a. Servicios ambientales
b. Ecosistemas
c. Componentes del medio ambiente

Como se observa, el marco jurídico en cita tiene cierto grado de coincidencia respecto del concepto de daño ambiental, sin embargo, ninguno de estos conceptos alude textualmente a la parte social y cultural del medio ambiente.

Algunos aspectos relacionados con la reparación del daño ambiental:

El artículo 1º de la LFRA señala que los preceptos de dicha ley son reglamentarios del artículo 4º constitucional y que tiene por objeto la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico para garantizar el DaAS (Derecho a un Ambiente Sano) para el desarrollo y bienestar de las personas y la responsabilidad generada por el daño y deterioro ambiental. Asimismo, establece la reparación o compensación de dichos daños cuando sean exigibles en términos del artículo 17 de la Constitución.

> **Artículo 1o.-** La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.
>
> Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. constitucional, de

orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios de los artículos 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Bajo esas dimensiones del derecho humano a un medio ambiente sano la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental no prevé mecanismos de reparación o compensación.

Como ejemplo, se contempla en esta Tesis: II.2o.A.6 A (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada el 26 de octubre de 2018, en el Semanario Judicial de la Federación, que alude a la carencia de legitimación pasivo de los tribunales agrarios.

> PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSIA AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA.
>
> La legitimación pasiva es una condición necesaria para la procedencia de la acción, la cual consiste en que la parte señalada como demandada sea obligada por la ley a satisfacer la exigencia del actor, en caso de resultar fundada. Ahora, tratándose del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, los artículos 1o., 10 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establecen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione, directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a repararlo o, en su defecto, a la compensación ambiental que proceda, y que esos daños serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si tenía el deber jurídico de hacerlo. En ese sentido, no puede considerarse que los actos de los tribunales agrarios encuadren dentro de las hipótesis normativas referidas, debido a que la función que ejercen estos órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, encargados de impartir justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, no es susceptible de generar un daño al medio ambiente, entendido éste como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en términos del artículo 2o., fracción III, de la ley citada; de donde deriva que sus actos no pueden impugnarse mediante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, por no originar un daño al medio ambiente como lo exige la ley federal señalada. Por tanto, los titulares de los tribunales agrarios carecen de legitimación pasiva en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, cuando se les reclama la omisión de hacer cumplir una medida cautelar impuesta en una controversia agraria, al derivar ese acto del ejercicio de su función materialmente jurisdiccional, por lo que no pueden ser parte demandada en esa vía.
>
> Este criterio reconoce el concepto de daño ambiental previsto en la LFRA, es decir, con una perspectiva material de los elementos del medio ambiente y, a partir de ello, concluye que los tribunales agrarios no pueden ser sujetos pasivos de una controversia ambiental porque no son susceptibles de ocasionar un daño ambiental en términos de la LFRA.
>
> El tribunal colegiado llega a esa conclusión por la concepción material del daño al ambiente, sin embargo, si su idea de medio ambiente fuera más amplia, entendido no nada más desde la perspectiva natural de sus componentes , sino incluyendo los factores sociales y culturales que también forman parte de este y que componen el DaAS (Derecho a un Ambiente Sano), el tribunal colegiado probablemente hubiera concluido que una autoridad judicial si puede estar legitimado como sujeto pasivo en la acción de responsabilidad ambiental. (*Sic*)

Lo anterior se sugirió porque la propia LFRA establece un sistema de reparación del daño ambiental a través de un conjunto de normas oficiales mexicanas que señalarán los estados, base de los ecosistemas, al amparo de los cuales deberá llevarse a cabo la reparación o compensación del daño. Bajo este escenario el concepto de daño ambiental, en su dimensión material, pierde sentido.

Objetivos

Atendiendo a ello se debe replantear la posición política respecto a lo que entiende por DaAS (Derechos a un Ambiente Sano) para que, a partir

de esa reflexión, determine el concepto de daño ambiental que desea que prevalezca.

Es decir, el concepto de daño ambiental debe ser:

- Rediseñado, elaborando uno nuevo con objetividad y perspectiva de derecho, mucho más aterrizado en el interés.
- Efectivo para la protección de los derechos de los ecosistemas, especies silvestres, elementos naturales, espacios culturales propiedad de la nación, a través de la responsabilidad en la protección del medio ambiente.
- Claridad en el concepto, cuidando también el patrimonio cultural como medio ambiente

Puesto que este concepto de daño ambiental no atiende a una perspectiva amplia del interés público, no es eficaz para la protección de DaAS (derecho a un Ambiente Sano)como se especifica en el artículo 4° constitucional, entre otros problemas debido a su alto grado de indeterminación, complejidad y ausencia de otros términos que derivan en una gran dificultad operativa para resolver problemas de carácter socioambientales, a pesar de su contenido, pues desprende el reconocimiento de que el daño ambiental es un problema social, que no está concebido para comprender la totalidad de los elementos los derechos para la obtención de un ambiente sano y se limita a los componentes físicos del medio ambiente

Por lo cual, esta asamblea somete a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO: POR LO QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2° Y EL ARTÍCULO 6°, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, CON EL FIN DE ESTABLECER CLARIDAD Y OBJETIVIDAD AL CONCEPTO DE DAÑO AL AMBIENTE, PROCURANDO EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Artículo Único: Se reforman, la fracción III, del artículo 2°, y la fracción I del artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como se escribe:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte. Se entiende por:

I (…);

II (…);

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, menoscabo, afectación y/o modificación adversa y **desmedida de los hábitats o especies silvestres, al equilibrio de los ecosistemas, elementos y recursos naturales, en sus condiciones químicas, físicas o biológicas y de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a los espacios culturales patrimonios de la nación.** Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

IV (…),

XVI (…)

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente **cuando estos sean adversos en virtud de:**

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados**, delimitados en su alcance, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los originó, esto mediante evaluaciones del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o** algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Artículo Transitorio

Único: Su entrada en vigor será el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 25 de septiembre del 2019

Dip. Francisco Javier Ramírez Navarrete
(rúbrica)

morena

DEL DIP. EMMANUEL REYES CARMONA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 27 DE SEPTIEMBRE COMO EL DÍA NACIONAL DEL EMBARAZO MÚLTIPLE

Quien suscribe, diputado Emmanuel Reyes Carmona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 77 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 27 de septiembre como el "Día Nacional del Embarazo Múltiple" con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La conmemoración de los días nacionales tiene como objetivo llevar a cabo actividades dirigidas a sensibilizar, concientizar, y llamar la atención de la opinión pública respecto a una problemática sin resolver, un asunto importante y pendiente en las sociedades para que, a través de esa sensibilización, los gobiernos y los estados actúen y tomen medidas, o para visibilizar ciertos acontecimientos en el ámbito nacional, tal es el caso de esta petición.

En términos generales el embarazo es el período que transcurre entre la fecundación del cigoto del óvulo hasta el momento del parto. En cuanto a los significativos cambios fisiológicos, metabólicos e incluso morfológicos que se producen en la mujer encaminados a proteger, nutrir y permitir el desarrollo del feto, se puede mencionar la interrupción de los ciclos menstruales, o el aumento del tamaño de las mamas para preparar la lactancia.

Teniendo en cuenta qué es lo que significa y lo que representa fisiológicamente el estar embarazada, se debe tener en cuenta una de las variantes del embarazo, el gemelar, el cual se considera un hecho con alto riesgo de salud perinatal ya que, dicho, embarazos múltiples, tienen un impacto mayor en los sistemas de salud, debido a mayor frecuencia de complicaciones.

El embarazo múltiple se ha definido como aquella gestación de dos o más fetos, la cual tiene estados concomitantes con la condición materna, gestación y/o el parto, habiéndose considerado una entidad con alto riesgo para la salud perinatal. La palabra "gemelo" significa dividido en dos, y se utiliza para nombrar a los productos de la gestación que nacen de un mismo parto[1].

Los embarazos múltiples son producto de una diversidad de factores que contribuyen a que se produzcan, entre los que se encuentran:

- Herencia: cuando una mujer tiene antecedentes familiares de embarazo múltiple

[1] Epidemiología del embarazo gemelar doble en el Instituto Nacional de Perinatología disponible en: https://www.medigraphic.com/pdfs/inper/ip-2013/ip133c.pdf

tiene más probabilidades de presentar un embarazo de este tipo.

- Número de embarazos previos: el hecho de haber estado embarazada más de una vez, sobre todo si fueron embarazos múltiples, incrementa las probabilidades de tener otro embarazo de este tipo.

- Embarazo tardío: las mujeres de más edad tienen más posibilidades de tener embarazos múltiples.

- Tratamientos de fertilidad: los medicamentos que se administran para favorecer la fertilidad, que estimulan a los ovarios a producir múltiples óvulos, y las técnicas de reproducción asistida en las que se transfieren al útero múltiples embriones (como la fecundación *in vitro*) incrementan considerablemente las probabilidades de tener un embarazo múltiple.

Los dos últimos factores son los que más han aumentado en las dos últimas décadas y probablemente son las principales causas del incremento de la cifra de partos múltiples.

El riesgo más inmediato asociado a los partos múltiples es el parto pre-término, que da lugar al nacimiento de bebés prematuros. Un embarazo típico de un solo bebé dura unas 40 semanas, mientras que un embarazo de gemelos suele durar entre 35 y 37. Casi la mitad de todos los gemelos nacen prematuramente (antes de las 37 semanas de gestación) y el riesgo de prematuridad aumenta en los partos de tres o más individuos.

Aparte de la posibilidad de un parto pre-término, otras de las complicaciones que tienen más probabilidades de ocurrir en los embarazos múltiples son la preeclampsia, la diabetes gestacional, problemas placentarios y problemas de crecimiento fetal.

El hecho de nacer en un parto múltiple también se asocia a mayor riesgo de problemas de salud a largo plazo. Por ejemplo, los retrasos del desarrollo y la parálisis cerebral son más frecuentes en los bebés nacidos en partos múltiples que en los nacidos en partos de un solo bebé y, cuanto mayor es la cantidad de gemelos, mayor es el riesgo de ulteriores problemas de salud. Todo ello refuerza nuestra hipótesis consistente en que la familia o pareja ya ha pasado por un desgaste muy fuerte en varios aspectos, entre ellos su patrimonio, y que esta situación no desaparecerá en corto o mediano plazo.

Debido a estos riesgos, muchos médicos especializados en tratamientos de fertilidad informan debidamente a los padres sobre las posibilidades y riesgos asociados a los partos múltiples. Estos embarazos no pueden estar exentos de la mira de la sociedad, siendo esta una forma de ser tenidos en cuenta por el resto de la sociedad es que puedan ser homenajeados una vez al año.

El Inegi da a conocer los principales resultados de la estadística de nacimientos registrados 2017 en donde, de los 2 234 039 nacimientos registrados, el 50.8% fueron hombres y el 49.2% mujeres. De esta misma cifra 29 085 nacimientos fueron de tipo gemelar o múltiple[2].

Con el objetivo de otorgarles un día al año para el reconocimiento de los nacidos por embarazo múltiple, ya que son más comunes actualmente que en el pasado. El aumento de la tasa de nacimientos de más de un bebé ha ido en aumento desde 1980 en el mundo debido a los tratamientos de fertilidad que se realizan desde entonces.

El 27 de septiembre, como fecha propuesta, estaría haciendo alusión a Cosme y Damián, dos hermanos gemelos médicos, célebres por su habilidad en el ejercicio de su profesión y por su costumbre de prestar servicios desinteresadamente. Los dos hermanos fueron

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) – "Características de los nacimientos registrados en México durante 2017". Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/EstNamentos2017.pdf

torturados, quemados vivos y, como sobrevivieron, fueron decapitados por orden de Diocleciano hacia el año 300 d. C. debido al descontento social que provocaron sus acciones desinteresadas[3].

En oriente los llaman "los no cobradores", porque ejercían la medicina sin cobrar nada a los pacientes pobres. Aunque en otras partes del mundo la conmemoración a esta fecha es el día 26 de septiembre, se plantea que en México se recorra al día siguiente debido a que el 26 del mismo se celebra el "Día Nacional de la Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos".

Es por ello que la presente propuesta tiene como objeto visibilizar un hecho importante en el país, en honor a estos nacimientos que, año con año, crecen en número, logrando con ello, atender al reconocimiento de estos acontecimientos y así fortaleciendo el tejido social.

Por los argumentos expuestos, se permite someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 27 DE SEPTIEMBRE COMO EL "DÍA NACIONAL DEL EMBARAZO MÚLTIPLE"

Artículo Único. El honorable Congreso de la Unión declara el 27 de septiembre como el "Día Nacional del Embarazo Múltiple".

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Emmanuel Reyes Carmona (rúbrica)

[3] "Cosme y Damián" disponible en: https://www.ecured.cu/Cosme_y_Dami%C3%A1n

DEL DIP. MIGUEL ÁNGEL JÁUREGUI MONTES DE OCA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El suscrito, diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Exposición de Motivos

El objetivo fundamental de cualquier Estado es garantizar la seguridad de sus ciudadanos y de la población en general. Seguridad en su persona, en su vida, en sus bienes, en su integridad y dignidad. El Estado debe garantizar nuestros derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y dos de esos derechos fundamentales son el de la libre manifestación de las ideas y de la libre asociación con fines lícitos.

Tales derechos, como muchos otros, han costado años de lucha política y social, incluso se han pagado con la vida de personas que han creído firmemente que el ser humano tiene derecho de manifestar, sin ningún tipo de restricción, sus ideas y de asociarse libremente para alcanzar objetivos lícitos y legítimos.

Tales ideas surgen en el liberalismo político y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 2° y 4° se establece respectivamente que:

> La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

> La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan solo pueden ser determinados por la ley.

La ley es quien establece un conjunto de derechos políticos, derechos civiles y sociales, y entiende por ciudadanía el:

> "estatus que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad, siendo sus beneficiarios iguales en cuanto a los derechos y obligaciones que implica. Ahora bien, de acuerdo con Marshall, los derechos de ciudadanía se han desarrollado históricamente en tres dimensiones sucesivas: la civil, la política y la social. Los derechos civiles protegen la seguridad del ciudadano y le permiten ser autónomo respecto del Estado, en tanto que consideran al individuo como un sujeto competente y capaz de tomar decisiones y de reconocer sus intereses y preferencias. Los derechos políticos se refieren a la capacidad de estos sujetos para elegir a quienes han de gobernarlos, y los derechos sociales garantizan las condiciones mínimas de supervivencia y dignidad para todos los miembros de una comunidad en condiciones de igualdad"[1].

Tales preceptos han llegado a nosotros y se han plasmado en nuestras leyes de forma indeleble y deben ser protegidos y garantizados. El Estado mexicano a través de los Poderes de la Unión, está obligado a garantizar nuestros derechos y libertades, tanto civiles como públicos. En este sentido, es importante distinguir unas de otras.

Nuestras libertades civiles tienen que ver más con el ámbito privado, pero pueden ser utilizadas también en el ámbito público. Estas libertades, que se han convertido en derechos, son aquellos que tienen que ver con no ser detenido o arrestado de forma arbitraria, la inviolabilidad del nuestro domicilio, la libertad de correspondencia, la libertad de residencia y la libertad de la libre circulación. En el caso de las libertades públicas, tienen que ver con la acción colectiva, es decir, de la libre asociación de los ciudadanos y se reflejan en la libertad de prensa, de la libre manifestación de las ideas por diversos medios impresos, electrónicos o de cualquier otra índole, la libertad de reunión y de libre manifestación. La única limitante para esos derechos es el respeto al derecho a los demás[2].

En consonancia con dichos preceptos, nuestra Carta Magna hace eco de ellos en sus artículos 6° y 9° que establecen que:

> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

En este sentido, la libre asociación de cualquier persona o grupo, tendrá como características fundamentales, reunirse pacíficamente y con fines lícitos.

[1] Olvera, Alberto J. *Ciudadanía y Democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Número 27, INE, México, 2016, p. 30.

[2] Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 90-91.

Uno de los lugares de libre asociación por excelencia son las universidades, tanto públicas como privadas. Sin embargo, y sobre todo en las universidades públicas, se ha dado desde hace ya varias décadas el fenómeno denominado "porrismo". Este fenómeno surgió como una forma de organización estudiantil para apoyar a equipos deportivos representativos de las instituciones educativas, y que se enfrentaban en el campo de juego, y sus porras desde las gradas como equipos de animación y apoyo. Un ejemplo claro de dicha rivalidad deportiva es el que hasta la fecha mantienen la Universidad Nacional Autónoma de México con el Instituto Politécnico Nacional. Rivalidad legendaria desde hace décadas.

Sin embargo, se han formado grupo de "porros" que han utilizado la rivalidad deportiva como pretexto para organizarse para fines contrarios a todo espíritu universitario. Dichos grupos, en su mayoría, han sido auspiciados por grupos políticos con poder, tanto dentro como fuera de las instituciones educativas. Es por ello que estos grupos de "porros" han actuado con total impunidad al amparo del poder político.

La finalidad fundamental de dichos grupos ha sido desalentar, amedrentar y reprimir la organización política estudiantil que es crítica de las formas de organización administrativas y del ejercicio del poder, por parte de quienes están al frente de las instituciones de educación superior y media superior, sobre todo del ámbito público.

Tales ejemplos de violencia los pudimos constatar el día 3 de septiembre de 2018 y de 2019 en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México[3]. Como es bien conocido, un grupo de porros agredieron a estudiantes del Colegio de Ciencias y Humanidades, Azcapotzalco, quienes se manifestaban pacíficamente frente a la Torre de Rectoría en Ciudad Universitaria el 3 de septiembre de 2018. Muchos estudiantes fueron agredidos a golpes y con petardos y varios de ellos requirieron ser hospitalizados por la gravedad de sus lesiones. Tales agresiones fueron hechas por un grupo de "porros" bien identificado, y tenían por finalidad amedrentar a los estudiantes para que no se manifestaran, quienes se reunieron para demandar seguridad en su plantel y en las instalaciones universitarias en general.

Por lo tanto, el objetivo de la presente iniciativa es tipificar como delito grave las acciones violentas que llevan a cabo los grupos denominados "porriles", en contra de las comunidades universitarias que se manifiestan de manera libre y pacífica.

Artículo Único. En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren con fundamento en lo dispuesto el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados se somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 164 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 164 Bis.- (...)

(…)

Por pandilla, se considerará a quienes dentro o fuera de las instituciones de educación media superior y superior, públicas y/o privadas, cometan actos de porrismo, definiendo al porrismo, para los efectos de esta disposición, como la reunión habitual, ocasional o permanente, de dos o más personas que estando o sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan violencia contra la comunidad que conforma a las instituciones de educación media superior y superior, públicas y/o privadas.

[3] https://www.animalpolitico.com/2019/09/alumnos-cch-azcapotzalco-marcha/ https://aristeguinoticias.com/0309/mexico/presuntos-porros-agreden-a-estudiantes-frente-a-rectoria-de-la-unam/

Se tipifica como delito de porrismo, a las amenazas, golpes y/o lesiones, o cualquier otro tipo de violencia física, dentro o fuera de las instalaciones universitarias, que por parte de una o varias personas organizadas en pandilla, se ejerzan sobre grupos de estudiantes que, organizados de forma pacífica y lícita, demanden a cualquier autoridad competente, la solución o respuesta de una problemática concreta, ya sea de un tema de su propia institución educativa y/o de cualquier otro tema de importancia nacional. De igual forma, serán considerados participes de porrismo, aquellas personas que, sin estar directamente involucradas en los actos físicos de las agresiones mediante golpes y lesiones, inciten por medio de financiamiento y/o exhortación, a cometer actos de porrismo contra la comunidad que conforma a las instituciones de educación media superior y superior, públicas y/o privadas. Quienes participen de actos de porrismo de forma directa o indirecta, serán sancionados con una pena de cuatro a diez años de prisión.

Serán considerados actos de porrismo, cualquier tipo de violencia física que implique golpes y/o lesiones, que se generen en eventos deportivos donde participen equipos representativos de instituciones de educación media superior y superior, públicas y/o privadas, y que, con este pretexto, se enfrenten violentamente las porras de dichos equipos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca
(rúbrica)

DE LA DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Quien suscribe, diputada Ana Patricia Peralta de la Peña, integrante de la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 62, numeral 2, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII, del artículo 50, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La leche materna es la primera comida natural para los lactantes, la cual aporta toda la energía y los nutrientes que necesita en sus primeros meses de vida el ser humano, cubriendo la mitad o más de las necesidades nutricionales durante el segundo semestre de vida, y hasta un tercio durante el segundo año, fomentando el desarrollo sensorial y cognitivo, protegiéndolo de las enfermedades infecciosas y de las enfermedades crónicas. La lactancia materna exclusiva reduce la mortalidad del lactante por enfermedades frecuentes en la infancia, tales como la diarrea o la neumonía, y ayuda a una recuperación más rápida de las enfermedades.

La Organización Mundial para la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) recomiendan[1]:

- Inicio inmediato de la lactancia materna en la primera hora de vida;
- Lactancia exclusivamente materna durante los primeros seis meses de vida;

[1] http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-chi ld-feeding

• Introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados a partir de los seis meses, continuando la lactancia materna hasta los dos años o más.

La OMS y la Unicef han sido reiterativas en la problemática que existe en llevar acabo la práctica de la lactancia dentro de la primera hora de vida, señalan que en algunas instituciones de salud se les suministra otro tipo de alimentación en ese momento, ya sea agua, miel, tés de hierbas y hasta fórmula, así como el aumento de las cesáreas, ya que, al salir de esta cirugía, algunas mujeres pasan algún tiempo en recuperación y no amamantan de forma inmediata como en un parto natural. Otro problema que se presenta son las diferentes prácticas que se utilizan con los recién nacidos, según el centro de salud donde ocurre el nacimiento.

A pesar de conocer todos los beneficios, es preocupante que tres de cada cinco niños no reciben el beneficio de la lactancia dentro de los primeros 60 minutos de vida, lo que es una alerta en materia de salud. Los 60 minutos no son solo tiempo, son la posibilidad de que el recién nacido reciba el calostro, una sustancia amarillenta rica en vitaminas, minerales y anticuerpos. Una sustancia que es considerada como la primera “vacuna” del menor, ya que le protege de todo tipo de enfermedades y potencia su sistema inmunológico.

En los primeros 28 días de vida el sistema inmunitario de los seres humanos es muy inmaduro y débil, existiendo las posibilidades de sufrir enfermedades, principalmente respiratorias; al recibir la leche materna en la primera hora baja este riesgo en buena medida. Por lo tanto, los recién nacidos amamantados tienen un riesgo significativamente menor de enfermar y de morir; se protegen además del riesgo de meningitis, porque no solo es efectiva durante la lactancia, sino que permanece hasta la edad escolar; esto significa que se potencia el sistema inmunológico, disminuyendo los riesgos de enfermar en etapas posteriores de la vida de enfermedades como la diabetes juvenil, linfomas, enfermedades cardiovasculares y obesidad.

El amamantar da la posibilidad de disminuir las enfermedades en un 22% y la muerte prematura en un 33%, si no reciben este beneficio, por lo menos durante las primeras 48 horas, el riesgo de mortalidad se eleva al 50%. Los estudios actuales indican que el contacto inmediato piel con piel ayuda a regular la temperatura corporal de los recién nacidos y los expone a bacterias beneficiosas que se encuentran en la piel de las madres. Estas bacterias buenas protegen a los bebés de enfermedades infecciosas y les ayudan a fortalecer sus sistemas inmunológicos, entre otros beneficios.

Es claro entonces que, el inicio temprano de la lactancia trae beneficios para la supervivencia y desarrollo, promueve la supervivencia infantil, la salud y el desarrollo cerebral y motor, previene el daño de las barreras inmunológicas del intestino del lactante, debido a sustancias contaminantes o alergénicas que se encuentran en las fórmulas lácteas u otros alimentos. Aunado a lo anterior, la lactancia materna exclusiva o la alimentación basada solamente en la leche materna, elimina la ingestión de microorganismos patógenos que pueden ingresar al organismo del lactante mediante agua, otros líquidos y alimentos.

Ante este panorama, es necesario aplicar las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la OMS y la Unicef, las cuales van orientadas a incentivar las políticas de salud pública, e informar a las mujeres que tienen este derecho (en caso de que el menor haya nacido sano y no requiera ser intervenido y lo exijan por el bien de sus hijos y el de ellas mismas).

En este tenor, es urgente aumentar el apoyo a las mujeres para que puedan dar a sus hijos el inicio de vida que merecen en los primeros 60 minutos de vida. Se requiere apoyo en todos los niveles: de los trabajadores en hospitales y maternidades, de los gobiernos, de los sitios de trabajo y de las familias. A pesar de que esté previsto de manera general en los ordenamientos jurídicos de la

materia, es necesario fortalecer la lactancia materna, ya que, como se ha señalado, ayuda a la salud de los niños y niñas de México. El inicio inmediato de la lactancia materna (amamantar a los recién nacidos dentro 60 minutos de vida) es una medida de importancia crítica tanto para la supervivencia como para la lactancia a largo plazo. Cuando la lactancia materna se inicia más tarde las consecuencias pueden poner en riesgo la vida del bebé; cuanto más tiempo deban esperar los recién nacidos, mayor es el riesgo.

Debemos hacer un compromiso para asegurar la salud universal de niños y niñas, legislar a favor de las personas más vulnerables, buscando proteger la vida, la salud y el bienestar de todas las mexicanas y los mexicanos.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único. Se reforma la fracción VII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a VI. …

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la **lactancia materna exclusiva a libre demanda dentro de los primeros 60 minutos de vida, y** exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII. a XVIII. …
…
…
…

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Ana Patricia Peralta de la Peña (rúbrica)

morena

DEL DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 261 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El suscrito, Armando Contreras Castillo, diputado federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta H. Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un numeral 5 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La diversidad mexicana ha provocado que nuestro país sea reconocido, cultural e históricamente hablando. Los artistas más representativos e importantes de México pueden ser nombres comunes en algunas ocasiones, sin embargo, es bien conocido su legado, por el cual forman parte de la cultura popular. Los artistas, cumplen con una labor no solo estética, sino, van más allá en la concientización y formas de potencializar la creatividad, que muchas veces se va perdiendo por la cotidianidad de las labores y el desgastante modo de vida laboral. Otros proyectan en la sociedad grandes invenciones, dignos de ser reconocidos, porque sin el arte, no existe la vida.

La gran mayoría de las veces quizá no conocemos totalmente la obra de esos artistas, pero sí algo de su vida, pues son personas cuyo trabajo ha influenciado a grandes personajes y generaciones, que muy lamentablemente no han llegado a ser tan conocidos como las estrellas del arte mexicano.

Hablar de Francisco Toledo es sentí-pensar una especie de acontecimiento, que suspende el tiempo, para encumbrar sus inicios, acompañarlo en su viaje cultural, y desmarañar las redes de amistades y enseñanzas de Rufino Tamayo y Octavio Paz, abrigar su pasión social y dirigirnos a su lugar de nacimiento en algún rincón de amor de Juchitán Oaxaca.

Con ingenio, pincel, técnicas diversas, ideales vigorosos y una personalidad colmada de autenticidad, trazó una leyenda propia que despertó la admiración del mundo entero. Su fascinación por Oaxaca siempre se mantuvo vigente: la adoptó como su tierra natal, como su residencia y base de acciones que han trascendido la escena del arte[1].

Persistente defensor de la naturaleza, de las raíces culturales, las causas sociales y la libertad en todos los sentidos, el maestro Francisco Toledo dejó un invaluable legado entre las calles de la capital oaxaqueña. Sus padres Francisco López Orozco y Florencia Toledo Nolasco desarrollaron en él el amor por la cultura indígena y por el arte.

Artista plástico, activista, luchador social, ambientalista, promotor cultural, quizá el mejor representante de la figura del artista mexicano, quién jamás descuidó la tradición estética y, por el contrario, la transformó de acuerdo a su visión y tradujo todo el trabajo artístico en lucha social. La obra plástica y gráfica reflejaban su amor por la naturaleza, muchos lo describen como un obsesivo de las texturas y su técnica.

Como un hombre comprometido con el medio ambiente y lucha social, sus obras fueron denuncias a la deforestación y la destrucción de la naturaleza. Su imagen se afianzó como una personalidad de Oaxaca, en donde también fue promotor del Museo de Arte Contemporáneo de Oaxaca (MACO), el cual se inauguró en 1992, ubicado en la denominada Casa de Cortés, así como también la restauración del emblemático monasterio agustino.

[1] https://www.forbes.com.mx/forbes-life/la-ruta-de-francisco-toledo-descubre-oaxaca-con-ojos-de-artista/

Su labor en el mundo del arte fue fundamental, pues también fundó el Instituto de Artes Gráficas de Oaxaca (IAGO), el cual cuenta con el mayor acervo de obra gráfica de creadores internacionales y una importante biblioteca de arte, además de ser fundador de El Alcaraván, una revista enfocada en el arte grabado.

Como fiel amante de la filantropía, realizó campañas en las cárceles en donde repartió libros a los presos, casi siempre desaliñado y sencillo, se convirtió, como sus obras, en símbolos y expresión de los más profundos mitos de México.

Impulsó la fábrica de papel de Vista Hermosa bajo la perspectiva de que debía ser un proyecto colectivo, pero que, por lo mismo, debería ser respetuoso de la naturaleza y que, además, poseyera una alta rentabilidad económica para garantizar efectivamente mejores ingresos y condiciones de vida de la población.

Entre sus grandes historias destacan los 43 papalotes en memoria de los estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, los cuales ejemplificaron el sentido social del oaxaqueño, el cual imprimió en cada uno de sus trabajos.

En la lucha continua, por sus principios, cualidades y convicciones, apoyó la lucha contra el maíz transgénico que empezó el Patronato Pro-Defensa y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Oaxaca (Pro-Oax), aseveró que era legítima, el pintor oaxaqueño Francisco Toledo aseguró que **la protesta no era un capricho, sino que se basa en investigaciones científicas.**

Bajo esta lucha, y su preocupación por los efectos que los usos de los transgénicos tienen en la salud de los mexicanos, la vida ecológica y social del país, insistió en la necesidad de que fuera prohibido el uso de maíz transgénico, se sumó a la lucha en la que participaron miles de personas de todo el país. Aunado a lo anterior, la revista Forbes[2] en 2017 lo nombró “el artista vivo más importante de México”.

Todo lo acontecido en su vida y en su ciudad natal lo llevó a mantener los pies en la tierra y a vivir con humildad. Ayudaba a los niños de su comunidad o instituciones a resolver dudas en los libros. De ese modo demostró la capacidad de enseñar, lo cual también transformó en arte que se ve reflejado en situaciones que pocas veces se ven con esta perspectiva.

En efecto, el legado de este artista debe alentar a las generaciones futuras de México a trabajar en favor de proyectos productivos, caracterizados por un claro enfoque social; por ello, ponemos a consideración de esta soberanía la creación de la **Medalla Francisco Toledo**, la cual quiere reconocer a las y los artistas mexicanos socialmente comprometidos, incentivando a mujeres, hombres y jóvenes a trabajar inspirados en este ilustre artista mexicano y que nos recuerde que México posee grandes creadores y defensores de causas que protegen el medio ambiente, la paz y las diversas luchas sociales en favor de todos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este pleno la iniciativa por la cual se crea la **Medalla Francisco Toledo**.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de ésta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 261 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Único. Se adiciona un numeral 5 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 261...

1. a 4.

[2] https://www.forbes.com.mx/el-brujo-de-juchitan/

...

5. La Cámara otorgará anualmente la medalla "Francisco Benjamín López Toledo", para reconocer y premiar a las y los artistas comprometidos socialmente, y que hayan contribuido por su obra o acciones en la formación, defensa, conservación, rescate y difusión del patrimonio natural, cultural y artístico de México.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias emitirá en los sesenta días siguientes a la aprobación del presente decreto, el reglamento que regula la entrega de esta condecoración.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019.

Dip. Armando Contreras Castillo (rúbrica)

morena

Del Dip. Armando Contreras Castillo con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas

El que suscribe, Armando Contreras Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que crea la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las mexicanas y mexicanos decidimos el pasado primero de julio de 2018 cambiar el gobierno federal, para acabar con la corrupción, la inseguridad, la desigualdad y la injusticia y establecer gobiernos democráticos, que actúen en favor de la mayoría de la población, para aliviar sus males y carencias y establecer un desarrollo real para todas y todos. La justicia debe llegar de inmediato a los más desprotegidos, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, así como los pueblos rurales y campesinos.

La pobreza y la miseria se han establecido por generaciones sobre los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas y están siendo despojados de sus tierras y territorios. El mandato de los más de treinta millones de votos es acabar con estas injusticias y garantizar los derechos de los campesinos, de los ejidatarios y en especial de los pueblos y comunidades indígenas.

México es firmante de los acuerdos internacionales que establecen derechos humanos, económicos, sociales, culturales y políticos, que incluso han sido incorporados en nuestra Constitución, pero en la práctica han sido quebrantados por diferentes instancias de gobierno, de la procuración de justicia y por corporaciones policiacas y militares.

El Estado mexicano, a través de la reforma constitucional publicada el 10 de junio del año 2011, elevó a rango constitucional los derechos humanos, consagrados en el pacto fundacional de la república y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, como lo señala el párrafo segundo del artículo primero constitucional, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los derechos humanos plasmados en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ya son normas constitucionales, por lo que todas las autoridades de los tres órdenes de poder, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

Así, el Convenio 169, en concordancia con la fracción IX, Apartado B, del artículo segundo constitucional, consagra el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, por las autoridades de los tres órdenes de gobierno antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.

Es un hecho notorio que las organizaciones indígenas y campesinas de nuestro país, han tenido que recurrir a su derecho de resistencia, en situaciones de carencia extrema, porque el Estado no toma en consideración su situación de vulnerabilidad de sus derechos.

Las concesiones mineras y la instalación de mega proyectos, otorgadas por el gobierno federal, han generado conflictos con las poblaciones afectadas y se ha escalado la confrontación entre las comunidades indígenas y de campesinos, con las empresas privadas nacionales y extranjeras, interesadas en la explotación de los recursos ahí existentes. En esos casos los gobiernos han optado por disolver las manifestaciones de inconformidad, reprimiendo y encarcelando a dirigentes sociales.

Los sectores más desprotegidos han sido los pueblos y comunidades indígenas, por ello, en el Examen Periódico Universal de 2013, realizado por el Consejo de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, esta instancia recomendó al Estado y gobierno mexicano, realizar una Ley de Consulta para Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual, a la fecha, no se ha materializado, existiendo un incumplimiento del presidente de la república y demás representantes del Estado mexicano.

No debe calificarse el derecho a la consulta previa, libre e informada y los procesos para implementarla como obstáculo para el desarrollo, cuando en realidad debe ser un ejercicio democrático esencial para garantizar derechos y proteger el patrimonio natural y cultural de la nación mexicana.

La consulta previa es un derecho fundamental, que tienen los pueblos indígenas, cada vez que alguna autoridad de los tres órdenes de gobierno quiera tomar una decisión que pueda afectarles o cuando se pretenda realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, que puedan perjudicarles directa o indirectamente.

A través del proceso de consulta, los pueblos y comunidades indígenas pueden expresar su consentimiento libre, previo e informado o su rechazo de la medida que las autoridades pretendan implementar, además de hacer efectivo el deber de proteger la integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación de estas colectividades.

La propuesta de Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas tiene como objetivo principal reglamentar de manera clara y precisa el derecho a la consulta previa, libre e informada, de tal forma que los pueblos y comunidades indígenas, a través de un proceso transparente puedan expresar su opinión en un medio libre, que se oponga a la coacción o interferencias con las que se pretendan tergiversar lo que decida el pueblo o comunidad indígena.

La propuesta consta de 26 artículos divididos en siete capítulos.

En las disposiciones generales, del capítulo I, se establece que la ley será de observancia general en todo el territorio nacional y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su derecho a la consulta, cuando el Estado prevea medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar o los afecten directamente. Los pueblos y comunidades indígenas solo serán consultados a través de sus instituciones o autoridades representativas. La consulta tiene la finalidad de llegar a un consentimiento libre, previo e informado, a través de acuerdos y será requisito previo a la ejecución de las acciones del Estado que la motiven.

Se establece que esta Ley se sujetará a los siguientes principios: Respeto a la libre determinación, buena fe, equidad, equidad de género, interculturalidad, participación, y transparencia.

En el capítulo II se define que los sujetos de consulta son: los pueblos indígenas, las comunidades indígenas, comunidades afromexicanas y las comunidades indígenas que residen en el territorio nacional en zonas urbanas o rurales, distintas a las de su origen. Asimismo, se definen los sujetos obligados a consultar a los pueblos y comunidades indígenas.

En el capítulo III se establece el objeto y materia de la consulta, que será "lograr el consentimiento previo, libre e informado a través de acuerdos" respecto a: la ejecución de obra pública, la expropiación de tierras, el otorgamiento de concesiones y permisos, la imposición de modalidades a las propiedades de los núcleos, los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas, acciones específicas que los afecten y las iniciativas o reformas legislativas que afecten directamente sus derechos. Asimismo, se excluyen de la consulta las acciones emergentes de combate a epidemias y de auxilio por desastres, así como las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos.

En el capítulo IV se establecen los procedimientos de la consulta, garantizando mecanismos de difusión en todas las etapas de la consulta, el uso de lenguas indígenas, la definición de actividades de consulta y calendario para su cumplimiento, la sistematización de resultados y definición de acuerdos y la entrega de los resultados a las partes. Se establece que los acuerdos a que se lleguen en el proceso de la consulta, serán objeto de convenio entre los pueblos y comunidades indígenas consultados y los órganos de gobierno responsables.

El capítulo V establece que hacer con los resultados de la consulta; en el capítulo VI se define como se financiará la consulta y en el capítulo VII se establecen las responsabilidades.

Es por todo esto que someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Único. Se expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para quedar como sigue:

Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer, para los tres órdenes de gobierno, disposiciones que garanticen a los pueblos y comunidades indígenas su derecho a la consulta.

Artículo 2. Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas ser consultados a través de sus instituciones y autoridades representativas, cuando el Estado prevea medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar o los afecten directamente en sus derechos e intereses. El Estado está obligado a garantizar el ejercicio de este derecho mediante procedimientos adecuados.

Artículo 3. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas, a que se refieren los artículos anteriores, tiene como finalidad lograr el consentimiento libre, previo e informado a través de acuerdos, en los términos de esta ley.

Artículo 4. La consulta es requisito en la planeación y previo a la ejecución de las acciones del Estado, que la motivan.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

II. Comunidades integrantes de un pueblo indígena: Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

III. Proceso de Consulta: Sistema de participación de los pueblos y comunidades indígenas a través de sus instituciones y autoridades representativas por el cual se establece un diálogo intercultural con las autoridades del Estado, sobre acciones legislativas o administrativas que estas se proponen realizar y que puedan afectarlos o los afecten directamente, con el propósito de obtener su consentimiento libre, previo e informado, a través de acuerdos.

IV. Consentimiento libre, previo e informado: Aceptación o acuerdo de los pueblos y comunidades indígenas sobre las medidas que el Estado prevé realizar y que los afecten directamente, tomada sin coacción y con información oportuna, adecuada y suficiente.

V. Autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas: Las que cada pueblo o comunidad instituyen, de conformidad con sus sistemas normativos.

VI. Afectación directa: Cambios, positivos o negativos, que una medida legislativa o administrativa puede producir sobre la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas impactando en sus derechos e intereses.

VII. Órgano responsable: Dependencia o entidad del Poder Ejecutivo, en sus tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y del Poder Legislativo Federal o Estatal, que prevea medidas o acciones que puedan afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, obligados a realizar la consulta.

VIII. Órgano técnico: Dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal especializado en materia indígena, obligado de coadyuvar con el órgano responsable de la consulta, asistiéndolo técnicamente en el diseño, aplicación, sistematización, divulgación y seguimiento de la misma.

Artículo 6. El ejercicio del derecho de consulta a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes principios:

I. Respeto a la libre determinación: Proceso permanente que garantiza a los pueblos y comunidades la adopción de sus propias decisiones para determinar su condición política y desarrollo económico, social y cultural.

II. Buena fe: Disposición de las partes de actuar leal, sincera y correctamente, propiciando un clima de confianza y respeto mutuo.

III. Equidad: Igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos y facultades, de los diversos sujetos que intervienen en el proceso de consulta.

IV. Equidad de Género: Participación equitativa de las mujeres al interior de los

pueblos y comunidades indígenas en el proceso de consulta.

V. Interculturalidad: Reconocimiento, adaptación y respeto a las diferencias culturales en condiciones de igualdad; expresado en la interacción y el diálogo entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

VI. Participación: Intervención libre y activa de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación, implementación y evaluación de las medidas que les afecten directamente.

VII. Transparencia: Acceso de los pueblos y comunidades indígenas a toda la información gubernamental relacionada con la materia de la consulta, en forma oportuna, suficiente, clara y objetiva.

Capítulo II
De los sujetos

Artículo 7. Son sujetos de consulta y tienen personalidad jurídica en los términos y para los efectos de la presente ley:

I. Los pueblos indígenas.

II. Comunidades indígenas.

III. Comunidades afromexicanas, y

IV. Las comunidades indígenas que residen en el territorio nacional en zonas urbanas o rurales distintas a las de su origen.

Artículo 8. Son sujetos obligados a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, cuando prevean medidas que los afecten directamente:

I. En el orden federal:

a) Las dependencias y entidades de la administración pública federal.
b) Las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.
c) Los órganos autónomos.

II. En las entidades federativas:

a) Las dependencias y entidades de la administración pública.
b) Las legislaturas locales.
c) Los órganos autónomos locales.

III. En los municipios, la Administración Pública Municipal y, en el caso de la Ciudad de México, las alcaldías.

IV. Los órganos técnicos previstos en los distintos órdenes de gobierno, en los términos establecidos en la presente ley.

Capítulo III
Del objeto y materia de la consulta

Artículo 9. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas tendrán como objeto lograr el consentimiento previo, libre e informado a través de acuerdos respecto de:

I. La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios o los recursos naturales existentes en ellos;

II. La expropiación de tierras de núcleos agrarios que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas;

III. El otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos propiedad de la nación, ubicados en sus tierras y territorios;

IV. La imposición de modalidades a las propiedades de los núcleos agrarios en territorios indígenas;

V. Los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las acciones específicas de los tres órdenes de gobierno que afecten o puedan afectar sus derechos, y;

VII. Iniciativas o reformas legislativas que afecten o puedan afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

El consentimiento se expresará mediante acuerdos que acepten el proyecto original, modifiquen la realización del acto o establezcan condiciones para su ejecución.

Artículo 10. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, los estatales y municipales será en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Planeación.

Para los planes de desarrollo, estatales y municipales, será de conformidad con la legislación aplicable en las entidades federativas.

Artículo 11. No serán materia de consulta los siguientes asuntos:

I. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

II. Las acciones emergentes de auxilio en desastres, y

III. Las leyes de ingresos y los Presupuestos de Egresos.

Capítulo IV
Del procedimiento de consulta

Artículo 12. El órgano responsable que pretenda realizar medidas administrativas o legislativas que afecten directamente a pueblos y comunidades indígenas, está obligado a realizar la consulta en los términos de esta ley.

Artículo 13. Los pueblos y comunidades indígenas participantes en la consulta, acreditarán su personalidad jurídica según lo establezca la legislación de la entidad federativa correspondiente.

En caso de no existir procedimiento legal para acreditar la personalidad jurídica, ésta se acreditará a través del acta o documento similar por la asamblea u órgano de gobierno tradicional del pueblo o comunidad indígena. En este documento se señalará la institución o autoridad representativa para efectos de la consulta.

Artículo 14. Al inicio del proceso de consulta el órgano responsable con la coadyuvancia del órgano técnico:

I. Integrará la información sobre la acción prevista, misma que deberá incluir por lo menos el objeto, naturaleza, temporalidad y alcance, basados en estudios de impacto en lo cultural, ambiental, económico y social que sean necesarios.

II. Emitirá la convocatoria al proceso de consulta, a los integrantes del pueblo o comunidad indígena correspondiente a través de los medios más idóneos de acuerdo a su cultura, lengua y prácticas de comunicación.

En caso de que un pueblo o comunidad indígena no haya sido convocado y se considere que le afecte o pueda afectar la acción del Estado podrá solicitar su inclusión en el proceso de consulta.

III. Realizará una primera reunión informativa con los convocados que tendrá por objeto:

a) Entregar la información relativa a la acción a consulta, esta debe ser precisa, accesible y comprensible, de ser necesario en la lengua y variante lingüística;

b) Informar sobre el proceso de consulta previsto en esta ley;

c) Solicitar a los pueblos y comunidades indígenas que designen y acrediten a sus autoridades o instituciones representativas, y

d) Acordar la próxima reunión para elaborar y consensuar entre las partes, el programa de trabajo de consulta.

Artículo 15. El programa de consulta contendrá por lo menos las siguientes etapas:

I. Mecanismos de difusión de las etapas de la consulta;

II. Uso de lenguas indígenas y apoyo de intérpretes y traductores;

III. Definición de actividades y el calendario para llevarlas a cabo;

IV. Los procedimientos específicos técnicos meteorológicos para la realización de la consulta;

V. Sistematización de los resultados y en su caso definición de acuerdos, y

VI. Entrega de los resultados a las partes.

Artículo 16. Una vez consensuado el programa de consulta se procederá a su ejecución.

Artículo 17. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno celebrarán convenios de coordinación para realizar la consulta, cuando por la naturaleza del acto que la motiva y en concordancia con las leyes de la materia de que se trate exista concurrencia.

En estos convenios se determinarán el o los órganos responsables, así como el o los órganos técnicos que correspondan.

Artículo 18. En cada caso, el órgano responsable abrirá un expediente que contenga por lo menos:

I. Las acciones que motivan la consulta;

II. El o los órganos responsables;

III. El o los órganos técnicos;

IV. Los convenios de coordinación a los que se refiere el artículo 17;

V. Los pueblos o comunidades afectados;

VI. Las autoridades o instituciones representativas participantes en la consulta;

VII. El programa de la consulta;

VIII. Los resultados de la consulta, y

IX. Los convenios, actas y documentos a los que se refiere esta ley.

El órgano técnico, los consultados y, en su caso, las demás autoridades involucradas, contarán con una copia de este expediente.

Artículo 19. Los acuerdos serán objeto de convenios entre los pueblos o comunidades indígenas consultados y el o los órganos responsables, de cumplimiento obligatorio para las partes y en ellos se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento.

Los convenios serán de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de su interpretación y cumplimiento, serán resueltas por los tribunales del ámbito y materia que corresponda.

Artículo 20. En caso de que el órgano responsable inicie la ejecución de acciones sin haber consultado a los pueblos o comunidades indígenas afectados directamente, a través de sus autoridades e instituciones representativas; estos tendrán acción para exigir la suspensión, de la o las medidas hasta que se realice la consulta.

Para la procedencia de la suspensión a que se refiere el párrafo anterior bastará la comunicación por escrito de la autoridad o institución representativa del pueblo o comunidad indígena, al órgano responsable, señalando la afectación o posibles afectaciones de o las acciones. El órgano

responsable está obligado a suspender inmediatamente las acciones al recibir el escrito.

Artículo 21. La consulta podrá suspenderse temporal o definitivamente:

I. Cuando las partes así lo determinen, y

II. Porque el órgano responsable suspenda la acción que motiva la consulta.

Artículo 22. Cuando, como resultado de la consulta, no se obtenga el consentimiento, se levantará un acta donde consten las posturas de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Capítulo V
De los resultados de la consulta

Artículo 23. Los resultados de la consulta deberán de constar en acta. El órgano responsable, con la coadyuvancia del órgano técnico, deberá hacer del conocimiento de los sujetos consultados y de las autoridades involucradas los resultados de la consulta; en español y en lengua de la comunidad o pueblo indígena que corresponda.

Los resultados, tanto los de cada una de las etapas, como los generales, deberán constar en actas y difundirse a los consultados, por los medios adecuados.

El órgano responsable deberá difundir en medios de comunicación de cobertura similar al ámbito de aplicación de la consulta los resultados de ésta.

Capítulo VI
Del financiamiento

Artículo 24. Los órganos responsables y técnicos, harán las previsiones presupuéstales necesarias según corresponda para realizar las consultas.

Artículo 25. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México, deberán de incluir en los presupuestos que aprueben las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo VII
De las responsabilidades

Artículo 26. Incurrirán en responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable los titulares de los órganos responsables y técnicos que teniendo la obligación de consultar, en los términos de la presente ley no lo hicieran.

En el supuesto del artículo 20 el órgano responsable no suspenda la acción, el titular de este incurrirá en responsabilidad administrativa y la que resulte del caso específico.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México adecuarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor a un año.

Tercero. En el caso de que alguna entidad federativa no cuente con una institución especializada en materia indígena, el órgano responsable de la consulta en la entidad federativa, podrá solicitar a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas su colaboración como órgano técnico para efectos de la consulta, mientras se instituye el órgano local correspondiente.

Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo federal dispondrá que el texto íntegro de la ley y de la exposición de motivos del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzcan a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. Armando Contreras Castillo (rúbrica)

morena

De la Dip. María Marivel Solís Barrera con proyecto de decreto que adiciona el artículo 44 Bis 6 a la Ley de Instituciones de Crédito

La suscrita, diputada María Marivel Solís Barrera, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados y del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 44 Bis 6, a la Ley de Instituciones de Crédito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Argumentación

El mundo actual se encuentra, necesariamente, inmerso en múltiples procesos de globalización que implican niveles cada vez mayores de conectividad e interdependencia en aspectos que van desde lo económico hasta lo cultural.

Esta realidad exige que cada uno de los países se equipe de las herramientas, estrategias y medios suficientes para estar a la altura de la competencia y de la resolución de los retos que ello plantea. Para esbozar lo pertinente en la presente iniciativa, se traen a mención dos factores que tienen una clara incidencia en la posibilidad de alcanzar el nivel de desarrollo deseable para un país y, en específico, para México.

En primer lugar, el sistema financiero que a través de sus distintas instituciones y productos permite, a quienes lo requieren, acceder a recursos y obtener el capital necesario para su aspiración. En esta tesitura, una de las vertientes principales del sistema financiero es la relacionada con la banca, que reúne todas aquellas actividades que, tanto bancos comerciales como bancos de desarrollo llevan a cabo, dinamizando la economía a través del ahorro, la inversión y el financiamiento de proyectos, incentivando a su vez la política económica del país y propiciando las condiciones necesarias para el bienestar social.

En México, el sistema financiero fue reformado en el año 2014, apostando con ello a un mayor crecimiento económico fundamentado en pilares de equidad, justicia y progreso. Uno de los componentes del sistema financiero es, precisamente, el servicio de banca y crédito, cuya regulación en México está determinada por la Ley de Instituciones de Crédito; el artículo 2° de esta legislación establece que dicho servicio "sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: (i) Instituciones de banca múltiple e (ii) instituciones de banca de desarrollo"[1].

Para el objeto de esta iniciativa es oportuno fijar la atención sobre las instituciones de banca de desarrollo, las cuales se definen como:

> "entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.
>
> […]
>
> Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles

[1] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley de Instituciones de Crédito*. México, 1990. Artículo 2. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2EVVkqc

> asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico."[2]

Así, las instituciones de banca de desarrollo proporcionan beneficios a la población mexicana a través de los distintos esquemas de financiamiento que ofrecen, redundando en el progreso de todas y todos; en otras palabras, las instituciones de banca de desarrollo buscan:

> "impulsar el desarrollo económico del país facilitando el acceso a servicios financieros en aquellos sectores que contribuyen al incremento de la productividad y el empleo como lo son: las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) […]"[3].

En ese orden de ideas, la banca de desarrollo se enarbola como una estrategia acertada implementada por el Estado a través de la cual se brindan los recursos financieros y los servicios técnicos ineludibles para propulsar el crecimiento de la economía del país a partir de diferentes sectores y actividades.

En segundo lugar está la innovación, un factor fundamental para aumentar la competitividad, la productividad y las fuentes de conocimiento del país y que, de acuerdo con lo expuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, desde hace varios años debe ser atendida en mayor medida desde el ámbito legislativo[4], de manera que a través de un marco jurídico apropiado se generen las condiciones favorables para superar las deficiencias en la materia, con la consciencia del alto nivel de redituabilidad que ello provocará.

Conforme a la Encuesta sobre Investigación y Desarrollo Experimental 2010 del Conacyt, el gasto en ciencia y tecnología por actividad reportó la menor aportación por parte del Estado en el rubro correspondiente a innovación, que fue aún menor en la iniciativa privada[5]. Esta situación solamente confirma la necesidad de realizar correctivos al respecto y ejecutar nuevas estrategias con el fin de convertir a la economía mexicana en una cada vez más relevante, desde lo doméstico y hasta la esfera internacional.

Sin duda, la escena económica nacional requiere políticas públicas que impulsen la innovación y la incubación de nuevos conocimientos y nuevas modalidades de generación de recursos, lo cual nos permita, como país, insertarnos en un mundo cada vez más competitivo y globalizado, con una economía basada en el conocimiento y la innovación.

En este sentido, resulta sensato acoger recomendaciones que al respecto ha emitido la OCDE para el caso puntual de México: impulsar la innovación en el territorio nacional a través de una de las fuerzas más relevantes, como lo es el sector empresarial, así, la OCDE ha sugerido, por ejemplo, la aplicación de estímulos fiscales o de beneficios en la banca a favor de las Mipymes, ante la posibilidad de que éstas efectúen mayores inversiones en innovación y desarrollo.

Se trata de una cultura que se ha hecho cada vez más común en algunos países dentro y fuera de la región latinoamericana; en efecto, México presenta un rezago al respecto, que puede constatarse en las gráficas que a continuación se muestran:

> **1.** Según un estudio realizado por la OCDE en 2015, acerca de la inversión que hace el sector privado en la investigación, el desarrollo y la innovación, con un índice del 20.6% México se encuentra en el penúltimo de 41 lugares, superando solo a Luxemburgo y muy por debajo del más alto

[2] Ídem.

[3] Perezanta Ordóñez, Francisco Javier. *La importancia de la banca de desarrollo.* El Universal, 17 de febrero de 2014. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2mqtE6w

[4] OCDE. *México: mejores políticas para un desarrollo incluyente.* México, 2012. Pág. 42. Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2xx8W8v

[5] Castañeda, Diego. *Innovación y crecimiento económico.* Forbes, 23 de diciembre de 2013. Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2V6rbdd

porcentaje que asciende al 78% en Japón.[6] (Ver Gráfica 1).

Gráfica 1.

2. Por otro lado, en el Índice de Competitividad Global, establecido por el Foro Económico Mundial, México se encuentra en el lugar 46 de 140 y en el rubro de capacidad de innovación se posiciona en el lugar 43 de 100.[7] (Ver Gráfica 2).

Gráfica 2.

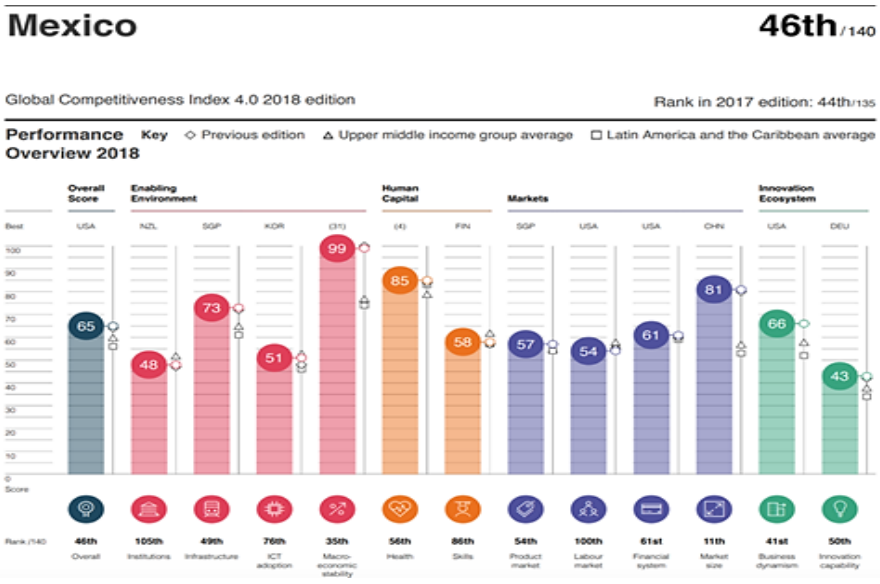

[6] OCDE. *Compare your country - Science and Technology Indicators.* 2015. Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2kRjyet

[7] Foro Económico Mundial. *The Global Competitiveness Report 2018.* Suiza, 2018. p. 405. Fecha de consulta: septiembre 19 de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2yM7uhI

Los datos que arrojan las estadísticas anteriores permiten concluir que, en México, es urgente e inaplazable proponer nuevos métodos y acciones que incentiven la inversión en innovación, a su vez como estrategia de desarrollo y crecimiento económico para el país; y, puntualmente, integrando a esta estrategia a un nuevo actor, como lo son las Mipymes, en armonía con la función de las instituciones de banca de desarrollo.

La intención que se plantea en la presente iniciativa está en avenencia con la Ley de Instituciones de Crédito, misma que se ha propuesto como objeto regular[8]:

I. El servicio de banca y crédito;
II. La organización y funcionamiento de las instituciones de crédito;
III. Las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar;
IV. Su sano y equilibrado desarrollo;
V. La protección de los intereses del público, y
VI. Los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Los puntos anteriores permiten distinguir un área de oportunidad para propiciar, de manera paralela, la innovación de la mano de las Mipymes, y el crecimiento económico de México de la mano de las instituciones de banca de desarrollo. Alcanzar este fin, requiere tareas vigorosas que generen "alianzas estratégicas entre la iniciativa privada, organismos empresariales, centros de investigación, instituciones educativas, sector púbico y sociedad civil, para generar círculos virtuosos de desarrollo"[9], tal como lo ha referido el director del Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Querétaro, Raúl Iturralde Olvera.

Además, es acertado mencionar que, para el año 2018, las Mipymes aportaron el 42% del Producto Interno Bruto total y generaron el 78% del empleo en el país[10]. De acuerdo con Condusef, en México hay más de 4.1 millones de microempresas que aportan 41.8% del empleo total. Las pequeñas suman 174,800 y representan 15.3% de empleabilidad; por su parte, las medianas llegan a 34,960 y generan 15.9% del empleo, lo que las postula como la columna vertebral de la economía mexicana, abocadas a actividades como el comercio, los servicios y la industria artesanal[11], de donde se colige que, aumentar su participación en actividades de innovación y en proceso de desarrollo, potenciará de manera exponencial el progreso de México.

II. Contenido de la iniciativa

Por todo lo antes expuesto, la presente iniciativa propone establecer beneficios especiales por parte de las instituciones de banca de desarrollo a favor de las pequeñas y medianas empresas que decidan invertir en innovación; tales beneficios consistirán en el otorgamiento de tasas de interés preferenciales que, al presentarse atractivas, incrementen los aportes de las empresas en materia de innovación. Lo anterior, teniendo en cuenta que los inversionistas tienden a invertir más si cuentan con tasas preferenciales.

Por otro lado, como resultado de la propuesta que incorpora esta iniciativa, las empresas podrán contar con mayores niveles de competitividad, productividad y beneficios en general, que las impulsarán a ofrecer más y mejores bienes y servicios y, en muchos casos, a reducir y ahorrar en otros costos.

III. Cuadro Comparativo

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

[8] Op. Cit., artículo 1.

[9] Estrella, Viviana. *Innovación, clave para desarrollo económico.* El Economista, 2 de diciembre de 2018. Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2Qh3X6E

[10] Arana, David. *Pymes mexicanas, un panorama para 2018.* Forbes, 31 de enero de 2018. Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2nn8Dav

[11] Sánchez, José. *Proteja su dinero: pymes.* Condusef, 2015. Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2YqjhOF

Ley de Instituciones de Crédito

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
Sin Correlativo	**Artículo 44 Bis 6.- A fin de fomentar y promover la innovación, las instituciones de banca de desarrollo establecerán beneficios especiales para las micro, pequeñas y medianas empresas que inviertan en innovación y deseen acceder a productos y servicios ofrecidos por tales instituciones, favoreciéndolas con tasas de interés preferenciales.**

IV. Proyecto de Decreto

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 44 Bis 6 a la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

Artículo 44 Bis 6.- A fin de fomentar y promover la innovación, las instituciones de banca de desarrollo establecerán beneficios especiales para las micro, pequeñas y medianas empresas que inviertan en innovación y deseen acceder a productos y servicios ofrecidos por tales instituciones, favoreciéndolas con tasas de interés preferenciales.

Artículo Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de septiembre de 2019

Dip. María Marivel Solís Barrera (rúbrica)

Del Dip. Carlos Sánchez Barrios con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El suscrito, diputado federal Carlos Sánchez Barrios, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Nada ofende tanto como el silencio ante la injusticia. Nada tan doloroso como la incertidumbre de no saber el paradero de nuestros desaparecidos, el dolor de nuestros lastimados, la desesperanza de nuestros heridos.

Hoy, hace cinco años, fue la última vez que escuchamos la voz de mi sobrino Martín Getzemani Sánchez García, estudiante de la Normal de Ayotzinapa, desaparecido en los terribles acontecimientos de la noche del 26 de septiembre en Iguala, Guerrero. Desde entonces, la casa de mi hermano Brigido y de mi cuñada Joaquina, al igual que el hogar de 42 familias más, no ha tenido paz. La espera ha sido interminable, la búsqueda incansable y la herida cada vez más profunda.

Exigimos conocer la verdad. Exigimos que los crímenes no queden impunes. Si vivos se los llevaron, vivos los queremos.

Ante esta realidad, presento iniciativa de reforma constitucional para establecer el derecho humano a conocer la verdad.

Así, propongo adicionar una fracción VIII, al apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de señalar que, cuando se cometan violaciones a los derechos humanos, en las que los perpetradores sean agentes del Estado o personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha falta y sustrayendo a las personas afectadas de la protección de la ley, se considerará como víctima a la sociedad en su conjunto, y se le reconocerá y protegerá el derecho a conocer la verdad, para lo cual el Estado dictará todas las medidas para esclarecer los hechos en un plazo razonable.

Conocer la verdad contribuye a poner punto final a capítulos de obscuridad y sufrimiento, es una forma de recuperar la dignidad humana y exigir rendición de cuentas a las autoridades encargadas de la seguridad y protección.

Compañeras y compañeros diputados:

Ser indiferente ante la injusticia es el acto más perverso. Es la pérdida del sentido humano.

Ante la crueldad, la solidaridad.

Ante el crimen, la Ley.

Ante la incertidumbre, la verdad.

Ese debe ser nuestro camino.

Por los motivos expuestos, someto a la consideración de esta plenaria la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único: Se adiciona una fracción VIII al apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20: …

A…
B…
C…

I – VII …

VIII. Cuando se cometan violaciones a los derechos humanos, en las que los perpetradores sean agentes del Estado, o personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha falta y sustrayendo a las personas afectadas de la protección de la Ley, se considerará como víctima a la sociedad en su conjunto, y se le reconocerá y protegerá el derecho a conocer la verdad, para lo cual el Estado dictará todas las medidas para esclarecer los hechos en un plazo razonable.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de septiembre de 2019

Dip. Carlos Sánchez Barrios (rúbrica)

morena

PROPOSICIONES

DEL DIP. SERGIO PÉREZ HERNÁNDEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A QUE, A TRAVÉS DE LA SEMARNAT, DECLARE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL AL PARQUE ECOLÓGICO, TURÍSTICO Y RECREATIVO ZEMPOALA LA BUFA, DENOMINADO PARQUE OTOMÍ – MEXICA DEL ESTADO DE MÉXICO

El que suscribe, diputado Sergio Pérez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 3, fracción XX, 6, numeral 1, fracción I, 62, 76, fracción IV, y 79, numeral 2, fracciones III y IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, declare como área natural protegida, con la categoría de parque nacional al área que comprende el Parque Ecológico, Turístico y Recreativo Zempoala La Bufa, denominado Parque Otomí–Mexica del Estado de México, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Las áreas naturales protegidas son, conforme lo establecido en el artículo 3º, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

> "Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto por Ley".

En este sentido, la conservación de la naturaleza debe ser un esfuerzo activo y constante que se refleje en la protección de nuevas áreas y en el cuidado y mejora de las existentes, con la convicción de que es nuestro deber el asegurar que las futuras generaciones reciban los mismos beneficios de la naturaleza de los que nos hemos beneficiado hasta ahora.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas[1] administra actualmente 182 áreas naturales de carácter federal que representan 90,839,521.55 hectáreas y apoya 339 áreas destinadas voluntariamente a la conservación, con una superficie de 506,912 hectáreas.

De la superficie total de Áreas Naturales Protegidas, 21,886,691 hectáreas corresponden a superficie terrestre protegida, lo que representa el 11.14% de la superficie terrestre nacional. En lo que respecta a superficie marina se protegen 69,458,748 hectáreas, lo que corresponde al 22.05% de la superficie marina del territorio nacional.

Las áreas naturales protegidas se encuentran clasificadas en reservas de la biósfera (44), parques nacionales (67), monumentos naturales (cinco), áreas de protección de recursos naturales (40), áreas de protección de flora y fauna (ocho), santuarios (18), además de parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales y áreas destinadas voluntariamente a la conservación[2].

Específicamente, un parque nacional, de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se constituyen por ser zonas con uno o más ecosistemas de belleza escénica, valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general[3] y gozan de la protección más alta, ya que en ellos solo están permitidas actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

[1] http://sig.conanp.gob.mx/website/pagsig/datos_anp.htm
[2] Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 46.
[3] https://www.gob.mx/semarnat/articulos/parques-nacionales-de-mexico?idiom=es

En el Estado de México existen reconocidos 53 parques estatales, siendo uno de ellos el Parque Ecológico, Turístico y Recreativo Zempoala La Bufa, denominado Parque Otomí–Mexica del Estado de México, mejor conocido como Centro Ceremonial Otomí, el cual fue decretado como tal el 8 de enero de 1980[4] y desincorporado el 15 de septiembre de 2005.

El parque estatal Centro Ceremonial Otomí[5] está ubicado en el municipio de Temoaya, a 37 kilómetros de la ciudad de Toluca y abarca los municipios de Capulhuac, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jalatlaco, Jilotzingo, Jiquipilco, Lerma, Morelos, Naucalpan, Nicolás Romero, Ocoyoacac, Ocuilan, Otzolotepec, Tianguistenco, Temoaya, Villa del Carbón y Xonacatlán.

Sin duda alguna, por su extensión y cercanía a la Ciudad de México, el Centro Ceremonial Otomí actúa como un verdadero pulmón, tanto de la zona metropolitana del Valle de México como de la zona metropolitana del Valle de Toluca.

En este parque estatal encontramos albergues, la Escuela de Agricultura de Alta Montaña, albergues para atletas de alto rendimiento, la casa de artesanías de la cultura otomí, un auditorio, y una sala de proyección. Además, encontramos el Museo de la Cultura Otomí y el salón del Consejo Supremo Otomí, el cual se reproduce como en el siglo IX el lugar de reuniones religiosas y cívicas otomíes antes de la influencia náhuatl representada por Quetzalcóatl.

El Centro Ceremonial Otomí se ubica a una altura de 2,800 metros sobre el nivel del mar, goza de un clima frío y cuanta con la siguiente fauna silvestre: conejo, ardilla, tuza, rata de campo, aguililla y otras aves de variados tamaños y colores, se han sumado a estos, venado cola blanca, borrego de peliguey entre otros, y que se encuentran en cautiverio, también se encuentra un estanque donde se crían variedades de trucha, patos y gansos.

Dentro de los servicios y actividades que se ofrecen encontramos área de acampado, mercado de artesanías, museo, área cultural, exhibidor de fauna y veredas peatonales.

Dado lo anterior, no podemos más que reconocer el valor ambiental y cultural que representa el Centro Ceremonial Otomí, riqueza que, como legisladores, debemos perdurar para las futuras generaciones.

Es por lo anterior que se propone exhortar, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea decretado el Centro Ceremonial Otomí como Parque Nacional y, con ello, gozar de los programas y recursos federales para su conservación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como Área Natural Protegida, con la categoría de Parque Nacional al área que comprende el Parque Ecológico, Turístico y Recreativo Zempoala La Bufa, denominado Parque Otomí–Mexica del Estado de México.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, 25 de septiembre de 2019

Dip. Sergio Pérez Hernández (rúbrica)

morena

[4] http://cepanaf.edomex.gob.mx/decretos_areas_naturales_protegidas

[5] http://cepanaf.edomex.gob.mx/centro_ceremonial_otomi

DE LA DIP. MARÍA GUADALUPE EDITH CASTAÑEDA ORTIZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SADER PARA QUE DENTRO DEL PROGRAMA FOMENTO GANADERO INCLUYA EL APOYO DE POSTES METÁLICOS PARA EVITAR EL REPOSTEO

María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, diputada de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 62, numeral 3; y 79, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo para que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro del Programa Fomento Ganadero en el componente de Capitalización Productiva Pecuaria, en el rubro de infraestructura, incluya el apoyo de postes metálicos para evitar el reposteo, contribuyendo a la conservación del medio ambiente, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural cuenta con 13 programas:

1) Producción para el Bienestar; 2) Fertilizantes; 3) Desarrollo Rural; 4) Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola; 5) Concurrencia con las Entidades Federativas; 6) Abasto Rural; 7) Agromercados Sociales y Sustentables; 8) Crédito Ganadero a la Palabra; 9) Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos; 10) Fomento a la Agricultura; 11) Fomento Ganadero; 12) Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, y 13) Abasto Social de Leche.

Dentro de los programas de Fomento a la Agricultura y Fomento Ganadero, sobre todo, en este último, en su componente de Capitalización Productiva Pecuaria existe el apoyo, entre otros, para infraestructura. Dentro de ese componente, la Secretaría puede apoyar al agricultor y al ganadero en la adquisición de postes metálicos para circular los predios de los agricultores.

> Regla de operación del programa de Fomento Ganadero:
>
> Del Componente de Capitalización Productiva Pecuaria
>
> Artículo 11. El objetivo del componente es incentivar económicamente a las unidades económicas pecuarias, para la adquisición de activos productivos, **infraestructura**, maquinaria y equipo, perforación de pozos, repoblamiento y rescate de hembras, que contribuya al incremento de su productividad.[1]

Lo anterior, en virtud que la gran mayoría de los agricultores circulan sus parcelas o propiedades con postes de madera utilizando de 200 a 500, cuya vida útil es de tres a cinco años, por lo que se tiene que repostear, ello trae consigo el consumo de árboles afectando al medio ambiente.

Lamentablemente, México ocupa uno de los primeros lugares en tasas de deforestación en el mundo, la mayor parte de los estudios se han enfocado en la cuantificación del proceso, existen diversas estimaciones a nivel nacional, cuyos rangos fluctúan entre 75,000 ha/año, cerca de 1.98 millones de ha/año. Sin embargo, las estimaciones oficiales muestran una pérdida de vegetación arbolada en los últimos años cerca de 1.08 millones de ha/año, cifra que se estima en 775,800 ha/año si solo se consideran bosques y selvas.

Según el "Estudio de tendencias y perspectivas del sector forestal en América Latina al año 2020"[2],

[1] Acuerdo por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa de Fomento Ganadero de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019. Jueves 28 de febrero de 2019 Diario Oficial (Séptima Sección-Vespertina).

[2] Estudio de tendencias y perspectivas del sector Forestal en América Latina y el Caribe (ESFAL)-Informe Nacional México. Elaborado por Juan Manuel Torres Rojo, Cap. 2, pág.1.

estima que la remoción anual de madera es del orden de los 56 millones de m^3 por año.

Resulta paradójico que las propias Reglas de Operación del Programa Fomento a la Agricultura apoyen con un seguro agropecuario y no se apoye con recursos para atacar el origen de los desastres naturales, es decir, si el propio agricultor o ganadero deforesta para postear sus propiedades, es conveniente que, a través de los programas de Fomento Ganadero y Agricultura, bajo el componente de Capitalización Productiva, que ya contempla la infraestructura, se apoye con postes metálicos y se deje de utilizar postes de madera para evitar la tala de árboles y con ello ayudar al medio ambiente.

Que las repercusiones del **cambio climático** ya se han hecho notar en el sector agropecuario, quedando expuestas las Unidades Económicas Rurales Agrícolas (UERA) a **desastres naturales** que impactan directamente en los ingresos de los productores rurales, lo que, aunado a una falta de cultura del aseguramiento, disminuye su capacidad de resiliencia para hacer frente a este tipo de eventos climatológicos. En este sentido, la Encuesta Nacional Agropecuaria 2017, muestra que el 74% de las UERA reportaron pérdidas económicas por **causas climáticas debido a la afectación total o parcial de sus cosechas o animales**[3]

Cabe señalar que las reglas de operación del programa Fomento a la Agricultura, en su numeral tres, señalan los objetivos específicos del programa y uno de ellos es precisamente contribuir al uso eficiente, conservación y mejoramiento de los recursos suelo y agua asociados a la agricultura, a través de incentivos relacionados con tecnologías y buenas prácticas agrícolas.

> Artículo 3. Objetivos Específicos del Programa:
>
> IV. Contribuir al uso eficiente, conservación y mejoramiento de los recursos suelo y agua asociados a la agricultura, a través de incentivos relacionados con tecnologías y buenas prácticas agrícolas.
>
> V. Apoyar la utilización de energías renovables que contribuyan a mitigar el impacto al medio ambiente, mediante incentivos para la adquisición de sistemas de producción de energías fotovoltaicas y semilleros de generación de biomasa[4].

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 62 numeral 3, 79 numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de ese H. Pleno el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. - La H. Cámara de Diputados exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para que, dentro del programa Fomento Ganadero, en el componente de Capitalización Productiva Pecuaria, en el rubro de infraestructura, incluya el apoyo de postes metálicos para evitar el reposteo, contribuyendo a la conservación del medio ambiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de septiembre de 2019

Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz
(rúbrica)

morena

[3] Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019. Jueves 28 de febrero de 2019 Diario Oficial (Séptima Sección-Vespertina).
UERA. Unidades Económicas Rurales Activas.

[4] ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019. Jueves 28 de febrero de 2019 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección-Vespertina).

DEL DIP. CÉSAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LOS TITULARES DE LA SSA Y SEP PARA QUE FORMULEN, APLIQUEN, VIGILEN Y EVALÚEN POLÍTICAS PÚBLICAS A FIN DE GENERAR CONCIENTIZACIÓN Y PREVENCIÓN, RESPECTO DE LA OBESIDAD INFANTIL Y SUS POSIBLES CONSECUENCIAS

El que suscribe, César Agustín Hernández Pérez, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La obesidad es definida por la Organización Mundial de Salud (OMS) como una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud, cuya forma de medirla es a través del índice de masa corporal, considerando que una persona es obesa sí su índice de masa corporal es mayor a 30.

La obesidad puede traer como consecuencia problemas en la salud, así como el desarrollo de enfermedades que pueden ser peligrosas. Lamentablemente la obesidad es un mal que está aquejando al mundo entero, ya que el número de personas que tienen este problema es muy alto y conforme pasan los años las cifras van aumentando. Según la Organización Panamericana de Salud (OPS), la obesidad y el sobrepeso en su conjunto han aumentado en la población adulta en un 27.5% entre los años de 1980 y 2013, mientras que en el público infantil el crecimiento en el mismo periodo fue del 47.1%.[1]

En el año de 1998 la Organización Mundial de la Salud consideró a la obesidad como una epidemia que pone en grave riesgo la salud pública, esto a razón del gran incremento que presentó a finales de la década de los noventa, puesto que las cifras que manejó fueron que aproximadamente 300 millones de personas en el mundo son obesas. Por su parte, la obesidad infantil ha sido considerada por la OMS como un problema de salud pública en siglo XXI, calculándose que en 2016, más de 41 millones de niños menores de cinco años en todo el mundo tenían sobrepeso o eran obesos.[2]

Como ya se mencionó, la obesidad es un gran problema a nivel mundial y desafortunadamente México está considerado como uno de los países con mayor número de personas obesas en el mundo. Según datos del informe de actualización sobre la obesidad 2017 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México ocupa el segundo lugar en obesidad entre los países miembros de esta organización con un porcentaje del 32.4%, solo por debajo de Estados Unidos que cuenta con un 38.2%, cifra que aumento en relación al año 2000 en el que contaba con un 24%.[3]

Entre las complicaciones que pueden surgir en aquellas personas que padecen obesidad se encuentran el hecho de que los hace más vulnerables de padecer problemas como diabetes mellitus y enfermedades cardiovasculares que son dos de las principales causas de mortalidad que existen en México,[4] además de presión arterial alta, nivel alto de triglicéridos y colesterol en la sangre, problemas óseos debido al exceso de peso en los huesos, accidentes cerebrovasculares, apnea

[1] Organización Panamericana de la Salud. Consultado el 3 de septiembre, 2019. Visible en https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=999:los-ninos-obesos-o-con-sobrepeso-tienen-mas-probabilidades-de-padecer-enfermedades-no-transmisibles-a-edades-mas-tempranas&Itemid=499

[2] Organización Mundial de la Salud, OMS. Consultado el 11 de septiembre, 2019. Visible en https://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood/es/

[3] México debe combatir el aumento de la obesidad, asegura la OCDE, Consultado el 8 de septiembre, 2019. Visible en http://www.oecd.org/centrodemexico/medios/Mexico_press%20release_5_espCZB-Final.pdf

[4] Características de las defunciones registradas en México durante 2017. Consultado el 11 de septiembre, 2019. Visible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/DEFUNCIONES2017.pdf

del sueño, problemas en el hígado, insuficiencia cardiaca y endurecimiento de las arterias, discapacidades, cáncer de hígado, colon, riñón, vesícula, entre otros. Todas estas enfermedades ponen en peligro la salud y el bienestar de cualquier persona, y provoca que no tengan una vida placentera, puesto que muchos de ellos se verán limitados a realizar ciertas actividades, ya que pueden poner en riesgo su vida e igualmente pueden estar sujetos a medicamentos constantes, por lo tanto, es vital atender este problema desde la infancia a fin de prevenirlo en la etapa adulta.

Como ya se mencionó, en México las cifras de obesidad son alarmantes, en especial la obesidad infantil. Según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, (Ensanut) del año 2012, encargada de asentar los datos de rezago en salud y nutrición, nos muestra que los niños entre uno y cinco años de edad tienen sobrepeso u obesidad en un 9.7%, mientras que los niños que se encuentran entre los cinco y once años de edad presentan, en su conjunto, entre obesidad y sobrepeso un porcentaje del 34.4% a nivel nacional. Estos datos, según el género, muestra que las niñas tienen un porcentaje combinado del 32% y los niños del 36.9%, y que en relación con la Ensanut anterior del año 2006, los porcentajes prácticamente se han mantenido.[5]

Figura 8.2
Comparativo de la prevalencia nacional de sobrepeso y obesidad en población de 5 a 11 años de edad, de la ENN 99, ENSANUT 2006 y ENSANUT 2012, por sexo, de acuerdo con los criterios propuestos por la OMS. México, ENSANUT 2012

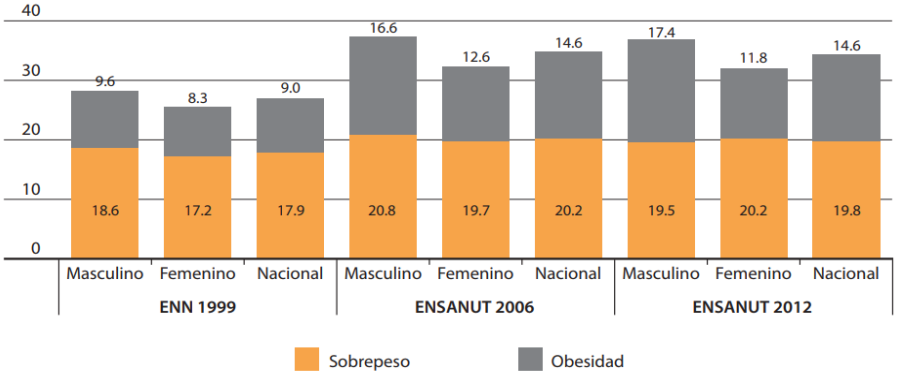

Ahora, los datos que arroja la Ensanut del año 2016, prácticamente nos vienen a constatar que el problema sigue persistiendo, dado que no hubo muchos cambios en las cifras en relación con las encuestas anteriores; ahora se maneja que en niños entre cinco y once años de edad el porcentaje combinado de los que padecen obesidad o sobrepeso es del 33.2%, en cuanto a los porcentajes por sexo, nos muestran que las niñas cuentan con un 32.8% y los niños un 34%.[6]

[5] Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, Ensanut 2012. Consultado el 12 de septiembre del 2019. Visible en https://ensanut.insp.mx/doctos/ENSANUT2012_Sint_Ejec-24oct.pdf Página 28

[6] Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, Ensanut 2016. Consultado el 12 de septiembre del 2019. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209093/ENSANUT.pdf Página 8

Tabla 1. Prevalencia de sobrepeso y obesidad en niños y adolescentes (%)

	Obesidad	Sobrepeso	Combinada
Niñas (5-11 años)	12.2	20.6	32.8
Niños (5-11 años)	18.3	15.4	33.7
Total (5-11 años)	15.3	17.9	33.2
Adolescentes fem. (12-19 años)	12.8	26.4	39.2
Adolescentes masc. (12-19 años)	15.0	18.5	33.5
Adolescentes total (12-19 años)	13.9	22.4	36.3

Fuente: ENSANUT MC 2016

Adentrándonos ahora en las causas que generan la obesidad, encontramos principalmente a la falta de una alimentación saludable, es decir, por el consumo de alimentos con abundantes grasas y azúcares, pero con escasas vitaminas, minerales y otros micronutrientes saludables y necesarios, acompañado de la falta de actividad física.

Al respecto, la encuesta citada, maneja los siguientes porcentajes:

Con relación a la actividad física se tiene que los niños entre 10 y 14 años de edad, solo el 17.2% tienen la categoría de activos, es decir, que realizan actividad física por lo menos 60 minutos por día, del cual el porcentaje por sexo nos muestra que los niños activos son el 21.8%, mientras que las niñas activas solo el 12.7%.

Respecto de la buena alimentación, los datos sobre la dieta que llevan los niños escolares (cinco a once años) nos arrojan que el 22.6% consumen verduras, el 45.7% frutas y el 60.7% leguminosas, siendo estos tres los grupos alimenticios con mejores niveles de salud, pero igualmente nos muestra que entre los grupos alimenticios más dañinos, es decir, los que suelen provocar obesidad o enfermedades, el 81.5% consumen bebidas azucaradas no lácteas, el 61.9% botanas y dulces, y el 53.4% cereales dulces. Encontrando como factores principales del no consumo de alimentos saludables la falta de dinero en un 50.4%, falta de tiempo para preparar dichos alimentos en un 34.4%, preferencia por las bebidas azucaradas y comida chatarra en un 31.6% y desagrado por las verduras en un 23%.[7]

La Organización Mundial de Salud señala como causa principal de obesidad infantil el desequilibrio entre la ingesta calórica y el gasto calórico, al mismo tiempo también enfatiza en la importancia que tienen las escuelas en la lucha contra esta epidemia de la obesidad infantil, ya que los niños pasan gran parte de su tiempo y, en general de su vida, dentro de estos recintos educativos, por lo que es primordial que en ese entorno se realice la promoción de dietas saludables acompañadas de una buena actividad física que les permita quemar las calorías. Por todo esto, es que se destaca la importancia que tienen las escuelas, especialmente las de nivel básico, en el fomento de los hábitos de la buena alimentación y la actividad física.

Resultan alarmantes las cifras que México ostenta en obesidad a nivel mundial, pues se encuentra en el segundo lugar de obesidad en adultos y algunas encuestas se coloca a nuestro país como el primer lugar en obesidad en niños, por ello, es indispensable prevenir la obesidad enseñando a los niños a alimentarse, así como a realizar ejercicio en pro de una etapa adulta sana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

[7] Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, Ensatu, 2016.
Ídem. pp. 9 y 10.

Punto de Acuerdo

Primero. - La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, al titular de la Secretaría de Salud del ámbito federal para que formulen, apliquen, vigilen y evalúen políticas públicas para generar concientización y prevención respecto de la obesidad infantil y sus posibles consecuencias.

Segundo. - La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, al titular de la Secretaría de Educación del ámbito federal para que dentro de sus facultades se realicen campañas concientización y prevención respecto de la obesidad infantil y sus posibles consecuencias, dirigidas a los alumnos y padres de familia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de septiembre de 2019

Dip. Cesar Agustín Hernández Pérez
(rúbrica)

morena

Del Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal con punto de acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a la Conagua a tomar en consideración el proyecto "Drenaje profundo de los siete barrios de Teoloyucan", con la finalidad de que sea integrado en el Fideicomiso 1928

El que suscribe, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, de manera respetuosa, a la Conagua a tomar en consideración el proyecto "Drenaje profundo de los siete barrios de Teoloyucan", con la finalidad de que sea integrado en el Fideicomiso 1928, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El derecho humano al agua potable y al saneamiento deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, y está asociado al derecho a la salud, (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2010); también reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 1976).

Además de que, en mayo del 2011, la Organización Mundial de la Salud (OMS) hizo un llamado a sus países miembros a garantizar:

"Que las estrategias sanitarias nacionales contribuyan a lograr el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio relacionados con el abastecimiento de agua y el saneamiento y apoyen la realización progresiva del derecho humano al abastecimiento de agua y el saneamiento".

El municipio de Teoloyucan se encuentra ubicado al norte del Estado de México, según datos de la

encuesta intercensal 2015, cuenta con una población de 66,518 personas de las cuales prácticamente el 54% no cuentan con servicio de drenaje con datos del mismo municipio.

De los 125 municipios que conforman la entidad, el municipio de Teoloyucan no se ha visto beneficiado de estos acuerdos internacionales a pesar de ser considerado por parte de nuestro gobierno como una de las zonas de atención prioritaria 2019 por los altos niveles de marginación en los que se encuentra.

Lo anterior, violenta el artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

Artículo 4. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

No obstante, en 2009, la Comisión de Aguas del Estado de México (CAEM) realizó el proyecto "Drenaje profundo de los siete barrios de Teoloyucan", derivado de la proyección y el trazado de la construcción del Túnel Emisor Oriente (TEO). El proyecto abrió la posibilidad de beneficiar a un gran número de habitantes de la zona que no cuentan con servicio de drenaje, sin embargo, no pudo llevarse a cabo. Las autoridades del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México (OCAVM) determinó que el proyecto era inviable por la profundidad de las lumbreras L-14, L-15 y L-16, mismas que serían la conexión con el TEO, lo que terminó afectando a miles de personas originarias de los barrios de Analco, San Bartolo, San Juan, Santa Cruz, Santa María Caliacac, Santiago y Santo Tomas.

Por lo anterior, se solicitó al municipio y a la CAEM, la actualización del proyecto, y se buscaron otras alternativas de solución en beneficio de los pobladores de los siete barrios, sin embargo, para poder realizar la misma, nos recomendaron que el proyecto debe primero ingresar al Fideicomiso 1928, para poder obtener los recursos necesarios para el desarrollo del proyecto ejecutivo y generar los mejores resultados posibles

Al apoyar dicho proyecto, no solo daría cumplimiento a lo expuesto en líneas anteriores, sino que daría cumplimiento a lo establecido por la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 3ro., fracción XIII, XIV, 12 Bis, fracción VII, VIII y articulo 44 y a la resolución 64/292 efectuada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se menciona lo esencial de contar con agua potable y saneamiento como un derecho humano básico para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Por lo que corresponde a la Comisión Nacional del Agua (Conagua), que es el organismo encargado de preservar las aguas nacionales, sus bienes públicos inherentes para su administración sustentable y garantizar la seguridad hídrica, la alta responsabilidad de atender la presente solicitud conforme a las atribuciones antes mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, de manera respetuosa, a la Comisión Nacional del Agua (Conagua), en el ámbito de sus atribuciones a tomar en consideración el proyecto "Drenaje profundo de los siete barrios de Teoloyucan", con la finalidad de que sea integrado en el Fideicomiso 1928.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de septiembre de 2019

Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal
(rúbrica)

morena

DEL DIP. MARCO ANTONIO REYES COLÍN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LOS TITULARES DE LA SEMARNAT Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARA RESTITUIR LA CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL PARA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN QUE SE ENCUENTRA EL NEVADO DE TOLUCA O VOLCÁN XINANTÉCATL

Quien suscribe, diputado Marco Antonio Reyes Colín, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, numeral 1, fracción I, 65, numeral 4, 79, numeral 1, fracción II y 100, numeral 1, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter ante esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, con base en los siguientes:

Antecedentes y Consideraciones

El Nevado de Toluca o volcán de Xinantécatl fue declarado Parque Nacional mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1936. La majestuosa belleza de la montaña, su diversidad biológica y silvestre, así como el impacto de toda esta riqueza natural sobre el bienestar de las poblaciones aledañas a dicha área, fueron factores fundamentales para que el presidente Lázaro Cárdenas considerara su protección irrestricta, otorgando por ello el carácter de reservas forestales de la nación a las montañas, bosques y praderas de toda esa zona, mismas que contribuyen a mantener el equilibrio climático de las comunidades vecinas y del ecosistema, y a abastecer de agua a la población que requiere de este recurso para el desarrollo de las actividades económicas.

En aquel momento se consideró indispensable la protección de dichas montañas para lograr la "conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados a la propiedad ejidal o comunal o de los particulares que tienden a la excesiva explotación de los elementos forestales".[1] Esta protección, casi absoluta, pretendía tener un efecto desencadenante por medio del cual se lograra el desarrollo sustentable de la zona, de manera que la preservación del equilibrio ecológico también contribuyera al desarrollo social y económico, pero sin que éste se convirtiera en una bandera que justificara la explotación irracional de los recursos.

Además de destinarlo a la conservación, el Parque Nacional se abrió al turismo, al tiempo que se autorizó la explotación inmediata e indispensable de aquellos recursos naturales que requirieran los núcleos de población para su subsistencia. Ello, sin embargo, no podía desplazar al objetivo principal que la categoría de "Parque Nacional" otorgaba al Nevado de Toluca, a saber, la conservación de las condiciones naturales existentes en las partes altas de las faldas y cumbres de la montaña.

La protección de dicha área se expandió con la expedición de un nuevo decreto presidencial (publicado el 19 de febrero de 1937) que incluía nuevos terrenos en la zona de Reserva Forestal de la Nación, y que permitía la explotación de recursos maderables para la satisfacción de las necesidades económicas de los trabajadores de la zona, actividad que no debía alterar las condiciones del ecosistema, siempre y cuando se realizara de manera racional y sin que ello

[1] Decreto que declara Parque Nacional el "Nevado de Toluca", Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1936.

"perjudicara la finalidad que se tuvo en cuenta para el establecimiento del citado Parque Nacional".[2]

Con la expedición de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) en 1988, se modificó el régimen de protección, manejo y aprovechamiento de las áreas naturales del país. El artículo 45 de esta ley define que la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas (ANPs) tiene por objeto la preservación y salvaguarda de los ecosistemas, sus elementos, funciones, procesos evolutivos y ecológicos, y de la diversidad genética de las especies silvestres, así como asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en particular, de las especies en peligro de extinción, las especies amenazadas, endémicas, raras y aquellas que se encuentran sujetas a protección especial.

De conformidad con el artículo 50 de la LGEEPA, los parques nacionales se constituyen a nivel nacional de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, histórico, por su diversidad de flora y fauna, su aptitud para el desarrollo del turismo u otras razones análogas de interés general.

Asimismo, se restringen las actividades que pueden desarrollarse en dichas ANPs, permitiéndose únicamente aquellas que tengan por objeto:

- La protección de sus recursos naturales;
- El incremento de su flora y fauna;
- La preservación de los ecosistemas y de sus elementos;
- La investigación y educación ecológica;
- La recreación y turismo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 47 y 47 Bis 1, de la LGEEPA, al ser Parque Nacional, el Nevado de Toluca debía destinarse principalmente a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, así como a la implementación de programas de remediación y rehabilitación de aquellas zonas donde se hubieren producido alteraciones a los ecosistemas. Lo anterior, en virtud de que en dicho territorio se establecieron zonas núcleo con subzonas de protección y uso restringido, y zonas de amortiguamiento, divididas a su vez en subzonas de uso tradicional, uso público y recuperación (artículo 47 Bis 1, párrafo cuarto). Adicionalmente, en dicha zona no estaban permitidos los asentamientos humanos, ni el desarrollo de actividades agropecuarias.

Estando bajo la categoría de Parque Nacional, en el Nevado de Toluca únicamente era viable la realización de actividades de preservación de los ecosistemas, investigación científica no invasiva, monitoreo del medio ambiente (en las sub-zonas de protección y uso tradicional); educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental (en las sub-zonas de uso restringido y uso tradicional); pesca artesanal y actividades de autoconsumo y aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de necesidades básicas mediante métodos tradicionales, artesanales y no invasivos (en las subzonas de uso tradicional); de servicios al turismo (en las subzonas de uso público); y de rehabilitación e introducción de especies nativas de la región o compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas (en las subzonas de recuperación).

La categoría de Parque Nacional otorgada al Nevado de Toluca pretendía, luego entonces, lograr la protección y preservación a mediano y largo plazo de esta área natural protegida y de sus grandes reservas forestales, con el objeto evidente de mantener la gran biodiversidad que ahí se encuentra, pero también de asegurar las necesidades de provisión de agua de una gran cantidad de personas y poblaciones, y para el

[2] Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, por el que se declaró Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca" que fue modificado por el diverso publicado el 19 de febrero de 1937, Diario Oficial de la Federación, 1 de octubre de 2013.

mantenimiento y desarrollo de las actividades productivas industriales y agrícolas.

Aun contando con esta protección, el Nevado de Toluca ha sido objeto del saqueo de los recursos maderables que distintos grupos de poder económico, del crimen organizado y aún de pequeños ganaderos y agricultores, han llevado a cabo por décadas mediante actividades de tala clandestina. En efecto, como lo reconociera la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, previamente a la emisión del decreto presidencial de octubre de 2013, que modificó la categoría de protección de Parque Nacional, la Reserva Forestal del Nevado de Toluca "ha sufrido la desaparición de enormes extensiones de bosque que han sido convertidas en cultivos; la disminución de especies y poblaciones silvestres de flora y fauna; la desaparición y merma de manantiales; el aumento de cárcavas y erosión, con la (consiguiente) pérdida de miles de toneladas de suelo por el cultivo de papa, el desarrollo de minas y la extracción de tepojal".[3]

De acuerdo con testimonios de los mismos ejidatarios y comuneros, las reservas forestales del Nevado de Toluca han sido explotadas sin restricción alguna: se observan camiones que a diario y a plena luz del día transportan toneladas de madera, el agua de los manantiales se extrae de manera ilegal, los aserraderos clandestinos trabajan dentro del mismo bosque, además de que pueden observarse cotidianamente restos de árboles talados e incluso se han construido inmuebles de propiedad privada en una zona en la que están prohibidos los asentamientos humanos.[4]

Lejos de tomar medidas administrativas que permitieran perseguir y sancionar la depredación forestal y silvestre del Nevado de Toluca, con la emisión del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, por el que se declaró Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca", que fue modificado por el diverso publicado el 19 de febrero de 1937 (en adelante "Decreto presidencial de octubre de 2013"), el Ejecutivo Federal legalizó la explotación de un área natural que ha sufrido la pérdida masiva de sus recursos forestales y la consecuente pérdida de biodiversidad, así como la puesta en riesgo del abastecimiento de agua para alimentar las regiones hídricas del Río Lerma-Santiago y del Río Balsas y para abastecer las necesidades hídricas de la ciudad de Toluca, su área metropolitana y una buena parte del Valle de México.[5]

El Decreto presidencial de octubre de 2013 pretendió justificar el cambio de categoría de ANP, aunque los decretos expedidos en la década de 1930 excluían a los terrenos agrícolas y poblaciones que se ubicaban dentro de la curva de 3,000 metros sobre el nivel del mar que comprendía el polígono original del Parque Nacional y la Reserva Forestal, ello no impidió que dichos núcleos productivos y poblacionales -junto con los asentamientos humanos constituidos posteriormente mediante dotación de tierras-, ejercieran una presión sobre los recursos naturales del área, razón por la cual se hacía necesario "armonizar" las necesidades de explotación de dichos grupos con los esquemas de conservación que deben observarse para proteger el equilibrio ecológico en el Nevado de Toluca.

A dicho cambio de categoría sobrevino la decisión aún más escandalosa de autorizar la tala de vastos recursos forestales del Nevado de Toluca. En efecto, con la emisión del programa de manejo

[3] "La Semarnat aprueba la tala comercial de 33% del bosque del Nevado de Toluca", *Animal Político,* 31 de octubre de 2016. Disponible en: https://www.animalpolitico.com/2016/10/semarnat-tala-comercial-bosque-nevado-toluca/. (Consultado el 19 de junio de 2019).

[4] "La cara oscura del Nevado de Toluca", *Proceso,* 8 de diciembre de 2016. Disponible en: https://www.proceso.com.mx/465600/la-cara-oscura-del-nevado-toluca. (Consultado el 19 de junio de 2019).

[5] Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936..., cit. Nota 2.

para esta área natural protegida[6], la Semarnat autorizó la tala comercial (o manejo forestal, como lo denomina el documento) en 11 polígonos del Nevado de Toluca, lo cual equivale a más de 17 mil hectáreas de bosque y a 33.18% de la totalidad del territorio de esta reserva natural.[7] De esta manera, como lo establece el plan de subzonificación de la Semarnat para el Nevado de Toluca, la explotación de los recursos en los 11 polígonos mencionados se daría mediante la autorización para realizar "actividades productivas de bajo impacto ambiental" en la subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, comprendida en las 17 mil 785.5 hectáreas de bosques de pino, oyamel y aile densos y semidensos que son hogar de una enorme diversidad de aves y ecosistemas.[8]

La posibilidad de llevar a cabo el aprovechamiento de los recursos maderables se establece en la página 192 del Programa de Manejo, que a la letra establece:

> "A fin de preservar la calidad de los ecosistemas de esta subzona y mantener sus servicios ambientales, el aprovechamiento forestal maderable, actividad que se permite únicamente en esta sub-zona, restringiéndosele en el resto del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, se debe realizar a través de un manejo que considere los principios ecológicos, respetando la integridad funcional e interdependencia de los recursos sin mermar la capacidad productiva de los ecosistemas y sus recursos existentes por lo que las técnicas utilizadas permitirán conservar y fortalecer el vigor y salud de los bosques incrementando los índices de la regeneración natural y por ende las existencias reales de arbolado disminuyendo la fragmentación, fortaleciendo los servicios ambientales que presta el bosque del Nevado de Toluca como la captación e infiltración de agua, captura de carbono, conservación de suelos y brindar un mejor hábitat para las especies de flora y fauna del Área Natural Protegida. Asimismo, se considera necesario permitir las brechas de saca, que son aquellas brechas que se abren específicamente como apoyo a la actividad de aprovechamiento forestal." (Énfasis añadido).

Como consecuencia del cambio de categoría de ANP en 2013, y de la autorización establecida en el Programa de Manejo de 2016, se han generado dinámicas humanas y ambientales que han producido alteraciones en la conservación y funcionamiento de los ecosistemas. De acuerdo con reportes periodísticos, entre 2014 y 2018, se registró el descenso más grave en las poblaciones de mariposa monarca que hibernan en los bosques del Nevado de Toluca.[8] Como lo han documentado dichos reportes, a partir de información obtenida de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, existe una relación entre la presencia y crecimiento de colonias de mariposa monarca y las fluctuaciones de madera extraída en la Reserva de la Biósfera Mariposa Monarca, ubicada en la zona del Nevado de Toluca, y otros bosques adyacentes. De esta manera, aun cuando en meses recientes se ha registrado una recuperación en la ocupación de los bosques por parte de las poblaciones de estos insectos, el impacto que la tala permitida ha dejado

[6] Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2016. Disponible en: https://www.conanp.gob.mx/que_hacemos/pdf/programas_manejo/2017/PM%20Nevado%20de%20Toluca%20-(web).pdf

[7] "La Semarnat aprueba la tala comercial de 33% del bosque del Nevado de Toluca", cit., nota 3.

[8] "La cara oscura del Nevado de Toluca", *cit.*, nota 4; y Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, cit., nota 6, pp. 189-195.

[8] "Legalización de la tala en el Nevado de Toluca coincide con la reducción de la mariposa monarca", *Animal Político*, 25 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.animalpolitico.com/2019/03/legalizacion-tala-nevado-toluca-mariposa-monarca/. (Consultada el 12 de junio de 2019)

en el Nevado de Toluca se cuantifica en 497 mil 893 metros cúbicos de madera.[9]

De acuerdo con especialistas, el abandono que ha sufrido el Nevado de Toluca ha servido para justificar el cambio de estatus de esta ANP. Lejos de solventar las problemáticas que se utilizan para argumentar una supuesta necesidad de modificar la categoría de protección (deforestación, uso de tierras para cultivo, ausencia de políticas de conservación, incertidumbre en la tenencia de la tierra) el Decreto presidencial de octubre de 2013 sólo ha implicado la posibilidad de modificar el régimen de propiedad, la apertura a la participación de particulares en actividades de explotación de los recursos y la posibilidad de un cambio en el uso de suelo para fines distintos a la conservación de los ecosistemas.[10]

Es por todo lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para que, de conformidad con sus atribuciones legales y con base en los artículos 5º, fracciones VIII y XI; 6º, 44, 45, 46, 47, 56 Bis, 57, 58, 60, 61, 63, 65 y demás aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realicen las acciones jurídicas necesarias para restituir la categoría de Parque Nacional al área natural protegida "Nevado de Toluca", modificada mediante el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, por el que se declaró Parque Nacional la montaña denominada 'Nevado de Toluca', que fue modificado por el diverso publicado el 19 de febrero de 1937", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2013, así como a emitir los programas de manejo, de ordenamiento territorial y ecológico, y de regularización de la tenencia de la tierra que correspondan a la categoría de protección de Parque Nacional.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de septiembre de 2019

Dip. Marco Antonio Reyes Colín (rúbrica)

morena

[9] Ídem.

[10] Urquiza García, Juan Humberto y Aguilar Zinser, Luz Emilia, "Nevado de Toluca: olvido, deterioro y cambios a la ligera", *Nexos,* 12 de octubre de 2013. Disponible en: https://www.nexos.com.mx/?p=18892. (Consultado el 19 de junio de 2019).

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo